

Anales de Jurisprudencia

Contenido

Materia Civil

Magistrado Miguel Ángel Mesa Carrillo
Incidente de liquidación

Materia Familiar

Magistrado Andrés Linares Carranza
Juicio homologación de sentencia

Materia Oralidad Familiar

Juez Juan Jiménez García
Desconocimiento de Paternidad

Materia Justicia para Adolescentes

Magistrado Sadot Javier Andrade Martínez
Sistema de justicia Juvenil/Sanción Impuesta al adolescente

Estudio Jurídico

Actividad probatoria a distancia. Influencia de los avances tecnológicos en el proceso judicial
Dr. Andrés Cruz Mejía
Dra. Elisa Palomino Ángeles

Publicación Especial

Derecho de protección a la salud y emergencia sanitaria
Lic. Ismael Eslava Pérez



1933 - 2020

X Época

Anales de Jurisprudencia

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

**Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Lic. Susana Bátiz Zavala

Dr. Ricardo Amezcua Galán

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, P.B., esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 365
DÉCIMA ÉPOCA
MAYO - JUNIO 2020

Informes y ventas

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 365, mayo-junio, 2020, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitación de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores

- Cristina Cárdenas Rayas • Ileana Mónica Acosta Santillán

Diseño

- Ricardo Montañez Pérez

Corrección ortotipográfica

- Yiria Escamilla

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

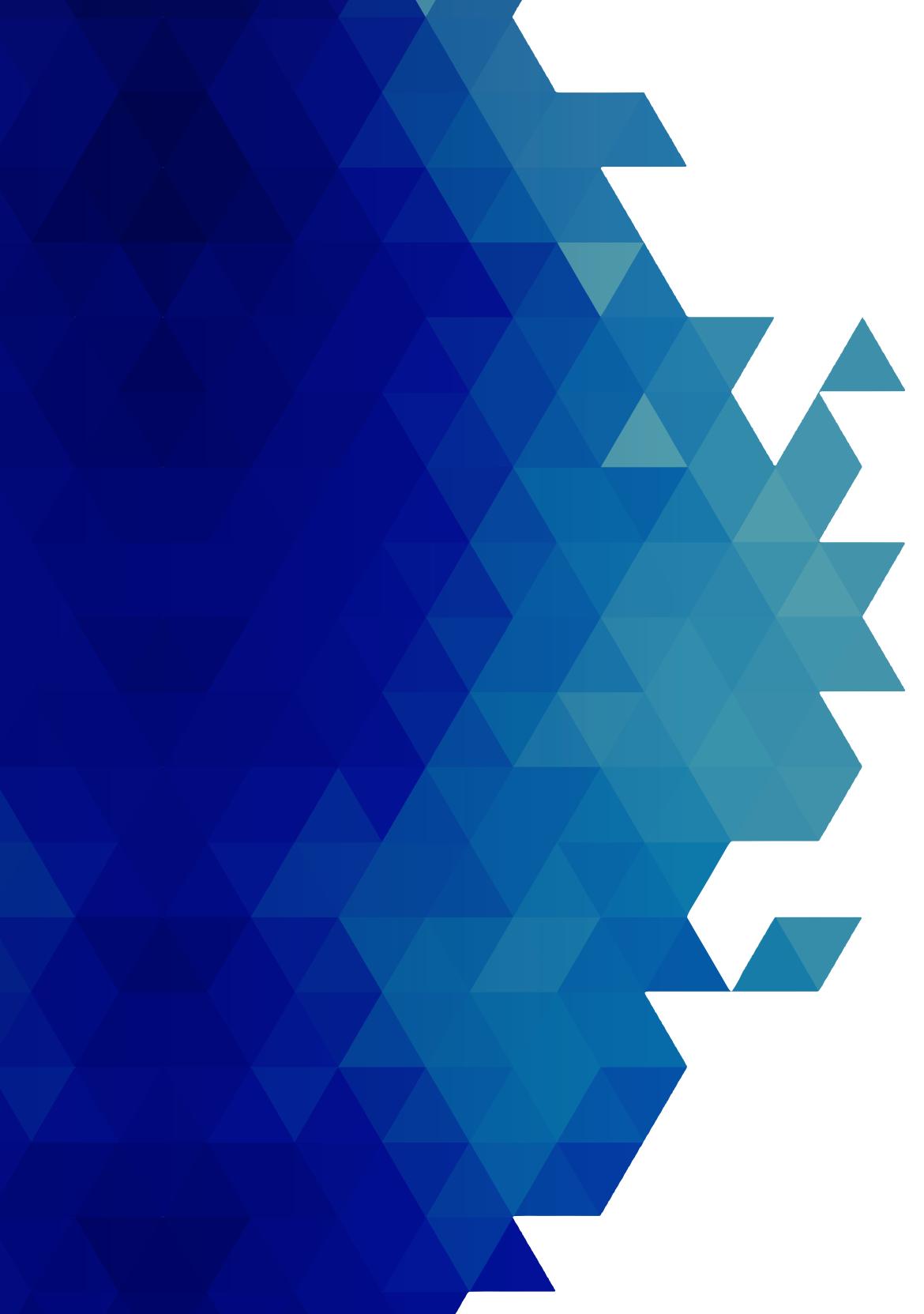
**Magistrado. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES**

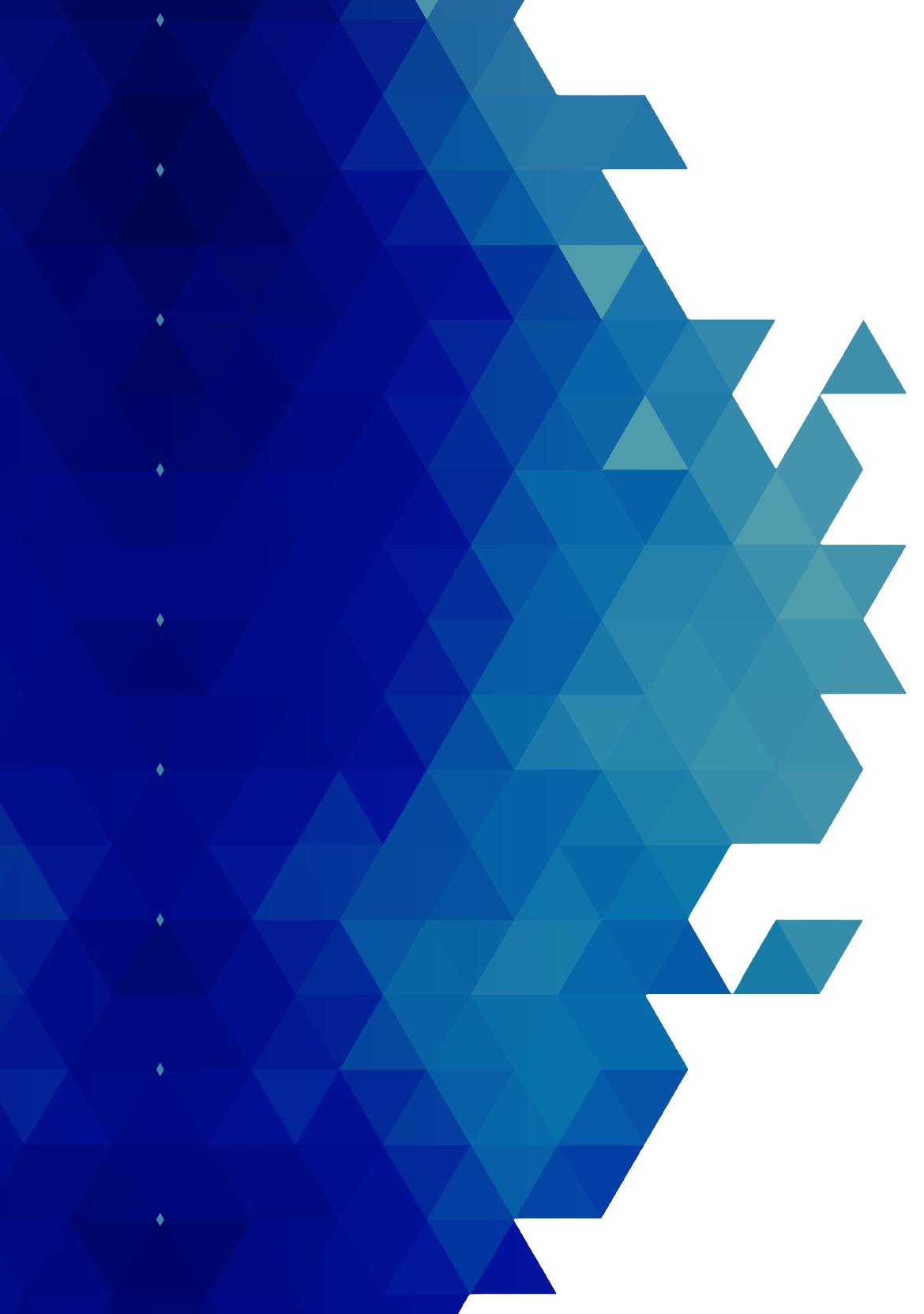
**Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR**





Materia Civil





SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

Sentencia interlocutoria para resolver el incidente de cuantificación de costas judiciales.

SUMARIO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA. NO SE PUEDE MODIFICAR EL. No se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva. Esto es, determinar con precisión el numerario exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme. Porque ello, sería antijurídico e ilegal y atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general.

CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del toca arriba identificado, y;

RESULTANDO:

1. La sentencia recurrida culminó con los siguientes puntos resolutivos que a la letra dicen:

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el Incidente de Cuantificación de costas judiciales, promovido por el demandado y, en consecuencia de ello;

SEGUNDO. Se condena a los codemandados *** pagar a la parte actora o a quién sus derechos represente la cantidad de *** lo que deberá hacer en forma voluntaria dentro del término de CINCO DÍAS, una vez que la presente cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, que en caso de no hacerlo así se sacará a remate el bien inmueble hipotecado.

TERCERO. Notifíquese.

2. Se hizo valer recurso de apelación en su contra, admitido y tratado que fue conforme a derecho, se citó a las partes para oír sentencia, lo cual se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ejerce jurisdicción y esta Sexta Sala Civil es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo previs-

to en los artículos 122, inciso A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; apartado B; numeral 1, y numeral 6; apartado C; incisos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 38, y 43, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como los artículos 688, 689, 692, 693, 965, 966 y demás relativos y aplicables.

II. PRINCIPIOS RECTORES.

En ejercicio de la función constitucional y legalmente encomendada al Tribunal Superior de Justicia, éste rige su actuar por los principios de legalidad y honradez; accesibilidad; transparencia; máxima publicidad; rendición de cuentas; expeditez; imparcialidad; independencia; eficiencia, y eficacia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 1º, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el ámbito de su competencia, este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México promueve; respeta; protege, y garantiza los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad; interdependencia; indivisibilidad; complementariedad; integralidad; progresividad y no regresividad.

De igual forma, interpreta las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia, y la Constitución Política de la Ciudad de México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, y garantizando su igualdad sustantiva, sin distinción.

Esto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; Apartado A; numerales 1; 3, y 6; Apartado B; numerales 1; 2; 3, y 4, y Apartado C, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los motivos de inconformidad expuestos por la ***** se ****.

V. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El recurrente medularmente hace valer que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostiene medularmente que no es dable suplir la deficiencia en beneficio de ninguna de las partes contendientes y que por lo tanto, debió declarar improcedente el incidente planteado, en lugar de hacerle la tarea al actor incidentista, lo que afirma la recurrente la dejó en estado de indefensión ya que la planilla efectuada por el juzgador fue diversa a las consideraciones esgrimidas por el actor incidentista.

Que el nombramiento del licenciado *** mandatario judicial de la parte actora *****.

Que la sentencia definitiva emitida en el año dos mil nueve y desde el día primero de julio es legalmente ejecutable, por lo que afirma es un error que se aplique como unidad de cuenta de la Ciudad de México la vigente en el año dos mil dieciocho.

Sostiene que en el fallo recurrido se *** por concepto de costas judiciales, supliendo la deficiencia de la queja en beneficio del actor, lo que afirma no lo autoriza ninguno de los preceptos legales tratándose de juicios especiales hipotecarios.

Argumentos los antes vertidos que resultan infundados ya que contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente el juez se encuentra facultado de oficio para examinar la planilla de li-

quidación y en su caso, ajustar las cantidades condenadas, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 197383, Instancia: Primera Sala, Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, noviembre de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: 1º/j. 35/97, Página: 126, que a la letra dice:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la

planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la infectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997 Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35197. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

Máxime que el Juez de la causa al revisar la planilla propuesta por la actora, señaló en la parte considerativa de la sentencia

impugnada, que con relación al pago de costas en sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil nueve, se condenó a los codemandados al pago de costas y que si bien el incidentista reclamó la cantidad total de *****.

Asimismo señaló que el artículo 128 letra c) de la Ley Orgánica de este Tribunal reformado mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en su parte conducente que: "...128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases: "...a) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10% (diez por ciento) ..."; y que tomando en cuenta la aclaración realizada a la sentencia definitiva quedó *** por concepto de saldo insoluto, dicha cantidad no excede el importe establecido en la letra a) del artículo 128 de la Ley Orgánica antes retenido, por lo que, dicha cantidad multiplicada por 10 (diez por ciento) resultó la cantidad de *** por concepto de costas, sin que le asista la razón al recurrente al aducir que existe error, pues a la cantidad por concepto de saldo insoluto únicamente se le multiplicó por el 10% (diez por ciento), lo que arrojó la cantidad por concepto de costas.

Consideraciones las anteriores en que se basó el Juez de los autos para aprobar la planilla de liquidación y que este Tribunal de Alzada advierte apegadas a derecho, pues contrariamente a lo que aducen las demandadas el juez de la causa sustentó su resolución en la sentencia definitiva dictada en autos, así como en las operaciones que él mismo verificó correspondientes a la planilla propuesta por la parte actora, correspondientes al concepto reclamado, ajustándose a los lineamientos y bases establecidas en éstas; por lo que ahora la apelante no puede desconocer un

derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, esto es determinar con precisión el numerario exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1.110.e. J/10, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, página 2381, de la novena época, que es del tenor siguiente:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución,

pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso como los de la invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Así como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, febrero de 1993, página 276 de la Octava época, que a la letra dice:

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva

sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se 'cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender el debate que se forme entre las partes y, en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomar en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Por otra parte, en la sentencia recurrida se señaló que la parte incidentista acreditó haber sido asesorada por Licenciados en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, tal y como lo exige el artículo 127 de la Ley Orgánica, pues contrario a lo que pretende hacer valer la recurrente de constancias de autos se advierte que la parte actora nombró como su mandatario judicial a *** con cédula número *** visible a fojas 1001 segundo tomo, por tanto, se tuvo por acreditada su personería en el escrito incidental tal

y como correctamente lo determinó el juzgador de origen, sin que tenga absolutamente nada que ver que el nombramiento del mandatario judicial de la parte actora *** haya sido posterior a la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil nueve, pues la actora tiene el derecho a reclamar de la parte demandada hoy recurrente costas desde la sentencia definitiva la apelante y ahora no puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva y los requisitos impuestos por el artículo 127 de la Ley Orgánica multireferida fueron cumplidos; ‘de ahí que resulte infundado lo vertido al respecto.

VI. CONCLUSIÓN.

Ante lo infundado de los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de cinco de febrero último.

VII. COSTAS

Al no haberse actualizado ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se impone condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO *****

SEGUNDO. No se impone condena en costas en esta instancia.

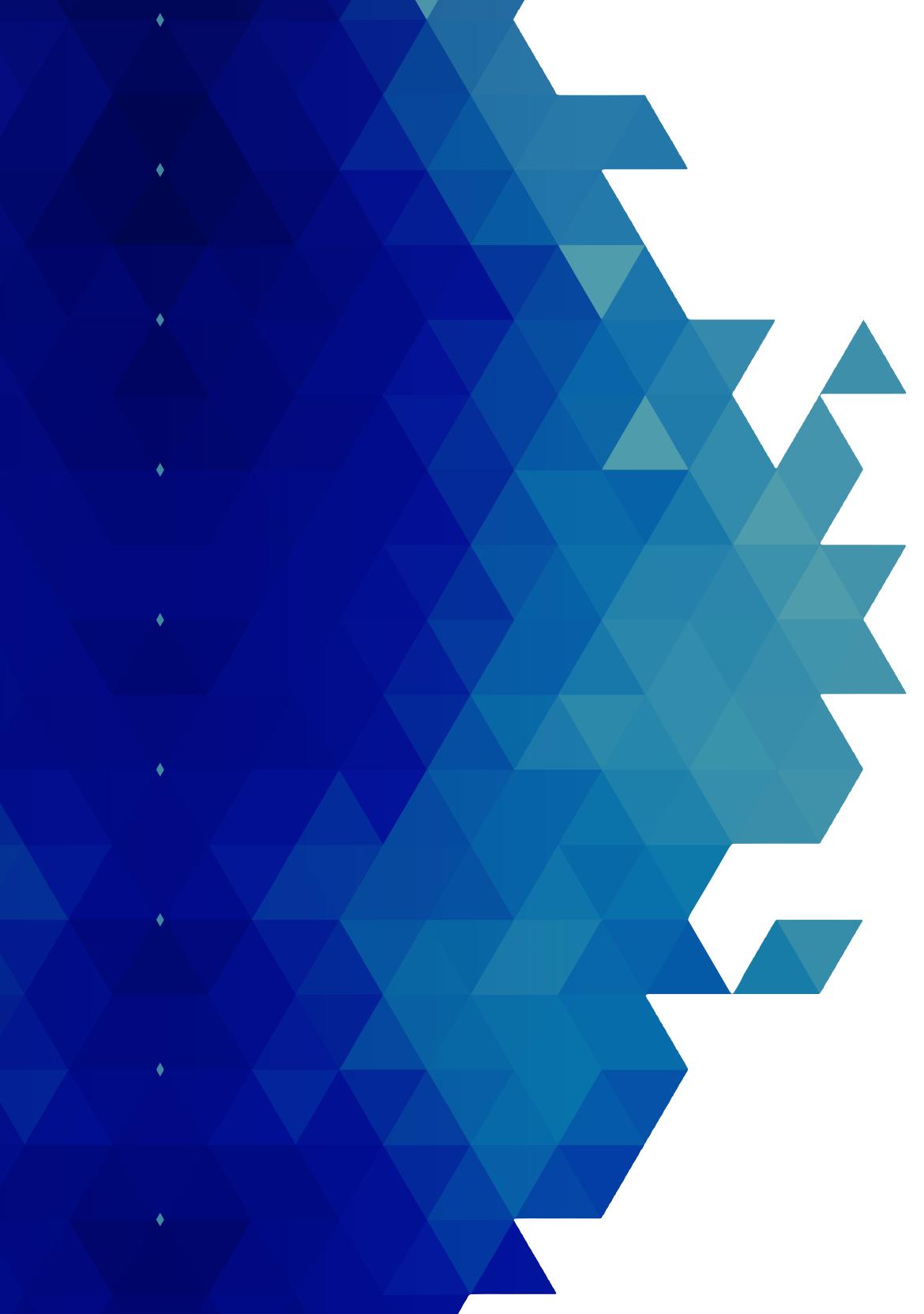
TERCERO. Notifíquese y remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. En cumplimiento a los Acuerdos Generales 10-07/2005, 20-54/2008 y 5-32/2009 y Acuerdo Plenario 31-35/2009, relativos a la destrucción de testimonios, constancias y publicidad de los Acuerdos que en materia de destrucción se han emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que una vez concluido el juicio, este toca se destruirá, por lo que en su caso y de ser procedente, deberán recoger los documentos exhibidos ante esta Sala en un término no mayor de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Así, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de manera unitaria lo resolvió y firma el Magistrado que integra la Sexta Sala Civil del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, Doctor Miguel Ángel Mesa Carrillo, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.

Materia Familiar





QUINTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ANDRÉS LINARES CARRANZA

Recurso de apelación interpuesto por conducto del mandatario judicial contra el proveído, dictado por la Juez Décimo de lo Familiar, en los autos del juicio de homologación de sentencia.

SUMARIO: HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA. Como es sabido en los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 121 constitucional para que se haga efectiva la condena que en ellas se decrete. Mientras que, en las sentencias extranjeras, pueden tener fuerza ejecutiva, es decir, eficacia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 599 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, con relación al artículo 606 del Código adjetivo de la materia deberá tramitarse el incidente de homologación. En cualquier caso el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional y respecto de las sentencias meramente declarativas.

Ciudad de México a cuatro de Junio del año dos mil diecinueve.

Vistos los autos del Toca número *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por *** por conducto de su mandatario judicial *** en contra del proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la C. Juez Décimo de lo Familiar de la Ciudad de México, en los autos del JUICIO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA, promovido por *** en contra de *** expediente número *** y;

RESULTANDO:

1. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, la c. Juez Décimo de lo Familiar en la Ciudad de México dictó el proveído apelado que a la letra dice:

...A sus autos el escrito de la C. agente del Ministerio Público de la adscripción, atento a su contenido, se tiene a la cursante desahogando en tiempo la vista ordenada en proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar; y tomando en consideración que de constancias se advierte que el lugar donde se celebró el matrimonio fue en Judenburg, Austria y que de la traducción que se exhibe se advierte que el divorcio se realizó en Austria, y que la finalidad del presente incidente es homologar la sentencia dictada por otro país para su ejecución y poder realizar la inscripción del juicio de divorcio en el acta de matrimonio y el atestado del registro civil que exhibe no es una acta de matrimonio sino una inscripción del estado civil de los mexicanos adquirido, en el extranjero, por que dicho trámite administrativo deberá realizarlo ante las oficinas

del registro civil, en consecuencia, ya que por principio nadie puede prevalerse del error debiendo subsanarse en el momento en que aparezca y con el fin de evitar posibles nulidades, SE PROCEDE A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos que establece los artículos 600, 607 y 608 del Código de Procedimientos Civiles, quedando expedido su derecho para que lo haga valer la autoridad competente, como corresponda devuélvase los documentos exhibidos como base de su acción, y hecho que sea, archívese el presente asunto como totalmente concluido. En el entendido de que la suscrita no revoca sus propias determinaciones, sino que únicamente regulariza el procedimiento como lo establece el siguiente criterio: JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES EXCEPTO PARA REGULARIZAR PROCEDIMIENTO. No. Registro: 220,188, Materia(s): común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IX, Marzo de 1992, Página; 226". Notifíquese..."(sic).

2. Inconforme con la anterior resolución *** por conducto de su mandatario judicial, interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido en el Efecto Devolutivo de Tramitación Inmediata por el A quo dando vista a la parte contraria para que en el término de tres días contestara los agravios, lo cual no hizo, por lo que se ordenó remitir el testimonio y cuaderno de apelación respectivos a esta H. Sala para la substanciación del recurso, recibidos éstos, mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, se ordenó la formación del toca, se confirmó la admisión del recurso, se modificó la calificación de grado hecha por la Juez a AMBOS EFECTOS, por lo que remi-

tidos que fueron los autos se citó a los interesados para oír la resolución el veintitrés de febrero del mismo año, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 45 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como los artículos 703, 704 y 714 del Código de Procedimientos Civiles.

II. Los agravios formulados por el apelante se contienen en el escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho que obran a fojas seis a doce del presente toca.

III. La apelante expresa en su único motivo de disenso que: Lo constituye la inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y conducentes de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 114, 161, 291 del Código Civil; 55 párrafo primero, 81, 255, 605, 606 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones en vigor para la Ciudad de México; 569, 571 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Razonamiento expresado en el auto apelado, son y deben ser declarados ilegales pues infringen en perjuicio de la esfera jurí-

dica de la hoy inconforme además de los dispositivos legales en cita, sus derechos humanos y normas fundamentales de debido proceso legal, *pro homine*, interpretación conforme a la constitución, pero sobre todo el de acceso real y efectivo a la justicia, es decir, que el acuerdo cuya legalidad se controvierte constituye un acto de denegación de justicia.

Refiere que, con el propósito de fijar adecuadamente la *litis* a resolver en la presente instancia, considera pertinente señalar que en las siguientes constancias:

A) Con fecha 18 de octubre del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, escrito de demanda en el que se contienen las prestaciones, hechos y derecho en los que se funda.

B) Previos los trámites de ley, el escrito de referencia fue turnado para su trámite al Juez de los autos, quien con fecha 22 de octubre del año en curso dicto el acuerdo correspondiente por virtud del cual se previene a la actora para que aclare la vía en la que se promueve, toda vez que es la idónea para promover el presente asunto, así mismo se ajustara su demanda y aclare el derecho que invoca por lo anterior por no existir controversia.

C) Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito que fuera presentado ante el Juez de autos con fecha 25 de octubre último.

D) Al escrito de referencia le recayó el acuerdo de 26 de octubre del referido año, donde se presentó por la actora, desahogando la prevención que le fue formulada y se le tiene por representada, promoviendo el INCIDENTE DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA, ordenándose se emplazara a *** y *** se diera vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción.

E) Asimismo, por proveído de fecha 13 de noviembre de 2018, se previno a la actora para que en el término de 3 días proporcionara el domicilio habitacional por escrito presentado ante el Juez de los autos con fecha 21 del referido mes y año, al cual le recayó el acuerdo 22 de noviembre último.

F) Por escrito que fuera presentado con fecha 26 de noviembre de 2018, la C. Agente del Ministerio Público desahogó la visita que le fue otorgada, lo que dio origen a la emisión del citado acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2018, que constituye la materia del presente medio de impugnación y por virtud del cual el Juez de los autos sobreseó el presente juicio.

De todo lo anterior se puede desprender con toda precisión que:

- Con fecha 5 de julio de 2004, en términos de lo que dispone el artículo 161 del Código Civil en vigor en esta Ciudad, se inscribió ante el Registro Civil en el Distrito Federal, el matrimonio celebrado entre la actora y **** el día 28 de diciembre de 2001 el cual fue contraído en Austria.
 - La actora y el citado ***, promovieron y obtuvieron divorcio de mutuo acuerdo, el cual quedó firme en cuanto al fondo y causó ejecutoria el 6 de julio de 2012, como se desprende de los documentos que se acompañaron como anexos 2 y 3 del escrito de demanda.
 - La pretensión de la actora lo es que en términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 291 del Código sustantivo de la materia, se ordene al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, lleve a cabo la inscripción de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento en la referida acta de Registro Civil de Inscripción del estado civil de los mexicanos, adquirido en el extranjero, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Concluyendo que en estas condiciones y contrario a lo que establece el Juez de los autos en el citado proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos 114 y 291 del Código Civil en vigor en la Ciudad de México a fin de que el citado Director del Registro Civil pueda llevar acabo la anotación correspondiente del divorcio entre las partes, es requisito indispensable la intervención del Juez Familiar para que se lleve a cabo tal anotación, en términos de lo que dispone el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IV. Motivos de disenso que se estudian en su conjunto, mismos que a consideración de esta *Ad quem* devienen fundados.

Se llega a la anterior conclusión tomando en cuenta que en México la dogmática del derecho procesal suele clasificar a las sentencias en tres categorías: a) declarativas, b) constitutivas y c) de condena. Así, para las sentencias declarativas y las constitutivas no es necesario que la autoridad adopte medidas coercitivas para que se cumplan.

En efecto, la sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, es decir, esta clase de sentencias no da lugar a la ejecución forzosa como sucede con las de condena, por lo tanto contrario a lo expresado por la *A quo* en el sentido que la apelante podía acudir directamente al Registro Civil y al no implicar una ejecución coactiva debió actuar conforme a lo previsto en el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles que establece por su parte conducente que:

...Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando

proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado ...

Es decir, como es sabido en los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 121 Constitucional para que se haga efectiva la condena que en ellas se decrete, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva es decir eficacia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 599 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, con relación

al artículo 606 del Código adjetivo de la materia deberá tramitarse el incidente de homologación. En cualquier caso el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional y respecto de las sentencias meramente declarativas, como en el presente caso acontece, ya que la apelante solicita se le requiera al Registro Civil la inscripción de su divorcio tramitado por mutuo acuerdo en Austria, para lo cual exhibió la sentencia de mérito debidamente traducida y apostillada, por lo tanto, tal ejecución se debe realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 604 del Código adjetivo de la materia en relación con los artículos 13 fracción V y 105 del Reglamento del Registro Civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen que:

Artículo 13. son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

IV. Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

Artículo 105. Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado debidamente certificado por la autoridad emitente en el país de origen, mismo que deberá presentarse debidamente apostillado o legalizado por el Servicio Exterior Mexicano, en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios expresados, lo procedente es revocar el auto recurrido para quedar en los siguientes términos:

...A sus autos el escrito de la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, atento a su contenido, se tiene a la cursante desahogando en tiempo la vista ordenada en proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, atendiendo el estado que guardan los presentes autos de los que se desprende que la pretensión *** si la inscripción en el acta del Registro Civil número *** en la cual se anotó su matrimonio civil y ahora su divorcio tramitado por mutuo acuerdo en Austria, tal pretensión se ajusta a lo previsto por el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte conducente que a la letra dice: el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal..." y no así a lo mencionado por la representación social, ni a una ejecución forzosa, por lo que con el fin de regularizar el procedimiento, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, en término del artículo 291 del Código Civil acompañado de la documentación a que se refiere el artículo 105 del Reglamento del Registro Civil en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, para que se realice la inscripción del citado divorcio, NOTIFÍQUESE...(sic)

V. No encontrándose el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE:

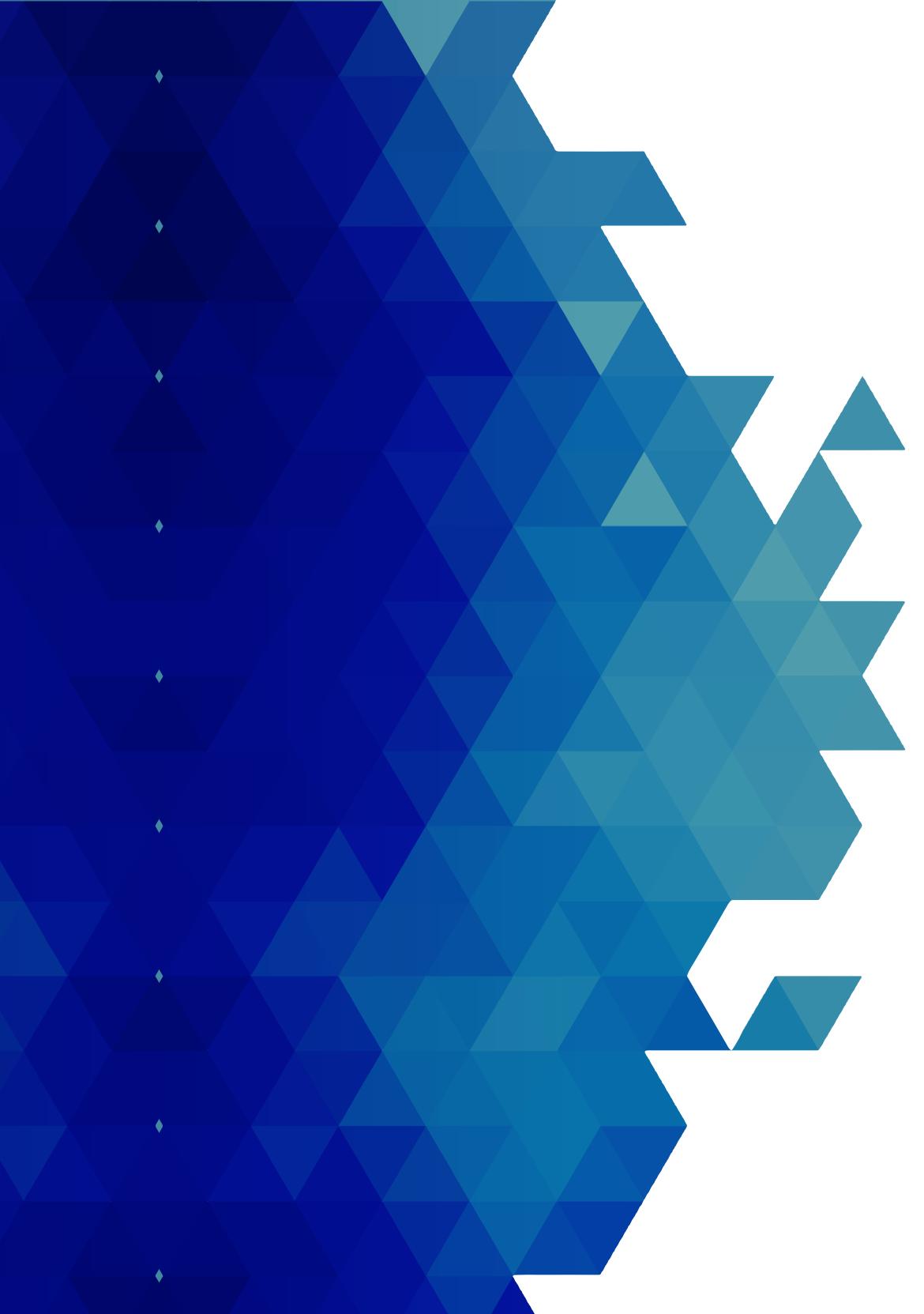
PRIMERO. Al haber resultado fundados los agravios expresados, en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca el proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada por la C. Juez Décimo de lo Familiar de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para quedar en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y agréguese copia autorizada de la presente resolución en el legajo correspondiente. Con testimonio de la misma hágase del conocimiento del Juzgado de origen y en su oportunidad devuelvase las constancias y archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en forma unitaria el Magistrado Maestro Andrés Linares Carranza, integrante de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal ante la C. Secretaría de Acuerdos, Licenciada María de Lourdes Pérez García, quien autoriza y da fe.



JUZGADO OCTAVO DE PROCESO ORAL FAMILIAR

JUEZ JUAN JIMÉNEZ GARCÍA

Sentencia definitiva dictada en audiencia, en los autos del juicio Oral Familiar, de desconocimiento de paternidad.

SUMARIO: DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Con independencia de que, biológicamente, sea o no su progenitor, el resultado de lo que se generó es una situación emocional del menor, que esto es precisamente, lo que para este juzgador será el eje rector para poder establecer si la situación de falta de identidad biológica es suficiente como para inobservar la regla que se establece en el numeral 367 del Código Civil, en donde, como una regla general, se establece que el reconocimiento de un hijo no es revocable; sin embargo, si se buscara justificar de manera excepcional esta revocabilidad, se tendría que analizar si verdaderamente al niño se beneficiaría o se perjudicaría con lo que el juzgador resolviera.

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.

Vistos, para emitir la versión escrita que corresponde a la sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en los autos del juicio Oral Familiar, de DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por el señor *** en contra de la señora *** bajo el número de expediente ***.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común en materia Familiar de este H. Tribunal, el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el señor ***, en la vía Oral Familiar demandó ante este Juzgado de lo Familiar en turno de la señora ***, el desconocimiento de paternidad respecto del menor ***, y demás prestaciones. Fundando su demanda en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al caso concreto, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente como sí se insertaran a la letra.

2. Así en proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite en la vía Oral Familiar, el desconocimiento de paternidad, que hoy se resuelve, ordenándose notificar a la demandada en el domicilio señalado para tal efecto, quien dio contestación a la demanda el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, y una vez que se designó tutriz interina del menor, se señaló fecha para la audiencia preliminar, misma que tuvo lugar el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual se admitió el material probatorio ofertado por las partes.

3. En la audiencia preliminar en su segunda fase, se procedió a analizar la legitimación de las partes y la admisión de pruebas.

4. Una vez que constó en autos el dictamen escrito de la prueba pericial en materia de genética molecular; mediante proveído de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio, misma que tuvo lugar el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en la que para mejor proveer se ordenó la práctica de la prueba pericial en materia de psicología del actor y del menor materia de la contienda, por lo que una vez que obró en autos el dictamen escrito

de dicha probanza, en proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio el día diez de enero del año en curso, ordenándose la diligencia de escuchar al menor ***.

5. Una vez escuchado el menor en diligencia privada ante el juez, el día diez de enero del año en curso y atendiendo al resultado de dicha diligencia, se determinó la necesidad de citar a la perito en psicología que realizó las evaluaciones del actor y del menor materia de la presente contienda, por lo que se señaló nueva fecha de audiencia para el desahogo de la prueba pericial referida.

6. El día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio en la que se desahogó la prueba pericial en psicología, con la citación de la perito en cuestión, por lo que se procede a pronunciar en su versión escrita la sentencia definitiva, que es la que contiene los lineamientos, y se emite en los siguientes términos al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción IV y 159 del Código Procesal Civil, en relación con la fracción 11 del numeral 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. La personalidad y legitimación procesal de las partes, se encuentra justificada en términos del atestado del Registro Civil que corre agregado en los autos, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 327 fracción IV y 403 del Código Procesal Civil, en relación con los diversos 39 y 50 del Código Civil.

III. Una vez que fueron analizadas las constancias de autos y valoradas las pruebas aportadas al procedimiento por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, debe decirse, que este juzgador estima, que no resultan procedentes, las pretensiones hechas valer por el accionante, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

En el caso concreto, se pretende por parte del actor C. ***, se lleve a cabo declaración judicial en donde quede destruido el vínculo jurídico parental que se estableció a título de progenitor del menor ***, y esto basado en el evento de no ser padre biológico del aludido menor, y por lo que hace a la contestación de la demanda, la parte demandada aceptó el hecho de que el menor ***, no es hijo biológico de la parte actora, sin embargo, controvirtió el hecho del presunto engaño que refirió el señor ***, como base de sus afirmaciones, pues la demandada refiere que el señor *** tenía conocimiento de que el menor materia de la presente contienda no era su hijo biológico y aun así compareció a registrarla de manera voluntaria como hijo ante el Registro Civil.

Así las cosas, en diligencia celebrada con fecha diez de enero del año en curso, se tuvieron por desahogadas las documentales púbicas y privadas que le fueron admitidas a ambas partes, por cuanto hace al actor, las consistentes en copia certificada del acta de nacimiento del menor ***, en donde consta el registro que éste efectuó respecto del menor como hijo y copias certificadas de las constancias del diverso expediente radicado ante el C. Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar de este Tribunal, de la que se advierte el decreto de un régimen de convivencias entre el actor y el menor de nombre ***, así como los resultados de un análisis de paternidad practicado por una institución privada

denominada ADN en Casa, de la que se advierte que existe una probabilidad de paternidad del 0% (cero por ciento) entre el actor y el menor ***; por cuanto hace a la demandada se tuvieron por desahogadas las documentales admitidas, consistentes en certificada del acta de nacimiento del menor ***, de fecha ***, de la que se advierte el registro unilateral por parte de la señora ***, así como las documentales privadas consistentes en constancia laboral y recibo de nómina emitidos por ***, a nombre de la demandada.

Bajo esa tesis, de la prueba pericial que fue practicada a las partes y al menor materia de la presente contienda, arroja como resultado, **** entre el señor *** y el menor ***.

En ese orden de ideas, del diálogo que se sostuvo con el menor ***...

Bajo ese tenor y, según los hechos que las partes plantean, y que serían parte de lo que debe ser analizado, en el presente juicio, es que según el dicho del señor ***, fue hasta el mes de enero del año dos mil diecisiete cuando presuntamente toma conocimiento de la situación de que no era el padre biológico del menor *** y esa afirmación esta controvertida totalmente por la señora ***, dado que ésta afirma que básicamente le había puesto en conocimiento al actor, con fecha catorce de diciembre de dos mil trece, que el menor no era su hijo biológico y, que incluso este conocimiento lo estableció en el sentido de haberle manifestado categóricamente que el menor no era su hijo, y aun así con posterioridad, en el año dos mil catorce, en el mes de febrero, el señor ***, de *motu proprio*, decidió reconocer al menor, como hijo biológico, sin embargo, lo que en realidad se encuentra probado de esta situación, es el hecho de que las partes de alguna manera si habían discutido la situación del parecido o no del menor con cada

uno de ellos, pues dicha situación fue admitida por el señor ***, en la audiencia de juicio y, por lo que hace al otro elemento de prueba que podría robustecer o de alguna manera involucrarse en auxilio de esta afirmación, sería una primera parte de lo que afirmó la perito, en relación a su estudio en donde ella advirtió, por el dicho del señor ***, en la entrevista, que había una situación de presunto desencanto cuando se enteró de que no era su hijo el menor ***.

Así las cosas, llama la atención de este Juzgador, de manera relevante, que dentro del propio discurso y las respuestas de la perito estableció y, que para el efecto de poderle dar un valor probatorio superior al que puede dársele en este momento a la afirmación del actor, efectuada al momento de su evaluación psicológica, ***.

Bajo esa tesis, con independencia de que biológicamente sea o no su hijo, el resultado de lo que se generó, es una situación emocional del menor, que esto es precisamente, lo que para este Juzgador será el eje rector para poder establecer si la situación de falta de identidad biológica es suficiente como para inobservar la regla que se establece en el numeral 367 del Código Civil, en donde, como una regla general, se establece que el reconocimiento de un hijo no es revocable, sin embargo, si se buscara justificar de manera excepcional esta revocabilidad, tendríamos que analizar si verdaderamente al niño se beneficiaría o se perjudicaría con lo que el Juzgador resolviera.

En las relatadas circunstancias, y de lo que puede advertirse del diálogo que se sostuvo con el menor ***.

En ese orden de ideas, la situación de la posible afectación emocional del menor, que incluso constituye una incertidumbre para el propio menor, de llegarse a sentenciar en alguna forma que implicara una variación, no solo al vínculo jurídico, sino

al vínculo emocional, que el menor tiene presente, máxime que la perito en psicología, al momento del desahogo de la prueba pericial, confirmó de viva voz, que ese vínculo existe y, que el menor no lo ha excluido, lo que deja ver que desde luego, no atendería a su interés superior el únicamente excluir al menor de este vínculo jurídico, que el señor ***, asumió de manera voluntaria, sólo por el evento de que ahora el actor quiera desligarse emocionalmente del menor, y que haya voluntariamente también interrumpido esta convivencia con el menor, en el año dos mil diecisiete, pues de la propia declaración y respuestas que dio a este juzgador en la audiencia preliminar, cuando se le cuestionó sobre la continuidad de su relación con el menor, él mismo fue puntual en señalar que lo hizo de manera voluntaria, porque interpuso el juicio y además lo hizo por la asesoría de su abogada, lo que quiere decir que, incluso esta situación no se hizo para beneficiar al menor de ninguna forma, porque el vínculo entre el actor y el menor algo ya estaba construido desde el año dos mil catorce y hasta el dos mil diecisiete, y en donde incluso el propio actor tuvo bastante apego al menor, cosa que también se advierte del estudio psicológico, porque dice extrañarlo, aunque ya lo que quiere es excluirlo emocionalmente.

Bajo ese tenor, es claro es que al menor materia de la presente contienda, no le convendría para nada que este juzgador atendiera exclusivamente a la determinación del dictamen pericial en genética molecular, donde no se confirma la situación de la identidad biológica, amén de que en un momento dado a quien le correspondía la carga demostrativa del presunto engaño, era a la parte actora, pues la sola presentación del escrito privado donde hay un resultado de un primer dictamen, que no fue expedido por una institución pública, ni dentro de un jui-

cio, y que no constituye un dictamen pericial, pues no existió ahí derecho de contradicción probatoria, ni se generó dentro del seno de un procedimiento de naturaleza judicial, esa circunstancia, permite inferir que se trató, en un momento dado de poder plantear la demanda en un tiempo en que ya no se pudiera alegar una situación de caducidad, sin embargo, no queda claro y no se demuestra el engaño planteado, porque la señora ***, jamás aceptó que hubiera hecho esta afirmación de puesta en conocimiento de la no paternidad del señor***, hasta el año dos mil diecisiete, y por su lado el actor, tampoco lo pudo demostrar, máxime que el dictamen psicológico no genera la certeza suficiente a este Juzgador, porque las respuestas de la perito no son ni seguras ni contundentes, ni fue más allá a los detalles que se le cuestionaron, aunado a la situación de que la perito manifestó en repetidas ocasiones que no recordaba las respuestas del actor a las baterías y test que le fueron aplicados, implica para este juzgador que lo que debe sopesar definitivamente es lo que sí es seguro para el menor, y ha quedo claro que sí es seguro para el menor y benéfico, el que siga teniendo esa figura paterna que se le constituyó desde el inicio por ambas partes, porque incluso la parte demandada así lo permitió, por lo que ya no se trata de una situación en donde el señor *** quiera construir un proyecto de vida sin la figura del menor ***, porque el menor ya está dentro, ya tiene al señor dentro de su proyecto de vida como un padre.

En atención a lo expresado anteriormente, habrá de declararse improcedente la acción de desconocimiento de paternidad hecha valer por el actor ***, y en consecuencia habrá de absolverse a la demandada, señora ***, de la prestación que le fue reclamada, consistente en el Desconocimiento de Paternidad del señor ***,

respecto del menor *** y demás prestaciones reclamadas por el actor, resultando improcedente a su vez, ordenar la anotación y levantamiento de nueva acta a respecto del menor ***.

Bajo esa tesisura y, en virtud de no actualizarse ninguno de supuestos a los que alude el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, agréguese al legajo de sentencias de este órgano jurisdiccional copia certificada de la sentencia documento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 79 fracción VI, 80, 81, 82, 87, 91, 924 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Procedencia de la vía. Ha procedido la vía elegida para éste juicio, en donde el actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Declaración improcedencia acción. Se declara improcedente la acción de desconocimiento de paternidad hecha valer por el actor ***.

TERCERO. Se absuelve a la demandada desconocimiento paternidad.- Se absuelve a la demandada, señora ***, de la prestación que le fue reclamada, consistente en el Desconocimiento de Paternidad del señor ***, respecto del menor *** y demás prestaciones reclamadas.

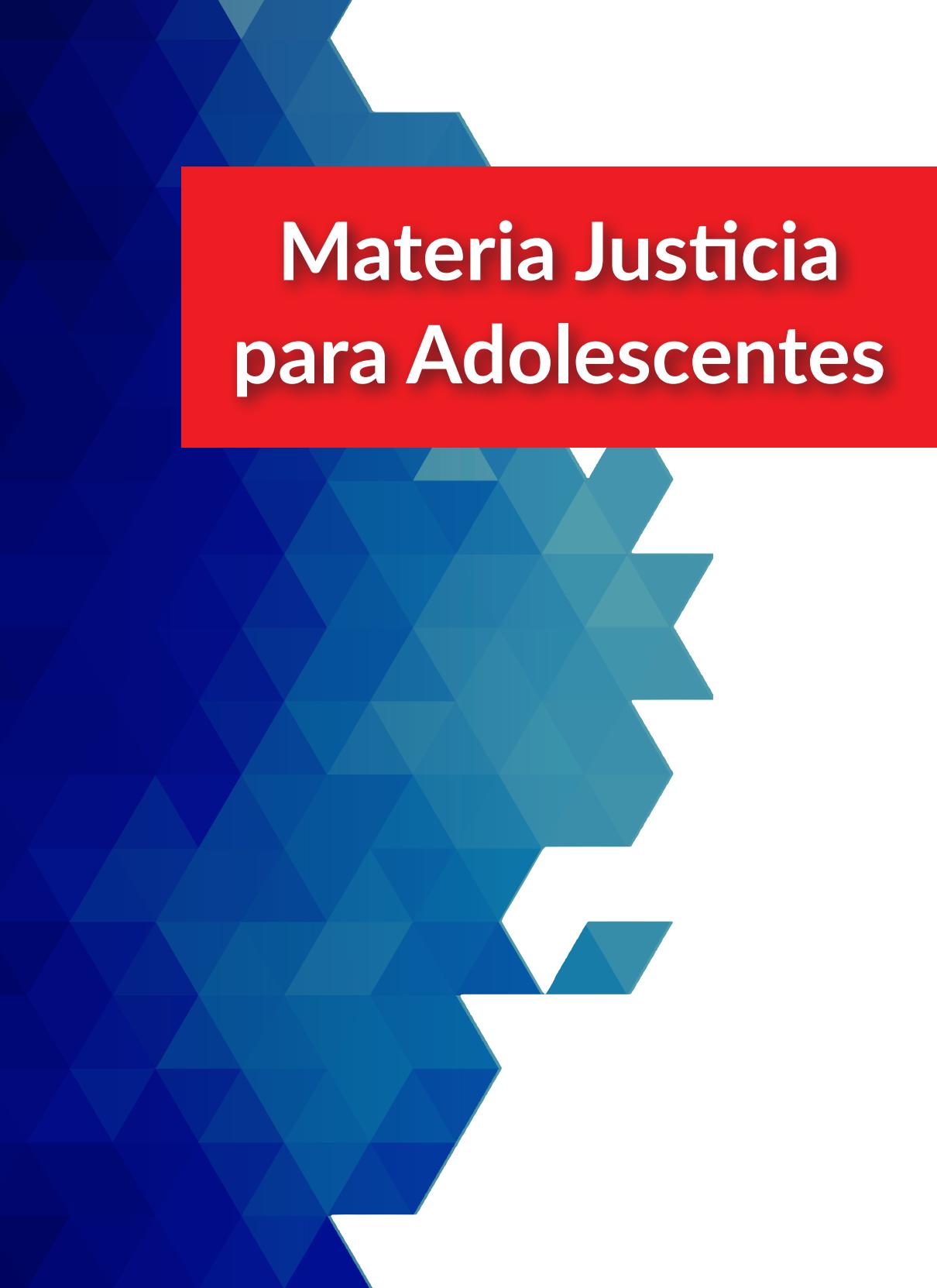
CUARTO. Improcedente anotación acta primigenia resulta improcedente ordenar la anotación y levantamiento de nueva acta a respecto del menor ***.

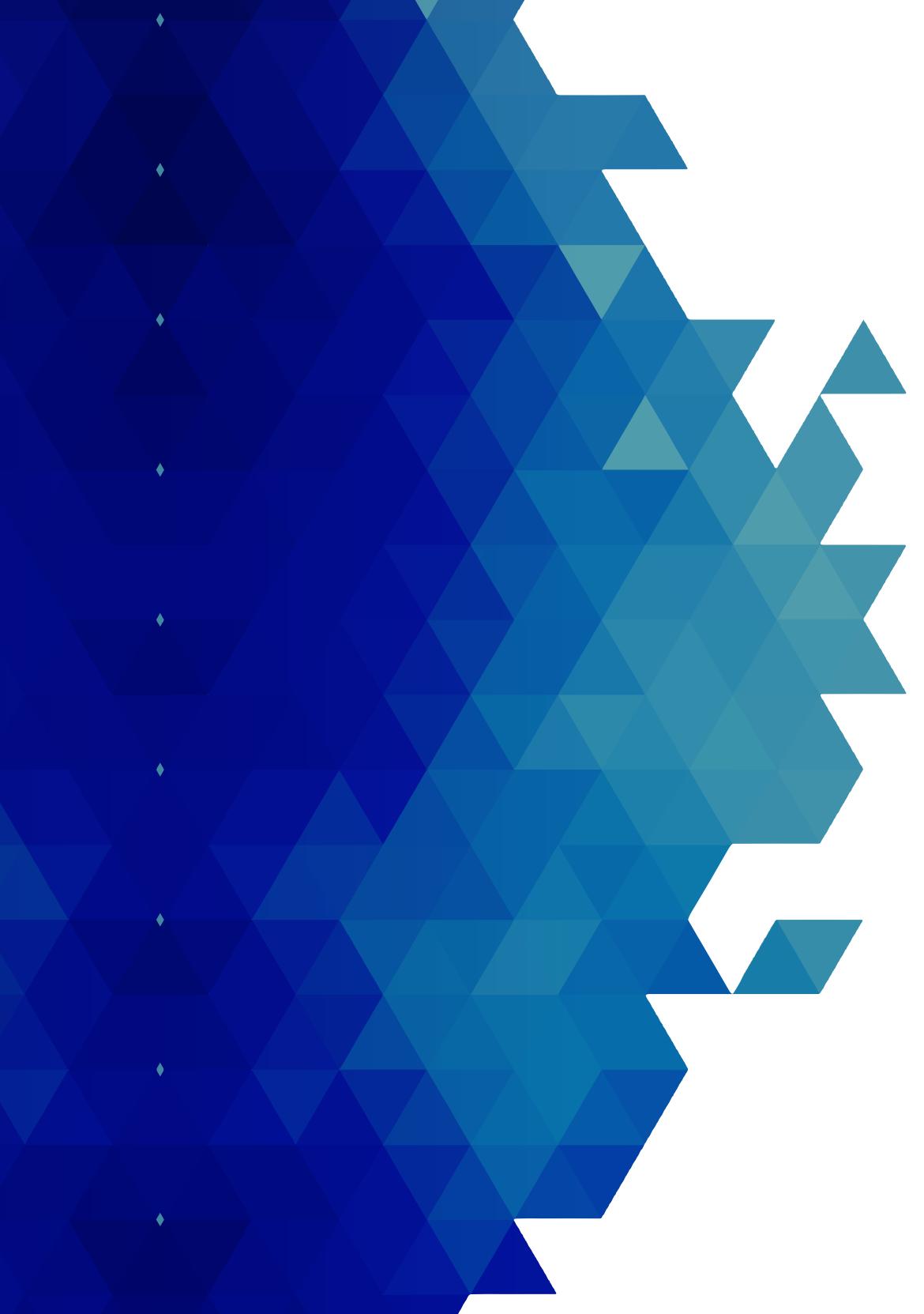
QUINTO. Gastos y costas. No se hace especial condena en costas, al no actualizarse ninguno de los supuestos que prevé el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO. Agregación legajo de sentencias. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento del Sistema Institucional de archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, agréguese al legajo de sentencias de este órgano jurisdiccional copia certificada de esta resolución.

Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Octavo de Proceso Oral Familiar Licenciado Juan Jiménez García, ante la Secretaría Judicial “A” Licenciada Alejandra Isabel Delgado Álvarez, quién autoriza y da fe.

Materia Justicia para Adolescentes





SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, MARÍA DEL ROSARIO TIRADO GUTIÉRREZ (ML), SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el adolescente y su defensa contra la sentencia en juicio oral, por el tribunal de enjuiciamiento, en la carpeta judicial, por los diversos tres delitos de secuestro agravado en contra del adolescente, quien actualmente se encuentra en la Comunidad de Internamiento Preventivo.

SUMARIO: SANCIÓN IMPUESTA AL ADOLESCENTE COMO MEDIDA DE INTERNAMIENTO DE ACUERDO AL DELITO COMETIDO. La sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del porqué se trataba de una medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito cometido -que, en ocasiones, puede suponer un límite a la medida judicial-, así como atender a una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evidenció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de

la vida, aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de secuestro pertenecen al denominado núcleo duro.

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. OBJETIVO DEL. Los fines de justicia juvenil, llevaron a concluir el grado de culpabilidad impuesto, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial, en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica. Ello a consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.

En la Ciudad de México, a las 11:00 once horas del día 02 dos de julio del 2019 dos mil diecinueve, estando constituidos en la Sala de oralidad de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para celebrar la audiencia de pronunciamiento de fallo, dentro del toca número **** derivada del recurso de apelación interpuesto por el adolescente *** y su defensa en contra de la sentencia emitida el 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve en juicio oral, por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por el Maestro José Guadalupe Flores

Suárez (Presidente), Doctor Héctor González Estrada (Relator) y Licenciado Francisco Olivares Moreno (Vocal), en la Carpeta Judicial *****, por los diversos tres delitos de SECUESTRO AGRAVADO en contra del adolescente **** quién al momento de los hechos dijo ser de **** años edad y actualmente se encuentra en la Comunidad de Internamiento Preventivo; por lo que procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS:

1. La resolución impugnada concluye en los siguientes términos:

PRIMERO. El adolescente **** es plenamente responsable del hecho tipificado como delito de SECUESTRO AGRAVADO (diversos tres), cometidos en agravio de las víctimas directas ****, **** y ****; y las víctimas indirectas ****, **** y ****, respectivamente.

SEGUNDO. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, solamente por el hecho ilícito perpetrado en agravio de la víctima **** como se precisó en el considerando X, se le impone al adolescente **** una medida de sanción de internamiento en Centro Especializado para Adolescentes, que designe la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, bajo la supervisión del Juez de Ejecución especializado en materia de Justicia para Adolescentes, por una duración de 05 cinco años con abono del internamiento preventivo sufrido, a partir del día 08 de octubre de 2018, fecha en que fuera decretado su internamiento preventivo y hasta el día en que cause ejecutoría la presente resolución, cuyo recuento quedará a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones Penales de Justicia para Adolescentes que le corresponda conocer de la supervisión y vigilancia de la

ejecución del internamiento impuesto. Sin que sea procedente concederle al ahora sentenciado, medidas alternativas de menor gravedad, en los términos del considerando es respectivo de la presente resolución TERCERO. Se condena al sentenciado **** al pago de la reparación del daño, con motivo de los tres hechos lícitos de SECUESTRO AGRAVADO de la forma siguiente: Deberá pagar como reparación del daño material, a las víctimas **** y ***, (00/100 M.N.) **** y para el caso de que no sea posible restituir los objetos materiales, en términos del artículo 60 de la Ley Nacional de la Materia, deberá entregar el valor sustituto, aclarándose que al no haberse acreditado por el Ministerio Público, ni por la asesoría jurídica el valor de mercado de cada uno de los objetos materiales antes aludidos, (con excepción del numerario), por tal situación se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que el monto por el valor de los citados objetos los hagan valer en la etapa de la ejecución o por la vía legal que consideren oportuna, autoridad que tendrá que tomar en consideración que para el supuesto del abandono o renuncia a la reparación del daño, dichas cantidades pasarán a formar parte del erario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Ahora bien, por lo que hace al daño moral que con motivo de tales hechos ilícitos sufrió la víctima directa de datos reservados **** se condena al pago de la reparación del daño al propio; sin embargo, al no haberse cuantificado y tampoco haber aportado datos para dicha cuantificación se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sanción ante el juez de ejecución para adolescentes o bien ante la autoridad que considere oportuna. Respecto del hecho 2 cometido en agravio de la víctima directa **** y la víctima indirecta ****, se le condena

al sentenciado a pagar como reparación del daño material, **** 00/100 MN.), cantidad que quedó acreditada como pago del rescate por la liberación de dicha víctima, tomando en consideración que para el supuesto del abandono o renuncia a la reparación del daño, dicha cantidad pasará a formar parte del erario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por lo que hace al daño moral que con motivo de tales hechos: ilícitos sufrió la víctima directa de datos reservados **** se condena al propio **** al pago de la reparación del daño; sin embargo: al no haberse cuantificado y tampoco haber aportado datos para dicha cuantificación, se dejan a salvo los derechos de la citada víctima, para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sanción ante el juez de ejecución para adolescentes o bien ante la autoridad que considere oportuna. Respecto del hecho 3 cometido en agravio de la víctima directa **** y la víctima indirecta **** en cuanto a la reparación del daño material se le condena al adolescente **** a pagar 00/100 M.N.), cantidad que quedó acreditada como el pago del rescate por la liberación de dicha víctima, tomando en consideración que para el supuesto del abandono o renuncia a la reparación del daño, dicha cantidad pasará a formar parte del erario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Sin que sea oportuno condenar al adolescente responsable al pago de **** 00/100 M.N.) que argumenta la asesoría jurídica le fueron distraídos (*sic*) de su cartera a la víctima **** por no haberse acreditado en etapa de juicio. Y ahora bien, por lo que hace al daño moral que con motivo de estos hechos ilícitos sufrió la víctima directa de datos reservados ****, se condena al propio ****, al pago de la reparación del daño; sin embargo al no haberse cuantificado y tampoco

haber aportado datos para dicha cuantificación, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sanción ante el juez de ejecución para adolescentes o bien ante la autoridad que considere oportuna. En el entendido que con base en el artículo 60 de la Ley de la materia el pago del dinero al cual se ha condenado al ahora sentenciado, como reparación del daño en cada uno de los hechos ilícitos, debe provenir del esfuerzo propio de la persona adolescente en cita, sin que se provoque un traslado de responsabilidad hacia sus progenitores, representantes legales o algún tercero. CUARTO, Hágase del conocimiento de las partes, el derecho y término de 15 días con los que cuentan, a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma. QUINTO. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que, esta sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución que corresponda, anexándole por parte de la Unidad de Gestión Judicial para Adolescentes en sobre cerrado los datos completos de las víctimas; y el adolescente **** quedará a disposición inmediata del citado Juez de Ejecución que corresponda. SEXTO. Se ordena que la presente resolución conste por escrito y por duplicado en términos del artículo 67 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, quedan notificados los presentes en la audiencia de la notificación de la presente resolución y se ordena se giren las notificaciones correspondientes a las víctimas por los medios que hayan autorizado para tales efectos.... .

2. Inconforme con la resolución anterior, la defensa pública del Adolescente interpuso recurso de apelación en fecha once de junio de dos mil diecinueve "...Se revoque la sentencia conde-

natoria y consecuentemente se decrete su absoluta e inmediata libertad..." (fojas 1 a la 36 del cuadernillo de apelación); asimismo por escrito de fecha dieciocho de junio del mismo año, el agente del Ministerio Público presentó su contestación de agravios, a efecto de que "... Se confirme la resolución impugnada emitida por la (sic) a quo, considerando no ser necesario solicitar audiencia de alegatos aclaratorios..." (fojas 64 a la 74 del cuadernillo de apelación) y finalmente por escrito de fecha diecinueve de junio del mismo año, el asesor jurídico presentó su contestación de agravios, solicitando "... se confirme la resolución impugnada emitida por el a quo..." (fojas 75 a la 80 del cuadernillo de apelación); por lo cual fueron remitidos a esta alzada el testimonio y copia certificada de la audiencia que nos ocupa, así como nueve discos anexos a efecto de sustanciar dicho recurso.

3. Medio de impugnación que fue admitido de plano por este Tribunal de Alzada por auto de fecha 25 veinticinco de junio del 2019 dos mil diecinueve (foja 3 del toca).

4. Por lo anterior y dado que en los agravios que formuló la defensa, el órgano ministerial y el asesor, no se solicitó audiencia para aclaración de agravios vía alegatos, este: órgano jurisdiccional determinó fijar como fecha de audiencia el dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, para los efectos de pronunciamiento de fallo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de manera Colegiada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 6° fracción 1 y 53 fracción 1 y último párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Ciudad de México, en virtud de que a quien se atribuyen los hechos que la ley describe como delitos es adolescente, toda vez que al momento en que sucedieron,**** contaba con **** años de edad, atentos a la información proporcionada al Tribunal de Enjuiciamiento por el Ministerio Público y que sustentó con la documentación correspondiente anexada al testimonio en cita (10:56:30 1 CD-ROM), de la cual se corroboró su autenticidad mediante el oficio de la Directora del Registro Civil de esta entidad, licenciada ***, (10:56:45 1 CD-ROM); sin que de autos se advierta que exista objeción al respecto y en consecuencia, tales datos son aptos para determinar la calidad específica requerida al imputado como menor de edad al momento de los hechos en términos de lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 7º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Asimismo, amén de que los diversos tres delitos de SECUESTRO AGRAVADO se encuentran previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en sus artículos 9º fracción I inciso a), 10º fracción I incisos b) y e), esta alzada es competente para conocer del presente asunto, atentos a lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la competencia de las autoridades locales respecto de los delitos previstos en la legislación federal citada, atentos a la competencia concurrente establecida respecto de los mismos al señalar: "... Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente... En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común..." de ahí para la sustanciación procesal, procede aplicar todas aquellas disposiciones vigentes dentro de la jurisdicción competencial de este Tribunal, como lo establece el artículo 2 de la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que ...Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables ... los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados... por tanto, se aplicará la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y acorde a lo dispuesto por su numeral 10, en todo lo que ésta no prevea, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Por otra parte, para el pronunciamiento del presente fallo, con fundamento en artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su segundo y tercer párrafo, se cumple con la obligatoriedad de que las resoluciones judiciales sean emitidas de forma oral; lo anterior, a fin de transparentar la actuación judicial y tener una comunicación directa con la comunidad como es la pretensión de este sistema.

III. En efecto, el recurso planteado, versa respecto de la sentencia definitiva emitida con motivo de la de liberación que el tribunal de enjuiciamiento realizó en el juicio oral, en contra del adolescente **** por la comisión de tres diversos delitos de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de las víctimas **** y ****,

medio de impugnación, cuyo alcance comprende una regla general y su excepción de acuerdo al numeral 461 de la Ley Procesal Penal; adoptándose como criterio general que el estudio debe limitarse a los agravios planteados por la parte inconforme, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites; asimismo en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una sentencia definitiva tal examen debe ajustarse aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, ya que esta Alzada no puede sustituirse al Tribunal de Enjuiciamiento, al implicar la valoración de la prueba dos procesos distintos, el subjetivo, relativo a la producción probatoria misma, es decir la fase de descubrimiento de la información y el objetivo, en cuanto a las consideraciones que el Tribunal expone en su resolución sobre el alcance probatorio que otorga o niega a determinada prueba, de modo tal, que la restricción en cita se refiere al proceso subjetivo de valoración de la prueba, por tanto, en la apelación es factible que se analicen las consideraciones relacionadas con las pruebas, pero sólo en lo que atañe al proceso objetivo de la valoración.

Análisis que, de forma alguna transgrede el principio de inmediación citado, ya que no se aborda directamente la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, al ser el Tribunal de Enjuiciamiento el único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce, sino que en el recurso se examina la motivación empleada por los Juzgadores en cuanto al razonamiento justificativo, a efecto de establecer si sustentaron o no su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los

principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano) y del conocimiento científico; verificándose así los estándares utilizados por los juzgadores en los juicios de razonabilidad que sustentaron, de modo tal que esta Alzada en caso de haber sido alegado por el inconforme, sólo revisará la parte objetiva de la valoración de la prueba y no la subjetiva.

Ahora bien, la excepción a la regla general del presente recurso, prevé que en caso de que se advierta una violación a los derechos fundamentales del adolescente que afecten su defensa, deberá ordenarse oficiosamente su reparación, parámetro respecto del cual, de igual forma se pronunció la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia número 17/2019 (10^a), con número de registro 2019737; lo anterior a efecto de dar debido cumplimiento a la garantía procesal del adolescente a un efectivo acceso a la justicia, tal y como lo prevén los numerales 40 de la Convención sobre de los Derechos del Niño; 7.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualizado lo anterior y previo a cualquier pronunciamiento sobre la inconformidad que se analiza, atentos a que el recurso de apelación regulado en materia de justicia penal juvenil, tiene un fin más específico que lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dadas las necesidades especiales de los adolescentes, esta Alzada analizara si en la actuación del Tribunal de enjuiciamiento, durante la preparación y celebración de la audiencia de Juicio Oral, los días 25 veinticinco y 28 veintiocho de

febrero, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 8 ocho, 13 trece y 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve (visibles en los ocho discos anexados) se preservaron derechos fundamentales o, en su caso, se verificaron errores a violaciones a normas procesales (*in procedendo*), que incidan de manera fundamental en el derecho del adolescente a un debido proceso, examen con el cual se cumple con la garantía de una administración de justicia democrática en todas las fases del proceso, máxime que fue el mismo enjuiciado quien de propio derecho se inconformó con el fallo a estudio; lo anterior, con fundamento en los numerales 40 de la Convención de los Derechos del Niño y 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”).

Ciertamente, esta autoridad observa que el Tribunal de Enjuiciamiento, cumplió con los principios exigidos por la normatividad nacional e internacional para la debida celebración de la audiencia de juicio oral, previstos en los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relativos a una debida protección judicial, juez independiente, defensa, asesoría y asistencia, información de la acusación, publicidad, empleo de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia.

El Tribunal de Enjuiciamiento cumplió con los principios generales que deben regir las reglas de actuación aplicables en toda ocasión a los adolescentes involucrados en procedimientos judiciales, tales como: que en todas las diligencias se encontrara

debidamente acompañado de una persona de confianza, en términos del numeral 42 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes siendo en el presente caso lo fue **** quien si bien inicialmente se identificó como padre del adolescente, sin embargo, al no coincidir sus apellidos con los del adolescente (10:54:14 1 CR-ROM), así como que de acuerdo al acta de nacimiento que presentó el Fiscal se advertía que solo fue registrado por la madre (10:55:13 1 CD-ROM) y amén de que el adolescente lo identificó como su padre (11:00:05 1 CD-ROM), empero, tal información no resulta suficiente para constatar el vínculo familiar que señaló el adolescente y en consecuencia, como correctamente lo determinó el juez únicamente se le tuvo como persona de confianza, al ser un derecho del adolescente estar acompañado por la persona que el mismo designe y por ello, quedó así legitimado para intervenir en el juicio (10:59:56 1 CDROM). Asimismo, se observa que el adolescente estuvo representado a lo largo del juicio por los Defensores Especializados ****, **** y ***.

Por otra parte, el adolescente fue debidamente informado del objetivo del juicio mediante una explicación clara, sencilla y comprensible, así como la forma en la que se desarrollaría, reiterándole su derecho a hablar o guardar silencio según su deseo con el asesoramiento de su defensa especializada (10:41:40 1 CD-ROM); en tal tenor, al cuestionarlo respecto de cómo debía ser identificado durante el juicio, se advierte que fue el mismo Tribunal quien determinó que sería ****. (10:50:40 1 CDROM); situación, con la cual no permitió que atendiendo al derecho de confidencialidad, fuera el propio adolescente quien decidiera la forma en que debería ser identificado a lo largo del juicio, ello en términos de los numerales 37 y 40 de la Convención sobre

los Derechos del Niño; 7º, 8º, 14º, 17º de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing); las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad en su Capítulo II, sección 2, números 28 y 29, sección 4 números 34 a la 42, así como en su Capítulo III sección 1, números 51 a la 54, sección 2 número 58 a la 61, sección 3 números 62 a la 74; la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en su artículo 13, la Observación General 10ª del Comité de los Derechos del Niño en la Justicia de Menores (2007) en sus párrafos 12, 40, 44, 45, 46; la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre los Derechos del Niño a ser escuchado (2009), en sus párrafos 3, 5, 13, 41, 60, 79 y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 73, 83 fracción III, 86 fracción I y 11II y 92 fracción IV y 35 de la ley de la materia; sin embargo no contraviniéndose derecho fundamental que trasciende en perjuicio del adolescente y no existiendo además inconformidad en tal aspecto por la defensa, únicamente se llama la atención al Tribunal a efecto de tener mayor cuidado en los asuntos que le son encomendados.

Otro de los principios atendidos por el Tribunal lo constituye el de privacidad, toda vez que previa solicitud del adolescente, las audiencias de juicio se celebraron a puerta cerrada como lo prevé el numeral 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; siendo dirigido el debate de forma ordenada y respetuosa en cumplimiento a los principios aplicables, asimismo se acató el principio de inmediación toda vez que el Tribunal se produjo durante el juicio empleando un lenguaje sencillo y claro, cerciorándose de explicar al sentencia-

do todas y cada una de las actuaciones en las que intervino, así como los alcances de las mismas, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 40 párrafo segundo de la ley de la materia.

No obstante la actuación antes descrita, debe señalarse que el Tribunal de Enjuiciamiento no organizó con eficacia el desarrollo del juicio, generando así una excesiva jornada procesal de casi treinta y un horas, en ocho diligencias que denominó jornadas procesales al evidenciarse asimismo que a ello contribuyó el juez de control, quien en absoluto mostró proactividad en la etapa intermedia, al no invitar a las partes a celebrar acuerdos probatorios, máxime que como se verificó en el juicio, se apreciaba la existencia de hechos que no fueron controvertidos por la defensa, quien además centró su teoría del caso únicamente en cuanto a la identidad y participación del adolescente, tal y como lo expuso en sus alegatos de apertura y clausura (12:03:58 2 CD-ROM), (10:54:51 3 CD-ROM) y (12:03:50 6 CD-ROM); convenios procesales que notoriamente habrían agilizado el debate en la audiencia de juicio oral, pues hubieran permitido centrarse solo en aquellos puntos respecto de los cuales existía contradicción entre las partes y en consecuencia, tanto éstas como el órgano jurisdiccional solo se abocarían a aquellos puntos respecto de los cuales no existía precisión en cuanto a su contenido o implicación para el proceso.

Inactividad que cabe destacar de forma alguna impedía al Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a los principios de celeridad, contradicción e interés superior del adolescente, que el proceso fuera conducido evitando dilaciones o entorpecimientos que al permitirlos solo generaron que las intervenciones de las partes se vieran interrumpidas innecesariamente atentando así contra la fijación, concentración, claridad y memoria del propio

Tribunal, como aconteció en el presente caso donde al inicio del juicio en la audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, una vez individualizadas las partes, amén de que el Tribunal de Enjuiciamiento destacó que estaban asignados varios Ministerios Públicos, Asesores Jurídicos y Defensores (10:24:54 1 CD-ROM), al existir tres carpetas judiciales por tres hechos delictivos diversos seguidos en distintas secuelas procesales siendo acumuladas e integradas a un solo juicio oral, a fin de emitir una sola sentencia en beneficio del justiciable (10:25:44 1 CD-ROM), se advierte que el Tribunal en preparación de la audiencia no cuestionó en forma alguna a los Fiscales sobre su número, ni en su caso, si tenían o no conocimiento de la totalidad de los sucesos que integraban el juicio, sino fueron los propios Ministerios Públicos en el momento mismo de la celebración de la audiencia, quienes señalaron que cada uno solo conocía de hechos relacionados con los sucesos concretos de fechas quince y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, desde los inicios de éstas, precisando además que por lo que respecta al hecho de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, no se había presentado a esa audiencia su homólogo ****, Fiscal quien conocía de dicho asunto; cabe destacar que en cuanto a la defensa se advierte que al momento de individualizarse ante el Tribunal en la audiencia citada, se advierte que éstos solicitaron participar de manera ordenada en las “jornadas” toda vez que se encontraban impuestos de cada uno de los hechos (10:33:49 1 CD-ROM).

Ahora bien, atendiendo al numeral 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo antes expuesto de forma alguna impedía la celebración del presente juicio, pues al ser asignados varios Fiscales, la presencia de cualquiera de ellos bastaba para llevar a cabo la audiencia respectiva, de ahí que si bien

en las citadas jornadas procesales el Tribunal estableció, que para el desahogo de las pruebas en relación al suceso señalado como hecho dos se fijó una fecha posterior a la citada (veintiocho de febrero de dos mil diecinueve) sin embargo, tal actuación no impide advertir que el propio Tribunal al inicio del juicio, aperturada la audiencia de juicio destacó cuáles eran los tres hechos que constituían la acusación en contra del adolescente (13:08:49 1 CD-ROM) y ante ello, era indispensable a efecto de garantizar la igualdad procesal y la debida protección judicial a las víctimas, que el Tribunal se cerciorara si los Fiscales presentes, tenían o no conocimiento de ese segundo hecho, o en su caso cerciorarse de que la totalidad de los Ministerios Públicos comparecieran a lo largo de la secuela procedimental, ante el deber del órgano jurisdiccional observar un grado de diligencia razonable en la determinación de los hechos y no generar como en el presente caso, demoras innecesarias del proceso, que indudablemente propiciaron que no se adoptara con la agilidad requerida la decisión judicial correspondiente; celeridad que debe observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, desde su inicio y no hasta el momento de su conclusión como sucedió en el presente juicio, donde se observa que al momento de formularse los alegatos de clausura, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, únicamente se presentó el Ministerio Público relacionado con el hecho del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y ante la petición expresa de la defensa de que fueran convocados el resto de los Fiscales para formular sus respectivos alegatos, es que el Tribunal realizó un extrañamiento severo con oficio a los superiores de la Fiscalía y Asesoría Jurídica, ante su actitud negligente al no presentarse a dicha audiencia, dado que conociendo de la

existencia de una acumulación, tenían la obligación en términos de ley de imponerse de la totalidad de las actuaciones que se integran en el asunto, dado que ante la acumulación se tramita como un solo asunto, debiendo actuar en unidad y no de forma fragmentada, como en el presente caso, generando así perjuicio en la seguridad jurídica de sus representados, máxime que sabían que en esa audiencia, al concluir el desahogo de los medios de prueba inmediatamente se procedería a la formulación de sus alegatos de clausura (11:11:12 a la 11:17:46 del 6 CD-ROM); por ello la inasistencia de la totalidad de los Ministerios Públicos al inicio de la audiencia de juicio, tratándose de un asunto acumulado, evidentemente constituye una falta de formalidad que al no trascender materialmente a violación de derechos de las partes, toda vez que no se restringió la presencia e intervención del total de las partes para la continuación de la audiencia (13:06:53 del 6 CD-ROM), aunado a que pese las inobservancias precisadas, no fue solicitado su saneamiento por lo cual quedan convalidados en términos del numeral 100 fracción II de la Ley Procesal Penal, empero se hace la observación al Tribunal de Enjuiciamiento para que sus integrantes sean más acuciosos en los asuntos que les son encomendados a efecto de dar debido cumplimiento a los principios de continuidad y concentración que rigen nuestro sistema procesal penal.

Asimismo ante la excesiva duración de las diligencias que nos ocupan, el Tribunal pasó por alto que en materia de justicia juvenil, tales actuaciones deben ser dirigidas ponderando que los adolescentes son personas en pleno desarrollo intelectual y emocional y por ello, verificar actuaciones en un tiempo excesivo notoriamente limita su capacidad de concentración, generando susceptibilidad a distraerse por cualquier factor e impidiéndole

así conocer e involucrarse de manera apropiada en las decisiones que lo afectan, evitando en consecuencia que la información obtenida en juicio, le sea comprensible y se le brinde mayor seguridad jurídica; por lo cual, se conmina al Tribunal a que en futuras diligencias tengan mayor cuidado en los referidos aspectos.

Puntualizado lo anterior, debe precisarse que si bien del escrito de agravios de la defensa, de forma genérica se establece como motivo de la inconformidad planteada, la sentencia dictada en contra del adolescente **** en el juicio oral seguido en su contra, también lo es que de la lectura integra del citado escrito, se desprende que el recurso interpuesto versa respecto de la gravante de violencia en cuanto a los ilícitos de SECUESTRO, verificados en contra de las víctimas **** y **** así como la calificativa de cuando se allane el inmueble en que se encuentra la víctima, respecto del delito en contra de ****, así como la identificación y señalamiento del adolescente a título de coautor material y finalmente, en cuanto al grado de culpabilidad que le fue determinado; de ahí que, no existiendo controversia sobre los hechos materia de la acusación, deberá quedar intocado cualquier aspecto que no haya sido motivo de la inconformidad hecha valer por la defensa, tales como la comprobación de las conductas delictivas ya mencionadas, en tanto que no se advirtió alguna vulneración a derechos fundamentales del adolescente.

Precisado lo anterior, la revisión que este Tribunal está obligado a realizar en el presente asunto, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo, a través del cual los Jueces de Enjuiciamiento expusieron su decisión, verificando si se asienta sobre bases racionales, suficientes e idóneas, en su conclusión de tener por comprobadas las gravantes de violencia y cuando se allane el inmueble en el que se encuentra la víctima, así como

demostrada la plena responsabilidad del adolescente de mérito en la comisión de los tres hechos por los que fue acusado en el tenor siguiente:

(1) El día quince de septiembre de dos mil diecisiete a las nueve horas con quince minutos, la víctima **** fue interceptada por cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos el adolescente **** cuando se encontraba abordo de su vehículo **** que estaba estacionado en **** y ****, Colonia ****, Alcaldía **** en las cercanías del centro de salud, uno de ellos golpeó la ventana del lado derecho empuñando un arma de fuego, abriendo la ofendida la puerta, manifestando "llévatelo, llévatelo ahí están todas las cosas", asimismo este sujeto le dijo "no tú también vas, pásate para atrás, cierra los ojos, cállate", subiendo cuatro personas al vehículo, escuchando cuatro voces, una de ellas del adolescente ****, una en el asiento del piloto, otra en el del copiloto y dos en la parte trasera, uno de ellos le ordenó que cerrara los ojos y actuaría de forma normal, iniciando la marcha y que del lado izquierdo una persona adulta le empezó a preguntar por su celular y cuánto dinero traía, cuánto les había dejado su suegro, "no te hagas pendeja, cuántos trabajadores tienen", que la persona a su lado derecho era muy joven y hablaba por teléfono diciendo "si ya vamos para allá, no, no había cámaras", "en la calle no había nadie, no había cámaras", llegando a un lugar dentro de un garaje con muros blancos, quedándose tres personas con ella, dos sentados en la parte de enfrente y uno a su lado y cuando se escuchaban ruidos en la calle subían la radio, el chico que estaba a su lado era una persona delgada, no muy alta, lo sintió a su lado, podía ver por sus manos y pies, teniendo unas piernas muy delgadas, que ahora sabe quién es y ni siquiera tiene 18 dieciocho años, le pidió agua y en algún momento le contestó "ahorita te la traigo pero

no te muevas y no vayas a gritar”, comunicándola a un teléfono con su esposo, que **** le dijo “tranquila, tranquila”, a lo que la ofendida le dijo “que no escuchaste que me van a matar” y éste le respondió “así le está diciendo nada más a tu esposo para que dé el dinero” que en varias ocasiones le dijeron que ya la iban a dejar, **** le dijo primero que la iba a dejar en unas escaleras, las cuales bajaría y que caminara hasta el fondo, sin voltear siendo liberada a las veinte horas con treinta minutos del mismo día, cuando su esposo entregó ****.

(2) El día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, la ofendida **** salía de su domicilio ubicado en **** a bordo de su vehículo **** en la Ciudad de México, observando que la entrada del portón de su domicilio se encontraba obstruida por un vehículo con el cofre levantado, del que descendieron cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos el adolescente **** portando cada uno una arma de fuego, ingresando el adolescente y otro sujeto más a su domicilio, dirigiéndose a su vehículo del lado del piloto, ordenándole que no hiciera nada y que abordara su vehículo en la parte de atrás, después el adolescente abordó la parte trasera del vehículo del lado derecho de la víctima, privándola de su libertad, iniciando la marcha; que durante el trayecto el adolescente le dijo se agachara indicándole que mantuviera los ojos cerrados y que no intentara nada si no le iba a ir muy mal, incluso la llevaba abrazada, después de recorrer cierto trayecto, cambiaron de vehículo a la víctima, refiriéndole el adolescente que estuviera tranquila y que actuara como su novia, al descender del vehículo la tomó de la mano y es ahí donde termina la participación del adolescente ya que la víctima señaló que no volvió a verlo, siendo llevada a una casa donde estuvo acostada en la parte trasera

del vehículo, hasta su liberación a las seis de la tarde, luego del pago que realizó la víctima indirecta *** por ****.

(3) El día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a las seis horas con cincuenta minutos la víctima **** salió de su domicilio en dirección a la pensión en donde guarda su vehículo en ****, siendo interceptado por cuatro sujetos que lo privaron de su libertad, entre ellos un adulto *** que fue golpeado en la cara y en varias partes del cuerpo, ocasionándole lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, siendo trasladado a la casa de seguridad ubicada **** lugar en donde se encontraba el sujeto *** y el adolescente *** , el cual se encargó de pasarle el teléfono en diversas ocasiones diciéndole “ahorita te voy a pasar la llamada”, “tu familia no quiere cooperar, no contestan las llamadas, a qué otro número pueden llamar”, “te salvó la campana”, negociando su libertad su hermano *** , quien refirió que a las siete horas con treinta minutos recibió la llamada telefónica de la víctima, diciéndole que lo agarraron afuera de su casa y le pidieron dinero, posteriormente tomó la llamada de una voz masculina que le exigió un millón de pesos a cambio de la liberación de la víctima amenazando con causarle algún daño, cortándose la comunicación para después a las ocho horas, recibir otra llamada de los secuestradores reduciendo la exigencia a quinientos mil pesos, a lo que el hermano de la víctima les dijo que no contaba con esa cantidad cortándose la comunicación recibiendo durante el día diversas llamadas de los secuestradores, respecto de la cantidad que solicitaban, siendo a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos cuando el hermano de la víctima *** recibió una llamada cuestionándole de la cantidad reunida, contestándole que *** , cantidad que aceptaron y que el pago lo haría el tes-

tigo **** en el lugar indicado por los activos y una vez hecho la víctima fue liberada a las diecinueve horas con veinte minutos, por los activos, entre ellos el adolescente ****, quien al momento de su liberación le dijo si volteas te plomeó, siendo las diecinueve horas con veinte minutos en que la víctima regresó a su casa.

Acontecimientos, que a partir de la acusación realizada por la Fiscalía, el Tribunal de Enjuiciamiento, concluyó que se actualizaron los tres diversos delitos SECUESTRO AGRAVADO previstos en los numerales 9º párrafo primero (al que prive de la libertad a otro) fracción I, hipótesis de si la privación de la libertad se efectúe con el propósito de inciso a) (obtener para sí un rescate); asimismo por los tres hechos por haberse cometido en grupo (a quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas), prevista en el inciso b) de la fracción I del numeral 10; además en cuanto a los hechos (1) y (3) con violencia prevista en el inciso e) del numeral 10 y por último, respecto del hecho (2), la relativa a cuando al privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que se encuentra, prevista en el inciso d) del numeral 10; todos los numerales de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, en relación a los artículos 7º (acción), fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (conocer y querer), todos del Código Penal Federal; conclusión que no fue materia de agravio y al no advertir violación de derechos fundamentales al respecto, no se hará mayor pronunciamiento, parámetro al que se ciñe el estudio del presente recurso tal y como ha quedado establecido en la jurisprudencia citada al inicio del presente fallo en la foja 5, con registro número 2014244.

Puntualizado lo anterior, se procede a examinar la sentencia impugnada a la luz de los conceptos de agravios esgrimidos por la defensa, quien inicialmente, hace consistir su inconformidad en relación con la conclusión del Tribunal de Enjuiciamiento, relativa a que dos de los delitos de SECUESTRO (1) y (3), que tuvo por comprobados se encontraban agravados con las calificativas de violencia, prevista en el numeral 10 fracción I inciso c) y respecto del tercero (2) en cuanto a que se actualizó la agravante de cuando se allane el inmueble en el que ésta se encuentra prevista en el inciso d) del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo como agravios los siguientes:

Ahora bien, la defensa argumentó que el Tribunal de Enjuiciamiento no valoró adecuadamente las pruebas, que le fueron presentadas, aduciendo que lo señalado por las víctimas **** y **** en cuanto a que sufrieron agresión verbal y amedrentamiento con arma de fuego en el ilícito verificado en su contra, así como que la agraviada **** al momento del hecho se encontraba en el interior de su domicilio, no encuentran sustento probatorio y en consecuencia son acéfalas para constatar tales circunstancias (foja 17 del cuadernillo de apelación); enunciado que carece de sustento y elementos argumentativos que evidencien un verdadero agravio, además de que contrario a lo que afirma, se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento examinó tales probanzas ciñendo su análisis a los lineamientos de las reglas tanto intrínsecas como extrínsecas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, sin que se advierta que su motivación se sustentara en una convicción íntima, incomunicable, intransferible, incontro-

lable y arbitraria; tan es así que de los relatos de las víctimas fueron extrayendo las circunstancias obtenidas de cada una, a fin de confrontarlas con la hipótesis sostenida por cada uno de los Fiscales desde su alegato de apertura y, sí bien el Tribunal como estilo de su motivación, empleó una técnica del relato, al justificar la coherencia y persuasividad de la narración en su conjunto, al establecerlas mediante la exposición de su contexto, de igual forma destacó que éstas se adminiculan con el resto de las pruebas practicadas, otorgándoles el valor probatorio que de acuerdo a la ley tienen asignado relativo a los numerales 259 párrafo tercero, 261 último párrafo, 265, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además establecieron cadenas de inferencias que sustentaron su decisión, toda vez que precisaron las peculiaridades en las que se desarrolló el amago empleado en contra de la ofendida, así como las alteraciones físicas que presentó el agraviado del último evento ilícito acreditado (3), destacando en ambos sucesos el empleo de un arma de fuego durante todo el momento en que fueron privados de su libertad por parte de los activos (12:28:27 del 8 CD-ROM).

Por lo expuesto, no resulta procedente la postura de la defensa, máxime que el núcleo de éste, evidencia el resultado del razonamiento probatorio que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de las pruebas que el Ministerio Público presentó en audiencia y las cuales el Tribunal determinó eran idóneas, pertinentes y suficientes para sustentar sus hipótesis, en cuanto a la existencia del amago que fue realizado en contra de la agraviada **** y la fuerza material empleada en contra de la víctima **** efecto de privarlos de su libertad; destacando como conclusiones que la utilización del arma de fuego empleada en contra de la ofendida fue desde el instante en que fue interceptada

(12:30:00 del 8 CD-ROM), análisis que contrario a lo que sustenta la defensa de forma alguna trastoca los principios de la lógica, pues denota la evaluación de las pruebas que le fueron presentadas por la Fiscalía para sustentar sus hipótesis y donde determinó que al encontrarse éstas corroboradas y concatenadas con el resto del material de prueba resultaban suficientes para comprobar la propuesta ministerial y si bien el Tribunal no hizo referencia a aspectos tales como cuáles fueron las zonas corporales en las que le fue colocado a la ofendida el arma, así como si existió una manipulación constante de la misma para hacer que la pasivo permaneciera en el vehículo (fojas 19 del cuadernillo de apelación); empero tal situación, contrario a lo que sostiene la defensa en absoluto, supone incorrecta la valoración llevada a cabo por el Tribunal de Enjuiciamiento, mismo que en el examen de las pruebas, se centró en ponderar los datos objetivos que se desprenden sustancialmente de los testimonios desahogados en la audiencia correspondiente y no, de meras ocurrencias o apreciaciones subjetivas carentes de sustento mínimo ya que en tal aspecto, en términos del principio de igualdad procesal, particularmente del interrogatorio que la propia defensa formuló a la ofendida****, no se advierte que la cuestionara respecto de los datos que finalmente aduce como trascendentales para acreditár el amago que cuestiona, así como la fuerza material directa que se ejerció en contra de la diversa víctima **** (15:02:05 al 15:07:26 del 1 CD-ROM).

En efecto, resulta inconcuso que la ausencia de información o de referencias que el inconforme atribuye respecto de las zonas corporales en que el arma fue colocada a la ofendida **** así como si existió manipulación constante de la misma para hacer que la pasivo permaneciera en el vehículo, sólo revelan la falli-

da estrategia de la defensa en su actividad de litigación, pues olvida o desconoce que a efecto de verificar la importancia de la misma, no es con una defensa pasiva como en el caso concreto, pueda lograr que sus señalamientos realmente evidencien incumplimiento del Tribunal de Enjuiciamiento en la valoración probatoria, toda vez que corresponde a las partes en el desahogo probatorio extraer o no información que pueda resultar útil a efecto de sostener su teoría del caso y demostrar al Tribunal aquello que ofertaron desde su alegato de apertura; lo que no sucedió en la especie respecto del señalamiento realizado por la defensa en su vana pretensión de sustentar un agravio, dado que evidentemente lo que revela el registro de video, es que el Tribunal de Enjuiciamiento arribó a la convicción del acreditamiento del uso de la violencia que se cuestiona en su análisis concatenando el cúmulo de datos obtenidos de las pruebas ante ellos desahogadas, a las cuales les otorgó valor probatorio de acuerdo a la Ley previsto en los numerales 259 párrafo tercero; 261 último párrafo, 265, 358 y 359 del Código de Procedimientos Penales.

Se llega al conocimiento anterior en atención a que incluso de la resolución por escrito emitida, materia de la impugnación (fojas 18 del cuadernillo de apelación), se desprende que el Órgano Jurisdiccional, expresamente concluyó que el ejercicio de la violencia no se limitó al momento exacto en que los agraviadoss fueron privados de su libertad, sino que se mantuvo en todo momento hasta su liberación (fojas 525 del testimonio de apelación); decisión que el Tribunal apoyó fundamentalmente en la valoración integral del relato de la propia víctima, analizando en conjunto con el resto del material de prueba que le fue presentado, con lo cual justificó la existencia de tal hipótesis ante la

congruencia que advirtió de la narración que obtuvo de la agraviada; por tanto de igual forma resulta improcedente este agravio de la defensa.

Otro de los agravios, de la defensa, está relacionado con el señalamiento de considerar que no resulta suficiente ni creíble lo enunciado por las víctimas respecto al empleo de un arma de fuego en su contra, toda vez que no realizaron una descripción pormenorizada de tal objeto (fojas 21 del cuadernillo de apelación); referencia que como ya ha sido expuesto, en absoluto puede constituir un verdadero razonamiento que evidencie error u omisión del Tribunal de Enjuiciamiento, sino que por el contrario, pone de relieve la deficiente actividad estratégica de la defensa durante la audiencia de desahogo probatorio, pues en su cuestionamiento queda de manifiesto que la información que se cuestiona no fue aportada, ante la omisión o impericia de la defensa para obtenerla, en tanto que derivado de la valoración y análisis del material probatorio realizado por los juzgadores originales, no precisaron del conocimiento de los datos aludidos por la defensa para llegar a la convicción que reflejaron en su resolución atendiendo al conocimiento que les aportó el cúmulo probatorio ante ellos desahogado oportunamente, lo que refleja que el mal entendido agravio de la defensa deriva de su propia deficiencia litigiosa y por ende, tampoco constituye un razonamiento procedente a efecto de determinar falta de motivación del Tribunal de Enjuiciamiento en la valoración de la prueba, máxime que en el caso concreto fue realizada una ponderación directa de tales pruebas; de ahí que tal agravio no resulte operante para determinar incorrecta la motivación del Tribunal en relación de la agravante en cita, pues el análisis que realizó fue resultado de la ponderación libre y lógica respecto del enlace de los datos obtenidos del mate-

rial de prueba cuyo desahogo presenció, evidenciando así el argumento con sustento que culminó su razonamiento en su decisión judicial asimismo les otorgó valor probatorio que de acuerdo a la ley tienen signado los numerales 259 párrafo tercero 261 último párrafo, 265, 358 y 359 de la Ley Nacional Penal.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal transgredió el principio de no contradicción que exige correspondencia entre los datos aportados por las pruebas, que la defensa aduce no acontece en este caso, porque su concepto así se desprende de lo enunciado por el ofendido y lo expuesto por el especialista en medicina forense, al señalar que el primero refirió alteraciones que no presentó y en cuanto al segundo hizo alusión a lesiones en una zona que no fue descrita por la víctima; dicho señalamiento a más de que carece de enunciados que permitan establecer la motivación en relación a la esencia del principio que invoca, no logra evidenciar que tal aspecto se traduzca en una real y contundente contradicción, pues carece de mayores parámetros de comparación, amén de referirse a aspectos que no son materia del presente recurso, por tanto no resulta procedente mayor análisis; sin embargo, respecto del señalamiento que hizo el Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a éste aspecto de la agravante que tuvo por constatada, se advierte que obedece al juicio de aceptabilidad que realizó el Tribunal respecto de estas circunstancias que obtuvo del material de prueba que le fue presentado y el cual se ajustó al esquema racional de ponderación de la información que obtuvo, por tanto tampoco resulta procedente este argumento del inconforme, cabe acotar que contrario a lo que sustenta la defensa no es requisito *sine qua non* que la violencia física deje huella material de la misma para constatarla.

Ahora bien, con independencia de que la defensa también se inconformó respecto de la agravante del hecho cometido en agravio de **** (2), relativa a que se allanó el inmueble en el que se encontraba la persona ofendida, se observa, que no formuló agravio alguno en cuanto a este aspecto en concreto, sin embargo, en suplencia del agravio no expresado, este Tribunal de Alzada determina que el examen que realizó el Tribunal en cuanto a la agravante en cita no denota una actividad irracional o arbitraria, sino al contrario una valoración conjunta de los datos que le fueron aportados en el juicio, con los cuales justifica su criterio de valoración en un juicio de aceptabilidad de la hipótesis propuesta y en consecuencia su examen cumple con los parámetros de ley para tornar eficaz el esquema racional empleado por el Tribunal en este aspecto, tan es así que además otorgó valor probatorio a las pruebas que les fueron presentadas en términos de los numerales 259 párrafo tercero, 261 último párrafo, 265, 358 y 359 de la Ley Nacional Penal; por tanto resulta improcedente el recurso interpuesto con relación a tal hipótesis cualificante.

Conclusiones que se obtuvieron luego de una adecuada conducción del debate, puesto que del análisis de las videogramaciones turnadas a este Tribunal para la sustanciación del recurso que nos ocupa, se observa que con independencia de las dilaciones que se generaron a lo largo del juicio y que fueron precisadas al inicio de este fallo, también lo es, que los juzgadores evitaron que las partes realizaran manifestaciones genéricas, circulares, abstractas y que no se centraran en los puntos en controversia, dándoles oportunidad de exponer su punto de vista y la posibilidad de controvertir información nueva, verificando que el adolescente comprendiera las acciones que se realizaban en ellas;

tomando su decisión a partir de lo narrado por los testigos, tanto respecto de los de hechos, como de los especialistas.

Parámetros que al ser debidamente cumplidos por el Tribunal, permiten a esta Alzada concluir que el examen verificado en cuanto a las agravantes que nos ocupan se sustenta en la evaluación lógica jurídica del conjunto de pruebas que apreciaron de manera directa y con las cuales determinó como probados los hechos que se concluyeron en el fallo que nos ocupa, por tanto, resultan improcedentes las argumentaciones de la defensa, en este aspecto.

Ahora bien, de igual forma la defensa se duele de las consideraciones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento al determinar la plena responsabilidad del adolescente **** por la comisión de los tres diversos delitos de SECUESTRO AGRAVADO que nos ocupan, decisión que esta Alzada advierte no se basó en conjecturas sustentadas en creencias, suposiciones o presentimientos, sino en pruebas validas que le generaron convicción; toda vez que de la ponderación y valoración material de la prueba, los juzgadores establecieron más allá de toda duda razonable que la intervención del adolescente quedó plenamente demostrada a partir del engarce de los elementos de prueba que fueron desahogados ante ellos injustos de los que se pronunciaron incluso respecto de la concurrencia de los requisitos mínimos para considerar al acusado con capacidad de culpabilidad, refiriendo incluso que su intervención fue material, en tanto que no únicamente apoyó al momento de interceptar a los ofendidos, sino porque también interactuó con ellos, no solo a efecto de tranquilizarlos, sino en el traslado al lugar de cautiverio e incluso estuvo en el momento de la negociación del rescate de la última víctima, dándole a éste indicaciones de su liberación (fojas 526

vuelta a la 527 vuelta, 534 a la 535 y 541 vuelta y 542 vuelta del testimonio de apelación); por consiguiente con el sustento probatorio existente, se concluyó que el adolescente es responsable de tales ilícitos como coautor material, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento emitió su resolución en tal sentido.

Por tanto, resulta erróneo lo que aduce la defensa, relativo a que en el caso a estudio, para tal conclusión debieron ser aportadas por el órgano acusador el testimonio de peritos expertos en las materias de Antropología y Fonografía Forense, con la finalidad de establecer la media filiación del sujeto activo con el que se relaciona su persona, así como para identificarlo por el tono de su voz (fojas 6 y 13 del cuadernillo de apelación); puesto que, además de que de inicio se trata de medios de pruebas que requieren de la participación consciente del adolescente, aspecto que no cuestionaba la Fiscalía y por ende su estrategia no requería tales dictámenes, es notoria la estrategia errada de defensa al pretender de nueva cuenta en dicho agravio, que sus necesidades probatorias son forzosamente las mismas que las del órgano acusador, evidenciando que sus señalamientos no corresponden con el conocimiento de un sistema adversarial en el que cada parte cuenta con su propia teoría del caso y por ende tiene claridad en las pruebas que precisa para cumplir con lo que ofertó ante el Tribunal, así como la estrategia a seguir para tal efecto, pero desde luego, ello no necesariamente lo va a lograr con una defensa pasiva, si al efecto los juzgadores en términos de la acusación, cuentan con material probatorio suficiente que valorativamente les genera convicción para dar la razón a la Fiscalía, sin que tal deficiencia defensiva se traduzca en violación de derechos del adolescente acusado, debido a que su defensa no se sustenta en cuestionar o poner en situación de

duda los medios de prueba aportados por carecer de idoneidad o pertinencia, sino en subjetivismos derivados de estrategias procesales fallidas, pese a haber tenido todas las garantías procesales que en igualdad tuvo el acusador, sobre todo de aportar medios de prueba que permitieran tratar de corroborar su postura defensiva.

Con relación a los agravios relativos a que la identificación y señalamiento del adolescente en la audiencia del juicio, no se realizó aportando en la fase intermedia la “confronta” como medio de prueba para establecer la plena identidad entre el sujeto activo y su defendido, pues en su concepto esa prueba es idónea para establecer la identidad de una persona cuando exista duda de que los ofendidos estuvieron en condiciones de reconocer plenamente los intervenientes del evento, dicho señalamiento resulta improcedente pues amén de que la específica diligencia a que se refiere no la sustenta como una figura jurídica que en tales términos se encuentre prevista legalmente y en todo caso se carece de las bases para su desahogo en el sistema acusatorio que rige la materia y más aún es de difícil desahogo en la etapa de juicio conforme a su propia naturaleza y fin específico, toda vez que de acuerdo con los artículos 251, 277 y 278 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de persona, refiriéndose sustancialmente a los actos de investigación en los que mientras no se judicialice, no se requiere la autorización previa del Juez de Control, pues con la adopción del sistema acusatorio, rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba y no es ante el Tribunal de Enjuiciamiento en su sede -contrario al alegato de la defensa-, que debe realizarse la práctica de la identificación que se menciona como “confron-

ta", pues bastan los registros que de ello se guarden en términos del diverso artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que de igual forma resulta improcedente este argumento de la defensa.

En cuanto, al diverso agravio respecto a que los datos proporcionados por la agraviada con los cuales reconoció al adolescente, (por sus manos, piernas y pies, así como por ser joven), no sirven para identificar de forma absoluta a cualquier persona, además de que tales características genéricas y escuetas impiden acorde a las máximas de experiencia hacer un conocimiento fidedigno, al no aportar alguna particularidad facial, factores que la defensa destacó evidentemente dificultan el señalamiento en contra del adolescente como uno de los activos (fojas 5 del cuaderno de apelación); agravio que por su misma inferencia de subjetividad y de valoración aislada que se realiza por el inconforme, denota incorrección en su planteamiento, toda vez que se advierte que el análisis verificado por el Tribunal para determinar la responsabilidad penal del adolescente, no obedece como erróneamente lo señala la defensa al respecto de pruebas carentes de sustento y que únicamente describen generalidades de una identificación, pues de su examen, se observa que el Tribunal realizó un enlace lógico-jurídico del total de la información que le fue presentada, estableciendo su intervención no solo derivado de la identificación por las características que las víctimas señalaron del adolescente, tales como sus manos, piernas, pies, e incluso su voz, sino que además a tal conclusión de igual forma se sumó la referencia de otras circunstancias, tales como la diligencia de reconocimiento en la cual, las víctimas **** y **** fueron precisas, claras y contestes en señalar que al tener a la vista al adolescente, lo identificaron en la forma en que cada uno

describió su intervención en los eventos cometidos en su contra (fojas 527 y 537 del testimonio de apelación), amén de que el Tribunal hizo referencia asimismo respecto a la identificación que las propias víctimas realizaron durante la audiencia de juicio, derivado del interrogatorio del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, en las que señalaron los aspectos por los cuales identificaban al adolescente y de igual forma al tenerlo a la vista mencionaron que era la persona que intervino en la forma que cada uno describió (548 vuelta, 527 vuelta y 542 del testimonio de apelación); análisis, que contrario a lo alegado por la defensa, no revela la duda que plantea para establecer la identidad del autor de las conductas delictuosas, ni del reconocimiento que las víctimas hicieron de su agresor, dado que si bien el razonamiento judicial inicialmente se sustenta en una valoración individualizada de las pruebas practicadas, de igual forma se vincula con un discurso lógico de las razones en las que se apoya el Tribunal en sus conclusiones y donde se advierte que previamente ejercieron una inmediación material y formal no solo con relación a las víctimas, sino también respecto de los testigos en comento y de la información que proporcionaron; lo que, desde luego les proporcionó la información que debían valorar y asimismo generó confianza para resolver en los términos en que lo hicieron, al ser obtenidas con las formalidades legales previstas al igual que el resto de la información que proporcionaron mediante una adecuada conducción del debate, pues contrario a lo sustentado por la Defensa, quien incluso calificó de ilícito el interrogatorio del Ministerio Público en cuanto cuestionó a las víctimas respecto de la identificación del adolescente (foja 11 del cuadernillo de apelación), empero además de que la obtención de tal información fue en virtud de las pautas de comportamiento a las que fueron someti-

das las partes desde el inicio de la audiencia, conduciéndose en todo momento con respeto al principio de lealtad procesal para aportar al Tribunal mayores elementos que pudiera valorar en la toma de decisión, mediante cumplimiento de reglas que impiden trampas y velan por la transparencia de la contienda, que imponen al Tribunal resolver oportunamente todas y cada una de las controversias suscitadas en la audiencia, como sucedió respecto de las objeciones presentadas por la Defensa, en cuanto a este aspecto, hasta que el Ministerio Público logró introducir la información en cita; de igual forma se advierte que la conclusión del Tribunal no se sustenta en una inducción a la víctima para identificar al adolescente en los términos en que lo hizo, ni tampoco en que su señalamiento fuera dirigido por un servidor público de los que participaron en la diligencia, además de que no se advierte que el propio Defensor denunciara o hiciera referencia a irregularidad alguna que llevara a concluir que los ofendidos incriminaron a una persona diversa a la de su agresor o que tuvieran un motivo de odio, rencor o animadversión en su contra para imputarle los hechos de la manera en que lo hicieron; por tanto, tampoco resulta procedente este argumento de la Defensa.

Ahora bien, en atención al señalamiento de la Defensa respecto a que no puede tener utilidad jurídica que los ofendidos **** y **** destacaron que identificaban al adolescente por su voz (folios 13 del cuadernillo de apelación); como ha quedado precisado, el análisis del Tribunal de Enjuiciamiento no solo se constriñó a tal aspecto, sino al conglomerado de datos que fueron aportados para lograr la identificación del adolescente como uno de los que intervinieron activamente en los tres eventos delictivos que se tuvieron por acreditados, pues el Tribunal destacó que las víctimas señalaron que les resultó significativo tal aspecto al haber tenido

tan cerca al adolescente cuando mencionó diversas frases que incluso les dirigió a cada una de las víctimas; sin embargo tal aspecto, no constituyó la única información que examinó el Tribunal, pues se advierte que su decisión de igual forma se apoyó con el testimonio de la policía **** en cuanto a la referencia de datos en relación a la forma de localización y detención del adolescente en la casa de seguridad, lugar que precisamente fue identificada como el lugar de cautiverio de las tres víctimas (fojas 527 del testimonio de apelación); razonamientos que evidencian lo incorrecto del agravio expuesto en este aspecto, al quedar evidenciado que se realizó denotando un examen integral de las probanzas y no de forma aislada como erróneamente lo pretende hacer valer la defensa, pues el Tribunal, como lo prevé nuestro sistema atendiendo al sistema de libre convicción probatoria, se verificó conforme a criterios que justifican dentro de los parámetros de la sana crítica su conclusión final; en consecuencia de igual forma resultan improcedentes los argumentos de la defensa en este aspecto.

Ante este panorama, no se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento violentara derecho o disposición jurídica al adolescente **** al considerarlo responsable de TRES DIVERSOS DELITOS DE SECUESTRO AGRAVADO, resultando improcedentes los agravios de la defensa.

En este orden de ideas, en lo concerniente al agravio de la defensa relativo a que el Tribunal de enjuiciamiento omitió sustentar y motivar su resolución, en lo relativo a la individualización a la medida correspondiente, pues desde su óptica, se contravinieron derechos fundamentales al fijar el grado de culpabilidad y el monto del internamiento pues establece; que amén de que estos aspectos constituyen una atribución discrecional al órgano jurisdiccional, empero alega que ello de forma alguna

implica que éstos deban de ser determinados de forma caprichosa o arbitraria ya que se encuentran sometidos a parámetros legales y constitucionales que exigen su debida fundamentación y motivación, principios que en el presente caso, según refieren, no fueron satisfechos por el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que las razones que expuso no son contundentes y en consecuencia no cumplen con lo previsto en el artículo 16 Constitucional (fojas 24 a la 34 del cuadernillo de apelación).

Al respecto, contrario a lo que se arguye el inconforme, se observa que en el rubro que nos ocupa, el Tribunal de Enjuiciamiento dio cabal cumplimiento a los lineamientos previstos en los numerales 14 párrafo tercero y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de que previo a cualquier pronunciamiento refirieron que se encontraba ante un concurso real de delitos integrado por tres diversos delitos de SECUESTRO AGRAVADO, toda vez que para tal efecto la Ley de la materia en el numeral 147 párrafo tercero dispone que en los casos de concurso real se impondrá la sanción privativa de libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyendo las medidas privativas de libertad por los delitos restantes (fojas 545 vuelta del testimonio de apelación), por lo que consideraron imponer al sentenciado únicamente la medida prevista por la legislación de la materia para la conducta delictiva de SECUESTRO AGRAVADO respecto del segundo hecho acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 553 del testimonio de apelación), conclusión a la que arribaron después del debate que sobre tal aspecto se verificó entre las partes durante el juicio, por lo que luego de escuchar su postura, examinando asimismo los elementos de prue-

ba ofertados y desahogados en esta etapa, amén de atender al parámetro de punición específica para este sistema en relación con los delitos cometidos, mediante un proceso deliberativo, el Tribunal de Enjuiciamiento atentos a los numerales 145 párrafos quinto, sexto y octavo y 164 de la Ley de la materia, en atención al grupo etario en el que se ubica el adolescente enjuiciado **** años al momento de los hechos), concluyó que su parámetro de punición corresponde de 03 tres meses a 05 cinco años.

Análisis que el Tribunal realizó atendiendo a lo previsto en el numeral 148 de la Ley Nacional de la materia, así como a los lineamientos que para fijar la finalidad de las sanciones a imponer se desprenden de los principios de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, protección integral, interés superior, de reinserción y reintegración social (fojas 546 y 547 del testimonio de apelación), asignando motivadamente el grado de culpabilidad por el hecho y formulando argumentados a efecto de sustentar la racionalidad de su postura, tan es así que en los siguientes rubros destacó las particularidades del adolescente, relativo a que tenía **** años al momento del hecho por lo cual se encontraba en un periodo más allá de la mitad de esa etapa de la vida, que vivía con su **** que desde su niñez no vivió con su **** que tampoco vivía con su **** tiene **** terminada, que actualmente estudia en ****, que le gusta el **** de igual forma el Tribunal destacó datos relevantes que obtuvo de la información proporcionada por la perito en psicología presentada por la defensa, **** relativo a que el adolescente **** asimismo que tiene un **** destacando que no cuenta con daño orgánico, ni neurológico; asimismo el Tribunal destacó como datos aportados por la perito en trabajo social también presentada por la defensa **** que el adolescente señaló que ****; asimismo con relación a

la comprobación de la conducta y el grado de participación, estableció que las conductas que se le incriminan quedaron debidamente comprobadas y éstas fueron realizadas de forma dolosa, que su participación como coautor material fue relativa a aportar una arma, ejercer funciones de cuidador de las víctimas, teniendo comunicación con las víctimas en momentos de su cautiverio e inclusive en los momentos de las negociaciones para el rescate y de su liberación; destacando que el daño causado fue una afectación de “sobremanera de los bienes jurídicos” tanto de las víctimas directas como afectación patrimonial de las víctimas indirectas; de máxima entidad, ya que con su actuar privó de la libertad a tres víctimas en tres hechos diferentes y que aparte de la afectación patrimonial que le ocasionó a las víctimas indirectas; en cuanto a las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho, se precisó todos y cada uno de los hechos que nos ocupan y que quedaron debidamente probados, así como la intervención concreta del adolescente en cada uno de ellos; por lo que respecta a las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, se tomó especialmente en cuenta aquellas que atenúan o agravan la responsabilidad, por lo que resaltó que tales eventos se cometieron con las agravantes por las cuales el Fiscal formuló su acusación y quedaron debidamente comprobadas en autos asimismo, en relación a la posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente, concluyó que del alegato de clausura de la defensora se indicó que el adolescente fue detenido el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo de un hecho diverso a los que fueron materia del juicio y actualmente se encuentra internado en la comunidad **** a disposición de un Juez de Ejecución para Adolescentes, sentenciado

a internamiento por un año once meses veintidós días, hecho que no fue controvertido por las partes por lo cual el Tribunal decidió que el adolescente se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a las medidas sancionadoras que se le impongan en internamiento; en cuanto al daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo estableció que era de máxima identidad el daño provocado ya que se privó de la libertad a tres personas en tres hechos diferentes, víctimas indirectas que sufrieron una afectación de carácter psicológico, además de que existió afectación patrimonial respecto de las victimas indirectas; finalmente en cuanto al rubro relativo a cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal siendo que no sea contrario a los principios y fines de esta ley para imponerle la medida o medidas al adolescente de acuerdo al artículo 153 de la ley de la materia, en este aspecto únicamente precisó que para determinar las medidas a imponer al adolescentes se debería estar a las finalidades del sistema relativas a la reinserción y reintegración familiar y social del adolescente (fojas 547 a la 550 vuelta del testimonio de apelación).

Otro aspecto que de igual forma fue ponderado en el análisis del Tribunal para establecer el grado de culpabilidad del adolescente lo constituyó que los tres hechos que nos ocupan se verificaron de manera sucesiva e incluso que la detención del adolescente aconteció cuando se ejecutaba otro secuestro por hechos diversos, por lo cual destacó que la actividad ilícita que participó el sentenciado era constante y bajo un *modus operandi* ya estudiado, pues incluso les decían a sus víctimas que previo a llevar a cabo sus secuestros ellos eran motivo de estudio (fojas 552 vuelta y 553 del testimonio de apelación); por lo que, el Tribunal consideró una magnitud de injusto proporcional relativo

a “un grado de culpabilidad máximo”, lo que equivale a “5 cinco años” (fojas 553 del testimonio de apelación).

Determinación que, contrario a lo argumentado por la defensa, resulta ajustada a la legalidad, toda vez que si bien se argumentó que los caracteres de ponderación para determinar el grado de culpabilidad del adolescente deben ser catalogados como neutrales y no en perjuicio del adolescente como lo hizo el Tribunal, aduciendo pues sustentó que deben tornarse en cuenta su perfil y grado de vulnerabilidad en los ámbitos de su personalidad, destacando incluso que éste tiene ****, lo que ocasionó que por parte de la persona que lo cuido ****, no se le introyectaran valores y límites, así como tampoco cuenta con redes de apoyo ni educativas y que durante su detención trabajaba, por lo que al ser elevado su nivel de vulnerabilidad tales aspectos debieron ser ponderados por el Tribunal (fojas 26 y 27 del cuadernillo de apelación), además de que solo se debe juzgar al adolescente en atención a los actos concretos que se le atribuyen, toda vez que destacó que debe de ponderarse que en el hecho tres, su actuación se verificó una vez que ya había realizado el secuestro, además de que intervino accesoriamente en las llamadas telefónicas con los familiares de las víctimas a efecto de que le proporcionaran otro número para contactarse con ellos; asimismo en cuanto al primer evento la defensa estableció que su defendido únicamente portaba un arma en los momentos en que la víctima fue privada de su libertad, así como llevó a cabo la vigilancia de éste durante su cautiverio; aspectos por los cuales la defensa precisó que tales acciones no podían adquirir el mismo impacto social que los realizados por los otros inculpados y en consecuencia solicitó se graduara al adolescente una culpabilidad menor a la que se determinó en el fallo a estudio (fojas 27, 28 y 29 del cuadernillo de apelación).

Propuesta que no resulta procedente, en principio porque se advierte que el dato clínico que pretende hacer valer a favor de su defendido, relativo a que debe de tomarse en cuenta su grado de vulnerabilidad ante el daño neurológico que presentó (fojas 26 del cuadernillo de apelación); tal enunciado se sustenta en aspectos imprecisos, pues de acuerdo con los datos destacados por el propio Tribunal en el fallo que nos ocupa, se desprende que de los estudios psicométricos y proyectivos que fueron realizados al adolescente por la perito en psicología **** que la propia defensa ofreció, si bien concluye que el adolescente **** (fojas 547 vuelta del testimonio de apelación), asimismo en diversa conclusión establece que **** (fojas 548 del testimonio de apelación), circunstancias que de igual forma el Juez relator destacó en la audiencia de lectura y explicación de sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, visible en los minutos 13:08:30 y 13:09:14 del nov CDROM; de ahí que tal agravio al derivar de datos incorrectos, dado que el Tribunal de Enjuiciamiento sí ponderó la integridad del estudio realizado al acusado antes citado y en consecuencia no se advierte violación alguna en tal aspecto en el análisis realizado para determinar el grado de culpabilidad del acusado incorrectamente lo adujo la defensa.

Por otra parte, contrario a lo que arguye la defensa, también se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento motivó adecuadamente su conclusión tanto en aspectos relativos a la magnitud del injusto, como en cuanto a las circunstancias personales del adolescente, ya que destacó como materia de su examen aspectos positivos del inculpado, tales como que en algún momento se dedicó a trabajar de **** y que se encuentra estudiando **** en **** (fojas 547 vuelta del testimonio de apelación) y si bien el

Tribunal hizo referencia a aspectos socioeconómicos, tales como que proviene de una familia **** ya que no vive con ninguno de los ****, que se quedó al cuidado de la **** quien por salir a trabajar no le introyectó valores, límites ni normas ya que solo lo proveía de alimentos no siendo esto suficiente para alejarlo de peligros (fojas 548 del testimonio de apelación), empero tales aspectos no pueden ser examinados de manera neutral, como lo refiere la defensa, toda vez que se trata de un criterio para la individualización de la medida sancionadora que, de acuerdo al numeral 148 fracción 11 de la Ley de la materia, debe de ser considerado a favor del adolescente, como incluso en el caso en concreto, el Tribunal así lo destacó y si bien con tales datos en el fallo estudio se determinó que el adolescente no cuenta con **** y sociales, empero tal situación no se estimó como determinante para concluir el grado de culpabilidad impuesto, por tanto tal situación contrario a lo que pretende la defensa no constituye un criterio que hubiera sido omitido al realizar la individualización de la medida que concretamente se refiere a las circunstancias particulares del adolescente y las cuales como ha quedado precisado fueron debidamente ponderadas por el Tribunal, tan es así que por una parte destacó que de acuerdo al material de prueba que examinó se constató que intervino como el sujeto que portaba un arma, así como cuidó a la persona privada de su libertad y tuvo comunicación con las víctimas durante su cautiverio (fojas 548 vuelta del testimonio de apelación), calificando la magnitud del injusto a partir de que la afectación de los bienes jurídicos se dio tanto respecto de las víctimas directas en cuanto a la conducta de privación, como por la afectación patrimonial que sufrieron las víctimas indirectas (fojas 548 vuelta del testimonio de apelación), asimismo que tales eventos se desarrollaron de

manera sucesiva, respecto de personas a las cuales previamente habían estudiado y que su detención (veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete) fue con motivo de otro hecho de secuestro diverso al que nos ocupa (fojas 28 y 29 del testimonio de apelación); factores que sumados a los fines del sistema de justicia juvenil como ha quedado precisado, llevaron al Tribunal concluir el grado de culpabilidad impuesto, examen que contrario a lo que argumenta la defensa, cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica que impuso en el presente caso, pues ello fue consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.

También se advierte que los juzgadores con relación a la sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del por qué se trataba de medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito co-

metido -que, en ocasiones, puede suponer un límite a la medida judicial-, así como atender a una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evidenció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de la vida **** años); aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de SECUESTRO que nos ocupan pertenecen al denominado núcleo duro, por tanto resultan improcedentes los argumentos de la defensa en este aspecto.

Circunstancias que ponen de manifiesto que si bien es cierto tal medida es la más grave de las legalmente previstas, en el presente caso como lo expuso el Tribunal, no sólo se cumple con tales requisitos para su imposición, sino además, corresponde a la trascendencia de los hechos, pues atendiendo a la razonabilidad de los presupuestos se lesionó uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia, como lo es la libertad; en consecuencia, se advierte fundada la conclusión del Tribunal de imponer al adolescente un grado de culpabilidad máximo y por tanto una medida de internamiento en centro especializado de 5 cinco años y en consecuencia sé confirma el punto resolutivo primero por lo que a este aspecto se refiere el fallo que nos ocupa.

Asimismo es fundado que para dar seguimiento a la medida impuesta, los Juzgadores considerarán que la supervisión de la medida de tratamiento en internamiento queda a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente, quien deberá realizar el respectivo cómputo a efecto de descontar de la medida de internamiento, el tiempo que el adolescente permaneció en internamiento preventivo, el cual precisó sería a partir del ocho

de octubre del dos mil dieciocho, fecha en la que se le vinculó a proceso, amén de que la imposición de la medida cautelar de internamiento sería atendiendo al hecho tres, toda vez que el Tribunal precisó que por el hecho número uno, fue el día doce de octubre del dos mil dieciocho y por el hecho dos, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por lo que al resultarle más benéfico el recuento de la primera fecha citada, determinó que a partir de esta fecha se abonaría el internamiento preventivo a la medida de sanción que le fue impuesta; asimismo resulta fundado y atendiendo al interés superior de la adolescencia, que el Tribunal estableciera que en virtud de que el sentenciado actualmente ha alcanzado la mayoría de edad y amén de que la sanción que le fue impuesta deba ser en un centro de internamiento especializado para adolescentes, resaltó que este debería de ser separado de los que aún son adolescentes, para dar efectivo cumplimiento al dispositivo constitucional en mención.

Cabe señalar que en suplencia de agravios no expresados, en función de los avances mostrados por el adolescente, la medida impuesta podrá modificarse o darse por concluida antes de tiempo, en su beneficio, lo anterior con fundamento en el numeral 153 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En el mismo tenor, no obstante que no existe inconformidad de la defensa en relación a la sanción de la reparación del daño, en suplencia de agravio no expresado, es menester señalar que con fundamento en los numerales 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación con el artículo 8º de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 31 y 31 Bis del Código Penal Federal de aplicación supletoria al haberse dictado sentencia condenatoria en

contra del enjuiciado, éste se encuentra obligado a la reparación del daño ocasionado a las víctimas de los delitos que nos ocupan, no obstante, dado que el numeral 39 del Código Penal Federal de aplicación supletoria, establece aspectos que benefician al sentenciado, el Juez de Ejecución deberá de fijar los plazos que atendiendo a las circunstancias y necesidades del enjuiciado, resultan convenientes para que pueda cubrir en su totalidad las cantidades a las que fue condenado por concepto de reparación del daño material ocasionado a las víctimas, respectivamente en cada uno de los hechos por los que fue condenado, tomando en consideración su situación económica, lo anterior sin perjuicio de que los agraviadoss se acojan al procedimiento vía incidental respectivo.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas, en caso de que la defensa acredite la imposibilidad de que el adolescente cubra el monto al que asciende el costo del tratamiento psicológico a su favor, al ser procedente tal condena a la reparación del daño moral debido a la afectación psicológica de las víctimas directas que sea evidenciada, derivada de los hechos que nos ocupan, ante el irrestricto respeto al derecho fundamental a la salud con el que cuentan, el cual involucra que se les brinde la atención médica y psicológica que requieran para su recuperación psíquica, es procedente que reciban los servicios especializados necesarios, tendentes a dicha recuperación, por lo que se ordena la intervención subsidiaria del Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción impuesta, caso en que las víctimas deberán recibir atención psicológica de manera gratuita en la red de Hospitales Públicos de esta entidad Federativa; en consecuencia, en cualquiera de los supuestos, el Juez de Ejecución ordenará a los médicos tratantes que rindan su dictamen correspondiente señalando el tiempo que se requiera para ello, verificando que sea tendente

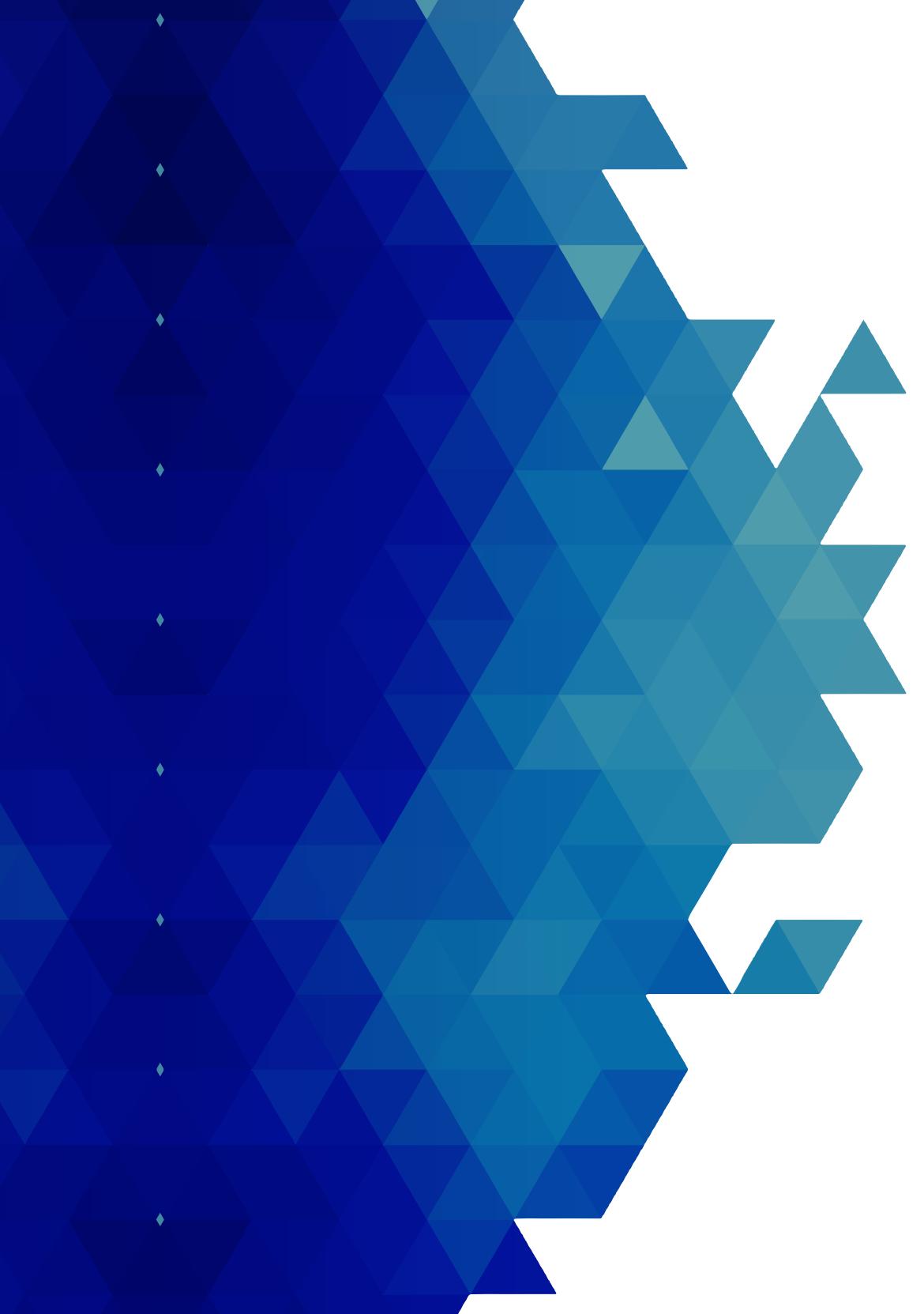
a su curación y/o minimización de las consecuencias que se dejaron, lo anterior en términos de la fracción VII del numeral 13 de la Ley General de Víctimas y las fracciones II y III del numeral 27 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para esta Ciudad.

Por lo expuesto, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 472 y 478 Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es procedente, confirmar el presente fallo en la parte recurrida y con las precisiones destacadas en cuanto al plazo para el cumplimiento de la reparación del daño y la obligación subsidiaria del Estado en este rubro.

Queda firme la resolución impugnada en los puntos que no fueron materia del recurso.

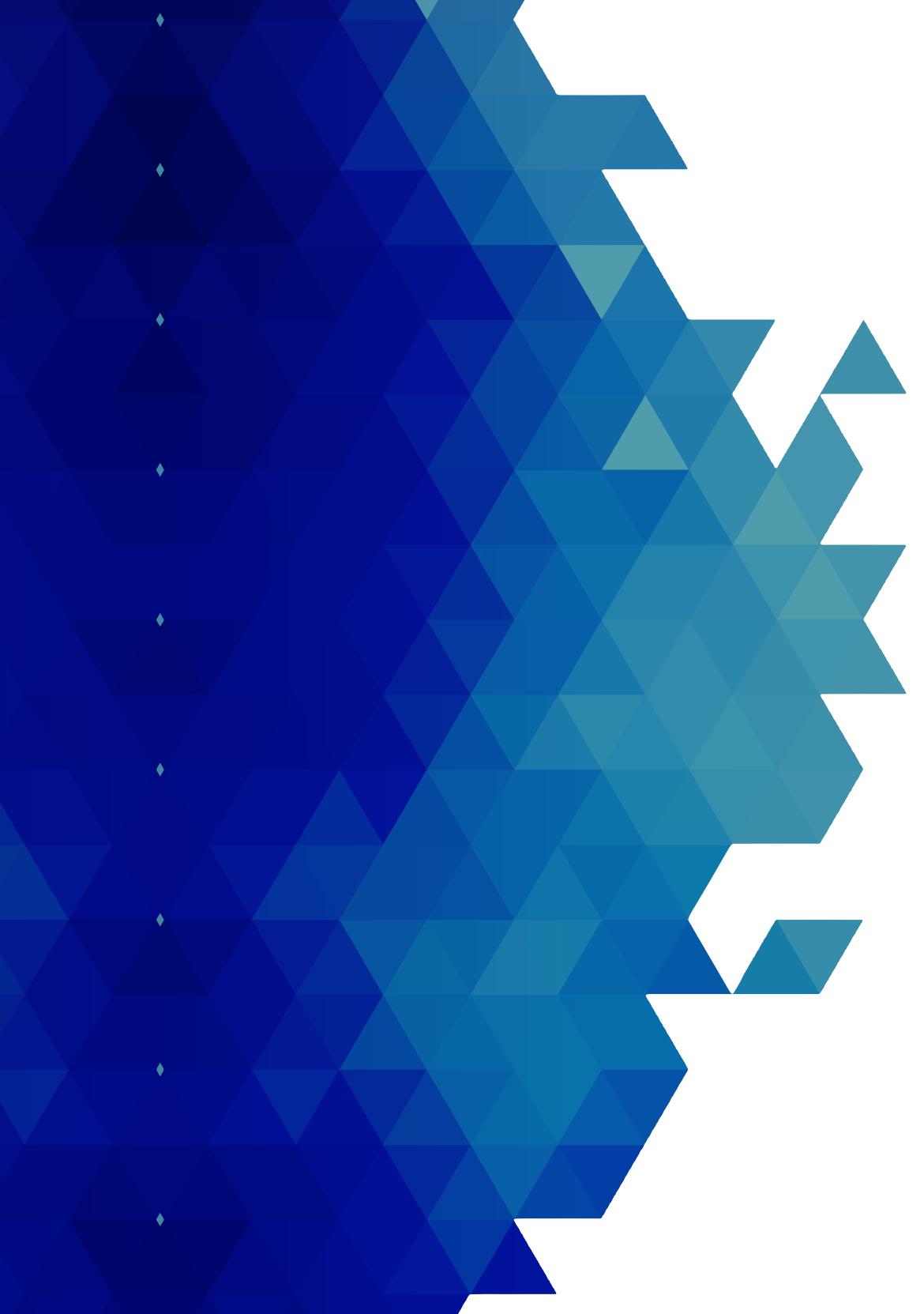
Asimismo, en los términos del artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados todos los que están presentes en esta audiencia por ser pública y oral, finalmente, remítase copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en audiencia oral, el día de la fecha, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes, Rosa Laura Sánchez Flores, María del Rosario Tirado Gutiérrez (Magistrada por Ministerio de Ley), así como Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman la presente sentencia para constancia legal y engrose al toca correspondiente.



Estudio Jurídico





ACTIVIDAD PROBATORIA A DISTANCIA INFLUENCIA DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN EL PROCESO JUDICIAL

DR. ANDRÉS CRUZ MEJÍA* Y DRA. ELISA PALOMINO ÁNGELES**

SUMARIO: Introducción. **CAPÍTULO PRIMERO:** De la prueba en general. **CAPÍTULO SEGUNDO:** La comunicación por medios electrónicos o telemáticos. **CAPÍTULO TERCERO:** Regulación de los medios de comunicación telemáticos en el sistema jurídico mexicano, con referencia específica a la prueba en el proceso judicial. **CAPÍTULO CUARTO:** Jurisprudencia emitida en relación con prueba electrónica. Fuentes de investigación.

INTRODUCCIÓN

Los avances inusitados que la tecnología de la información ha desarrollado desde el último tercio del siglo XX y en lo que va del XXI, han transformado de manera definitiva las relaciones sociales, desde la telefonía celular, los sistemas de cómputo, el internet, los mensajes de datos, el Skype, el WhatsApp, los sistemas educativos on-line, etcétera. El mundo es diferente; las

* Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de licenciatura y posgrado en Derecho en diversas universidades del país; litigante con más de cuarenta años de experiencia.

** Licenciada, maestra y doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesora-Investigadora "A" del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco.

reglas del comercio internacional han hecho operativa la idea de la aldea global, ciudadanos del mundo, con comunicaciones instantáneas por más alejadas que sean las distancias. El Estado tiene mejores herramientas para la recaudación fiscal con las declaraciones de ingresos vía internet, validadas con firma electrónica, la administración de justicia acude a estos beneficios de la tecnología para dar un servicio mejor, por eso extraña que aún subsista alguna normativa jurídica que parece estar amarrada al pasado y operadores jurídicos que gustan de viajar en un túnel del tiempo, negándose a ver la nueva realidad. Resulta incomprendible que sigan vigentes normas como el artículo 1806 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que a propósito del momento en que se forma el consentimiento en los contratos establezca: *Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según la distancia y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.* Obviamente el precepto se refiere al servicio postal, que era el medio que se utilizaba para las comunicaciones “entre ausentes” y tiempo atrás, pues, a las palomas mensajeras, pero todo esto quedó en el pasado. Las comunicaciones en esta época pueden ser instantáneas y presenciales entre personas que físicamente estén distantes. Esta situación se presenta también en el proceso jurisdiccional que tradicionalmente se ha desarrollado en edificios creados ex-profeso para la prestación del servicio de administración de justicia, siendo inconsciente que la explosión demográfica mundial con el incremento de los temas o materias de conflicto que hay que atender, dificulta el servicio; no hay número de tribunales suficientes para la atención de los conflictos.

tos de intereses que requieren solución, lo que genera rezagos y desesperación de la ciudadanía ante la ineficiencia del servicio en sede judicial. A esto hemos preparado el trabajo que ahora presentamos para analizar la factibilidad de desahogar las pruebas a distancia, en línea, acudiendo para ello a las herramientas que la tecnología de la comunicación ha puesto al servicio de la sociedad. Consideramos que es una incorrecta concepción el que el principio de inmediación que rige a la prueba judicial, implique que solamente tengan valor aquellas probanza desahogadas en sede judicial y ante la presencia física del juez, las partes y los terceros intervenientes, desestimando las comunicaciones que tienen carácter presencial a través de los medios tecnológicos de comunicación, así como la video-conferencia y otros que producen el mismo efecto de inmediatez que la presencia física, con el ahorro de tiempo, espacio, costos de traslado y demás, generando certidumbre por el control de la fidelidad que estos medios proporcionan.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRUEBA EN GENERAL

Sumario: 1. Introducción. 1.1. La prueba en el proceso judicial. 1.2. Evolución de la actividad probatoria en el proceso judicial. 1.3. El derecho a ofrecer pruebas como un derecho humano derivado del derecho al debido proceso. 1.4. Principios que rigen a la prueba en el proceso judicial. 1.4.1. Principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. 1.4.2. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba. 1.4.3. Principio de unidad de la prueba. 1.4.4. Principio de comunidad o adquisición de la prueba. 1.4.5. Principio del interés público de la función de la prueba. 1.4.6. Principio de lealtad o probidad de las partes en la prueba. 1.4.7. Principio de contradicción. 1.4.8. Principio de igualdad de oportunidades. 1.4.9. Principio de publicidad. 1.4.10. Principio de formalidad y legitimidad de la prueba. 1.4.11. Principio de legitimación. 1.4.12. Principio de preclusión. 1.5. El principio de inmediación. 1.5.1. El principio de inmediación y los avances de la tecnología de la información. 1.5.2. Principios que se desprenden de las Leyes Modelos de la UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, sobre la Firma Digital, y sobre Documentos Transmisibles Electrónicos.

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de “prueba”, en general, aplica en los más diversos campos de la ciencia, como el derecho, la psicología, la lógica o las matemáticas, llegando incluso a los ámbitos de la metafísica y de la filosofía. El Diccionario de la Lengua Española¹ asigna al vocablo hasta catorce significados directos, a más de los derivados y así tenemos que “Prueba” significa: **1.** f. Acción y efecto de probar. **2.** f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. **3.** f. Indicio, señal o muestra que se da de algo. **4.** f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva. **5.** f. Operación matemática que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta. **6.** f. Análisis médico. **7.** f. Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad. **8.** f. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien. **9.** f. En algunos deportes, competición. **10.** f. Muestra del grabado y de la fotografía. **11.** f. Reproducción en papel de una imagen fotográfica. **12.** f. Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. **13.** f. Impr. Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl. **14.** f. pl. Der. Probanzas, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien”.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, edición del tricentenario, actualización 2018. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>. Consultado el 13 de agosto de 2019 a las 12:53 hrs.

Moreno Cora² reproduce la definición de Domat que aparece en el *Repertorio de Jurisprudencia de Dalloz*, y que con un sentido general expresa: “prueba es lo que persuade al espíritu de una verdad”.

Es claro que para acceder a un conocimiento de lo que sea la verdad o la certidumbre, se requiere de un profundo conocimiento de las leyes del pensamiento, para dilucidar si la verdad existe y si el hombre puede acceder a ella o solamente acercarse a través de la certidumbre y, de igual manera, resolver si para acceder a la verdad se requiere necesariamente de la prueba, o se puede acceder a ella por otros medios, como la fe o la iluminación.

En relación con el concepto de prueba en general y el concepto de prueba en el orden jurídico, Ferrer³ explica que esta última no puede ser estudiada desde la perspectiva de la primera que es propia de la epistemología general; por ejemplo, de las ciencias naturales: “la prueba en el Derecho tendría tantas y tan importantes particularidades que haría necesario elaborar una noción específicamente jurídica de prueba. En ocasiones, incluso, esta fragmentación se lleva hasta el extremo de sostener la necesidad de contar con una noción propia y específica de prueba jurídico-penal, distinta de la jurídico-civil o administrativo, etc.”⁴

La prueba en el proceso judicial se distingue de la prueba en general, básicamente por dos razones: la primera es que las sentencias que se dictan en el proceso judicial se sustentan en verdades aproximadas, más que obtener la verdad de los he-

2 MORENO CORA, SILVESTRE (1992), *Tratado de las pruebas judiciales*, edición facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección “Clásicos del Derecho Mexicano”, p. 22.

3 FERRER BELTRÁN, JORDI (2007), *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.

4 *Idem*, p. 23.

chos cuestionados, solamente los fijan, con la escasa información que adquieren respecto a los mismos, las características del proceso no permite realizar una auténtica indagatoria de los hechos ocurridos, debido al tiempo limitado con que se cuenta dentro del proceso para la aportación y el desahogo de las probanzas, así como a una serie de limitaciones que se imponen en razón de otros valores que se protegen en el proceso, como el parentesco, la confidencialidad, la intimidad, los derechos fundamentales, etcétera; y la segunda, porque la prueba en materia judicial está institucionalizada, se encuentra sujeta a una estricta reglamentación que limita la libertad para desarrollar la investigación completa que se tiene en la ciencia en general, limitaciones en cuanto a la aportación de medios de prueba, limitaciones en cuanto a las formalidades que han de observarse en su ofrecimiento, limitaciones en cuanto al tiempo con el que las partes cuentan para su aportación, limitaciones en cuanto al tipo de prueba que pudieran servir para la investigación de la verdad, no se admiten pruebas contrarias al derecho o a la moral ni tampoco las adquiridas o aportadas al proceso con violación de derechos fundamentales.

1.1. La prueba en el proceso judicial

En el ámbito jurídico se han elaborado una gran cantidad de teorías acerca de la prueba; específicamente dentro del área del derecho procesal, en relación con el procedimiento judicial, como medio de solución de controversias.

Bonnier,⁵ en su *Tratado teórico práctico de las pruebas en el derecho civil y en derecho penal*, señala que el objeto de la cién-

⁵ BONNIER, EDUARD, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho Civil y en derecho Penal*, t. I., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección "Doctrina", México, 2006.

cia jurídica es la satisfacción de la conciencia humana mediante la consagración de reglas de justicia en cuanto estas interesan a la sociedad y que, de igual modo, satisface una necesidad de la humanidad cuando se propone como objeto, en la esfera que le compete, el descubrimiento de la verdad *tan necesaria a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia.*⁶

Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.

Isidoro Eisner expone las diversas acepciones que se asignan al vocablo prueba en el proceso judicial. Se entiende como prueba, nos dice, tanto el medio, como el procedimiento y el resultado.

Prueba como medio refiere todos aquellos objetos, instrumentos, declaraciones que se rinden en el juicio en relación con los hechos cuestionados, así los documentos, las grabaciones, los mensajes de datos, las declaraciones de testigos, etcétera, son medios de prueba que tiene por función, provocar la convicción del juez.

Prueba como procedimiento se refiere a los actos de las partes y demás intervenientes en el proceso judicial han de realizar para incorporar los medios de prueba al proceso y desahogarlos conforme las reglas del procedimiento lo establezcan.

Prueba, en el sentido de resultado, es el punto al que se arriba después de la recepción y valoración de los diversos medios de prueba, determinando de manera razonable aquellos sucesos o puntos cuestionados que hayan sido debidamente acreditados al momento de pronunciar el fallo.

⁶ *Idem*, p. 9.

1.2. Evolución de la actividad probatoria en el proceso judicial

Devis Echandía⁷ considera cinco fases por las que ha atravesado el derecho probatorio: *a) la fase étnica o primitiva; b) la fase religiosa o mística; c) la fase legal; d) la fase sentimental; y, e) la fase científica.*⁸

En la fase étnica, bajo un sistema procesal rudimentario, las pruebas se abandonan al empirismo de las impresiones personales, presentando características muy diferentes en cada lugar. Poco se sabe de la regulación de la prueba en la Grecia antigua, en la retórica de Aristóteles, se encuentra una concepción lógica de la prueba ajena a prejuicios de orden religioso y fanatismos, examina la prueba en sus aspectos intrínseco y extrínseco y en la clasificación que hace de prueba propia e impropia, artificial y no artificial considera que la principal está constituida por el silogismo (entimema) y la inducción.

En el antiguo proceso romano, en el período de las acciones de ley, el testimonio fue la prueba casi exclusiva y más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez y los indicios, pero no existían reglas especiales sobre la prueba e imperaba el sistema de libre apreciación.

En el proceso extraordinario, el juez adquiere mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas corresponde la carga de probar. En el período justineaneo, diversos textos legales del *corpus* permiten elaborar las bases sobre las que en la Edad Media se construye la lógica de la prueba por el derecho canónico, se conservan los mismos medios probatorios, pero se excluye el testimonio de la mujer, del impúber, del perju-

⁷ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 6a. ed. Zavalá Editor, Buenos Aires, 1988.

⁸ *Idem*, p. 55.

ro, del delincuente y del loco, se sustentan reglas sobre la carga probatoria.

La fase mística o religiosa se desarrolla en el antiguo derecho germánico y con la influencia del derecho canónico. No se persigue el conocimiento real o material de la verdad, sino un convencimiento puramente formal, acudiendo para ello a procedimientos absurdos basados en la creencia de intervención de la divinidad y en la justicia de Dios para la decisión del conflicto, las ordalías, los duelos, las pruebas del agua y del fuego. Es bajo la influencia del derecho canónico que se logra el paso a la fase del sistema legal, se abandonan aquellos medios de prueba bárbaros y poco a poco se va penetrando a un sistema rigurosamente legal.

En la fase legal se somete la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración. Para superar las barbaridades del sistema místico se dictó una abundante regulación legal de la prueba, se pretendía acabar con los riesgos de las decisiones de jueces ignorantes o sin preparación y por ello se decidió porque fuera el legislador quien dictara las reglas sobre las formas de ofrecer, recibir y, en su oportunidad, valorar las pruebas. Los glosadores elaboran reglas con base en los principios del derecho romano. El paso del proceso acusatorio al inquisitivo otorga facultades al juez para procurar la confesión en los procesos penales, surgiendo así la práctica del tormento como una práctica usual y bajo la influencia del derecho canónico surge el oprobioso Tribunal del Santo Oficio con las brutales prácticas de la inquisición.

La fase sentimental que establece el sistema de la íntima convicción moral para la valoración de las pruebas surge con la Revolución francesa como reacción al sistema de tarifa legal. La obra del Marqués de Beccaria, *De los delitos y las penas*, es fundamental en la recuperación del sistema de la libre convicción en la valoración de

las pruebas con base en el sentido íntimo e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida.

En la fase científica, con tendencia a que todo proceso sea oral, el juez, quien es representante del Estado, adquiere facultades para investigar de manera oficiosa la verdad sobre los hechos cuestionados en aquellos casos en que prevalece el interés público, se establece la libertad en la apreciación o valoración de la prueba, sujeto a los principios de la racionalidad, de la lógica y de la psicología.

En relación con esta fase, Jordi Ferrer señala algunas de sus tesis centrales en los términos siguientes:

a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso judicial; b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia, por ser éste el más adecuado para dar cuenta de las exigencias de la aplicación del derecho: aplicar la norma que prescribe una consecuencia jurídica para el caso en que se dé el hecho “h”, requiere que se haya producido “h” y, por tanto, que los enunciados que se declaran probados en el proceso se correspondan con lo ocurrido en el mundo; c) el recurso a las metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de las pruebas, por ser estos los mejores instrumentos disponibles para maximizar las probabilidades de que la decisión adoptada sobre los hechos se corresponda con la verdad.⁹

1.3. El derecho a ofrecer pruebas como un derecho humano derivado del derecho al debido proceso

Se considera como debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son ne-

⁹ FERRER BELTRÁN, op. cit., p. 19.

cesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados

En la actualidad se ha establecido que para hacer efectivo el derecho al debido proceso e implementar los derechos de las partes en el proceso es imprescindible reconocer el derecho de las partes a presentar todas las pruebas relevantes de las que puedan valerse para justificar el derecho a lograr sus respectivas pretensiones. “Un claro argumento que apoya este principio es que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en el litigio”¹⁰

El inciso f del apartado 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece como una de las garantías judiciales: “f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;...”¹¹

En nuestro sistema legal, la garantía al debido proceso deriva, entre otros, del artículo 14 constitucional que establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Ley de Amparo establece cuáles son esas formalidades esenciales. En materia civil, el artículo 172, fracción III señala que se violan las formalidades esenciales del procedimien-

10 TARUFFO, MICHELE, *La prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 56.

11 <http://www.orderjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

to cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley. En la materia penal, art. 173, apartado A, fracción VII (sistema de justicia penal mixto), establece que se entienden violadas las formalidades esenciales del procedimiento, cuando no se reciban al imputado las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho, y para el procedimiento acusatorio y oral el apartado B, fracción X del mismo artículo, cuando no se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley.

1.4. Principios que rigen a la prueba en el proceso judicial

Siguiendo en este apartado a Devis Echandía,¹² podemos señalar que, independientemente de la materia en que tenga aplicación (civil, penal, laboral, etcétera), la prueba judicial se desarrolla con base en ciertos principios de carácter general.

1.4.1. Principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

La necesidad de que la decisión del juez al pronunciar su fallo encuentre sostén en las probanzas que en relación con los hechos controvertidos hayan aportado las partes o haya ordenado el juez para mejor proveer, es la mayor garantía de libertad y los derechos de las partes quienes, de otra manera estarían en manos del juez que, por lo mismo, pudiera ser parcial al decidir y,

¹² DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 6a. ed., Zavalá Editor, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 114-141.

por la misma razón es que se prohíbe que el juez pueda decidir una contienda con base en el conocimiento que, en lo particular tuviera de los hechos, pues tal circunstancia implicaría eliminar el principio de contradicción que rige a todo procedo judicial.

1.4.2. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba

Este principio es complemento del anterior, pues la prueba no solo es necesaria, sino que debe ser eficaz para ayudar a que el juez tenga un conocimiento certero de los hechos materia de contienda, independientemente del sistema valorativo de los medios de convicción que determine el sistema de que se trate. La prueba debe ser relevante para lograr la conexión entre las versiones manifiestas de las partes en relación con los hechos y la realidad empírica de los mismos.

1.4.3. Principio de unidad de la prueba

Al margen de la variedad de medios de convicción aportados por las partes y de la intención de que con las mismas cada una de ellas pretenda justificar que su versión es la verdadera, es el conjunto de tales medios el que ha de servir para lograr la convicción en uno u otra sentido. Son todos los medios que hayan sido aportados al proceso considerados como unidad para que, atendiendo al reforzamiento de los dichos y de sus refutaciones, que el juez tendrá un mayor y mejor acercamiento a la verdad de lo ocurrido.

1.4.4. Principio de comunidad o adquisición de la prueba

Consecuencia del principio anterior es que una vez que la prueba se introduce al proceso, deja de pertenecer a la parte que

la haya aportado, para integrarse al conjunto de las demás que formarán unidad para el pronunciamiento del fallo del juez. Por esa razón es que no se permite el desistimiento de la prueba por quien la haya ofrecido, una vez que ha sido desahogada. Se sostiene que, en este caso, la prueba pertenece al proceso.

1.4.5. Principio del interés público de la función de la prueba

Es incuestionable que sobre el interés privado de las partes que acuden al proceso con la intención de vencer, de obtener el logro de sus pretensiones, existe un interés generalizado, un interés público de que las sentencias pronunciadas por los jueces al dirimir contiendas, se sustente en una correcta verificación del suceso de los hechos cuestionados, interés de aplicación de la justicia. Este es el interés de las sociedades que ha aceptado vivir bajo un régimen de derecho que permita la emisión de sentencias justas, sentencias que de manera secundaria al interés público señalado, permitirán que se satisfagan los intereses privados de los contendientes, en la razón y medida del derecho que a cada uno de ellos corresponda.

1.4.6. Principio de lealtad o probidad de las partes en la prueba

Este es un principio que rige no solo en la prueba, sino en el proceso en general que obliga a las partes a actuar con lealtad, sin alterar o deformar la realidad, sin engañar o tratar de engañar al juez. La prueba debe estar libre de dolo y de violencia, desde la fuente de donde proviene, su aportación al proceso, su desahogo y hasta su valoración. Por eso no puede ser utilizada en el proceso judicial una prueba que haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales (prueba ilícita).

1.4.7. Principio de contradicción

También es un principio del proceso en general que aplica, por supuesto a la prueba. Toda persona que recibe una prueba en su contra o que afecta a sus intereses, tiene oportunidad de objetarla, de contradecirla y de aportar probanzas que eliminan o disminuyan su valor. La refutación servirá al juez para un mejor conocimiento de la verdad

1.4.8. Principio de igualdad de oportunidades

El principio de contradicción se desarrollará mejor en un plano de igualdad de oportunidades para la partes; así, si una de ellas tiene oportunidad de ofrecer la prueba, la otra tiene el derecho de objetarla, el derecho de preguntar se complementa con el de repreguntar, el ofrecimiento de un perito ha de ir seguido del derecho a nombrar perito de la contraria y esto no solo es proteger un derecho de las partes, sino que técnicamente va a aportar más elementos para que el juez pueda acercarse al conocimiento de la verdad.

1.4.9. Principio de publicidad

Opera también como principio del proceso en general y en relación con la prueba significa que las partes tienen derecho no solo a conocer las probanzas que ofrezca su contraparte, sino a intervenir en su práctica, objetándolas o discutiéndolas y formulando alegaciones en relación con su pertinencia y su valoración y, además, implica el derecho de cualquier persona a enterarse del valor que el juez haya asignado a dichos medios de convicción y al planteamiento lógico-jurídico del que derive el sentido

del fallo que debe ser conocido por quien se interese en ello, por la importante función social que corresponde al proceso judicial y a las sentencias que se pronuncien al respecto.

1.4.10. Principio de formalidad y legitimidad de la prueba

Las formalidades a que se sujetan las pruebas, tanto en su adquisición como en aportación al proceso y en su recepción o desahogo, garantizan, tanto el derecho de accionar como el derecho de defensa, así como el respeto a los principios de igualdad y de contradicción a que antes se ha hecho referencia.

1.4.11. Principio de legitimación

Importa este principio la determinación de la parte que legalmente esté autorizada para aportar la prueba, así como de quien esté autorizado para objetarla o contradecirla y, en general, el derecho de las partes o de los terceros intervenientes en el proceso para el ofrecimiento, recepción o desahogo de las probanzas.

1.4.12. Principio de preclusión de la prueba

Implica este principio una formalidad de tiempo y oportunidad para intervenir en la fase probatoria del procedimiento y con él se garantiza el derecho de igualdad y de contradicción de las partes.

El siguiente principio es el de inmediación y de dirección del juez en la producción de la prueba, pero sobre este principioaremos un desarrollo en el siguiente apartado, dada la importancia que adquiere en relación al tema que nos ocupa, que es el de el desarrollo de la actividad probatoria a distancia, esto es, fuera de la sede judicial.

1.5. El principio de inmediación

“Para que la voz de las pruebas llegue sin alteración al ánimo del juez, es menester que ellas se presenten, en cuanto sea posible, de manera inmediata al juzgador, a fin de que éste pueda examinarlas directamente y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas o de la equívocas expresiones de otras cosas”.¹³

Con este principio se pretende lograr una relación directa entre los elementos de juicio y quien ha de decidir respecto de ellos.

Se pretende con la inmediación, que el juez pueda apreciar directa y personalmente el desahogo de las pruebas. Para Isidoro Eisner¹⁴ el contacto del juez con las partes frente a los testigos, recibiendo la prueba, oyendo a los peritos es la mayor garantía de una justicia eficaz, aun cuando no perfecta por ser éste un ideal no alcanzable por los humanos.

Cuando el juez está en relación directa, personal e inmediata con los justiciables; escucha sus alegaciones; recibe y pide sus explicaciones; aclara sus dudas; oye a los testigos y ve y ausulta sus reacciones y semblantes, sus oscilaciones y reticencias; pide aclaraciones a los peritos; ve los lugares y las cosas sobre las que versa el litigio; recibe entonces una fuente de convencimiento y evidencia muy superior a la que le brinda cualquier otro medio de conocimiento.¹⁵

13 FRAMARINO DEI MALESTA, citado por DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *op. cit.*, p. 129.

14 EISNER, ISIDORO, *La prueba en el proceso civil*, 2a. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 132.

15 *Idem.*

La eficacia de la inmediación deriva de la eliminación de intermediarios en la apreciación de los medios de convicción que puede ser factor para una toma de decisiones equivocadas.

1.5.1. El principio de inmediación y los avances de la tecnología de la información

Como hemos visto, el principio de la inmediación implica que bajo ninguna circunstancia ha de existir interferencia entre la fuente de información y quien la recibe. En el proceso judicial, es el juez el receptor, a quien corresponde la responsabilidad de decidir en relación con los efectos que hayan producido en su conciencia a través de la aplicación de los principios de la lógica y del raciocinio los medios de convicción aportados por las partes o por el mismo juez. Lo anterior se traduce en la exigencia de un contacto personal y directo del juez con los medios de convicción, sin intermediarios ni obstáculos que impidan esa conexión.

Ahora bien, la cuestión a dirimir se establece en la necesidad de precisar si los medios de comunicación derivados de las tecnologías de la comunicación, como sería el caso de las videoconferencias, pueden considerarse o no como una relación directa y personal entre los videoconferenciantes, es decir, si la presencia personal se mantiene entre los sujetos que aún a distancia establecen una conexión por estos medios de comunicación actuales, si el juez puede ver y auscultar sus reacciones y semblantes, sus oscilaciones y reticencias, o si, por lo contrario, este medio de comunicación puede constituir un obstáculo para esa conexión.

1.5.2. Principios que se desprenden de las Leyes Modelos de la UNCITRAL sobre comercio electrónico, sobre la firma digital, y sobre documentos transmisibles electrónicos (7 de diciembre de 2017)

Sólo son aplicables a la prueba electrónica toda vez que es dicha ley modelo la que los propone. Dentro de éstos tenemos los siguientes:

Principio de neutralidad tecnológica, consistente en que no se debe de favorecer una tecnología determinada, con lo que se pretende comprender las posibles tecnologías que en un futuro lleguen a desarrollarse.

Principio de equivalencias. La información constante en documentos electrónicos, se equipara a la información generada en un documento en soporte de papel, sin discriminar las declaraciones de voluntad e independientemente de la forma en que haya sido expresada.

Principio de equivalencia funcional de la firma electrónica, la cual se equipara a la firma manuscrita tradicional. Esto es, la firma electrónica dentro del documento electrónico tiene el mismo valor que la firma manuscrita en documento en soporte de papel.

Principio de que la prueba documental electrónica gozará de fuerza probatoria. Este principio dispone que todo documento electrónico gozará de un valor probatorio. Solo podrán considerarse pruebas electrónicas aquellas que puedan conservarse en condiciones óptimas dos años.

El principio de prueba por escrito debe continuar siempre y cuando se reconozca se regule la utilización del mensaje de datos como documento electrónico.¹⁶

16 Citado por PALOMINO ÁNGELES, ELISA (2006), *Bases para el análisis de los documentos en soportes electrónicos como medios de prueba*, tesis de doctorado, UNAM, p. 345.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O TELEMÁTICOS

Sumario: 2. De la comunicación en general. 2.1.

La comunicación ante el desarrollo del comercio internacional. 2.2. Impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación en las actuaciones judiciales. 2.3. Identificación y clasificación de los medios de comunicación. 2.3.1. El mensaje de datos y el intercambio electrónico de datos. 2.3.2. Nuevos medios tecnológicos de comunicación. 2.3.2.1. La Internet. 2.3.2.2. La videoconferencia. 2.3.2.3. Correo electrónico (e-mail). 2.3.2.4. El chat. 2.3.2.5. Fax. 2.3.2.6. Mensajería instantánea (WhatsApp). 2.3.2.7. AOL instant messenger. 2.3.2.8. Messenger. 2.3.2.9. Instagram. 2.3.2.10. Skype. 2.3.2.11. Hangouts. 2.4. Las redes sociales. 2.4.1. Twitter. 2.4.2. Facebook. 2.4.3. Instagram. 2.4.4. Linkedin. 2.4.5. MySpace. 2.4.6. El Guest Blogging. 2.5. Operatividad de los medios telemáticos en la actividad judicial.

2. De la comunicación en general

Antes de iniciar con este tema procede definir lo que se entiende por comunicación. La comunicación es y ha sido base de las relaciones sociales en general y particularmente de las relaciones ju-

rídicas. El vocablo “comunicación” admite diversos significados, pero para efectos de este estudio consideramos el referido en el Diccionario de la Real Academia que define a la comunicación como: “la transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”.¹⁷

La comunicación es factor básico e ineludible de la sociabilidad en sus más variadas formas o representaciones, desde lo no verbal, como los gestos, o las pinturas rupestres, hasta las más sofisticadas como los medios de lectura para invidentes, para sordos o los medios electrónicos, digitales.

Los grandes avances de la ciencia y la tecnología ocurridos en la segunda mitad del siglo XX, al terminar la segunda guerra mundial y en lo que va del presente siglo XXI, incrementaron de manera inusitada los canales de comunicación, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. Se desarrollan los medios analógicos (sistemas de radio, telefónicos y emisiones de televisión históricas) y enseguida los digitales (permiten la comunicación mediada por ordenadores, telegrafía y computadoras con redes de trabajo) así como aquellos avances que actualmente se desarrollan en el mundo de la telemática, todo lo cual, nos colocan en un entramado nuevo de formas de comunicación que inciden de manera muy, muy profunda, en casi toda actividad social y que no podemos ignorar impunemente en el ámbito jurídico.

2.1. La comunicación ante el desarrollo del comercio internacional

La intensidad del tráfico de comercio internacional provoca que se acuda a estos nuevos canales de comunicación para satis-

17 Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualización 2018. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c>.

facer los requerimientos del mercado de manera más certera y expedita.

Es en esta área de conocimiento donde la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ante esta realidad evidente, emite una Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico, dotando a los países interesados de conceptos jurídicos precisos aplicables a esta rama del comercio internacional con el consecuente fortalecimiento y uniformidad de las legislaciones internas en lo referente al uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información construidos conforme a las nuevas tecnologías de la información.

En su artículo 2, la referida Ley Modelo¹⁸ proporciona las siguientes definiciones:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

¹⁸ Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional sobre el Comercio Electrónico (CNUDMI), con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno 1996, con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por “intermediario”, en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

2.2. Impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación en las actuaciones judiciales

El proceso judicial se desarrolla mediante una serie de actuaciones que requieren para su ejercicio de un sistema de comunicación. Las actuaciones judiciales se identifican como un “conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial”¹⁹.

Tales actividades se llevan a efecto mediante elementos o factores de la comunicación, mismos que requieren de: *a)* El emisor del mensaje, *b)* el receptor, *c)* el contenido del mensaje, *d)* el medio que lo reproduce y *e)* el que lo transmite, distinguiéndose en relación con la información, si lo que se comunica pertenece a la esfera pública o privada.

19 Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 26, Sexta Parte, p. 15, 256992.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el impacto de los avances tecnológicos, señalando que la comunicación se realiza “mediante todo tipo de soportes técnicos, según los distintos medios de comunicación como la prensa, radio, televisión, cinematografía, vídeo, obra artística, fotografía y redes informáticas. El contenido del mensaje y los soportes técnicos que lo transmiten son objeto, pues, de las sentencias de este Tribunal, que los va incorporando a su doctrina conforme los avances técnicos y las costumbres sociales van creando nuevas acepciones y métodos para la transmisión de todo tipo de contenidos”.²⁰

Por tanto, en la actualidad, las actividades judiciales se ven precisadas a cambiar, de un sistema de comunicación con medios tradicionales, a un paradigma nuevo que se desarrolla en el espacio virtual, lo que implica nuevos retos.

Al respecto, es importante advertir que aun cuando en algunos ordenamientos civiles se refieren a este cambio como la utilización o empleo de medios electrónicos, la denominación correcta debe ser la de medios *telemáticos* (que abarca tanto lo electrónico, lo digital, lo óptico, así como cualquier otra tecnología).

2.3. Identificación y clasificación de los medios electrónicos de comunicación

Existe una gran diversidad de clasificaciones de los medios electrónicos, por ello, el primer problema que se nos presenta es determinar qué son los medios electrónicos, lo que ayudará a una

²⁰ FREIXES SAN JUAN, TERESA, “El Tribunal Europeo de Derechos humanos y las libertades de la comunicación”, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/viewFile/47567/29037>

adecuada interpretación de las normas que los regulan y con ello una correcta aplicación del derecho en el ámbito jurisdiccional.

Lo anterior porque en nuestra legislación, civil federal y comercial, la referencia a “medios electrónicos” o a las “nuevas tecnologías” es frecuente; sin embargo, las normas se limitan a mencionar estas palabras, sin proporcionar un concepto único de las mismas, circunstancia que provoca que algunas personas identifiquen a estos medios con la Internet y el correo electrónico; otras, con diversas tecnologías como la microelectrónica, los audiovisuales, las telecomunicaciones, la multimedia, la informática o la telemática. De ahí la necesidad de precisar los conceptos, como lo hacemos enseguida:

Entre el concepto de nuevas tecnologías incluyen: el fax, el audio-conferencia, la conferencia por computadora, el correo electrónico, los contenidos audiovisuales y, por último, los medios ya antes conocidos como la televisión y la radio.

Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1.4º. C. 183C, cita a las grabaciones magnetofónicas de donde puede desprenderse que dichas grabaciones son medios electrónicos.

Javier Orozco clasifica a los medios electrónicos conforme al sistema en que se desarrollan: sistema abierto y sistema de paga. Conforme al primero, cualquier telespectador o radioescucha, con el simple hecho de encender su aparato electrónico, tiene acceso a los canales de televisión o estaciones de radio preferida; en cambio, el sistema de paga es más restringido: solo mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida es como las personas reciben una programación de audio y video asociado. Esta última modalidad, tiene tres variantes (cable, microondas y satelital) de acuerdo a la forma como se transmite la señal.²¹

21 OROZCO, JAVIER (2003), *El Marco Jurídico de los Medios Electrónicos*, Porrúa, México, p. 14.

El sistema se maneja también bajo el concepto de red. Redes públicas son las que permiten el intercambio de datos electrónicos a todas las personas y Redes privadas, las que cobran por el servicio prestado.

2.3.1. El mensaje de datos y el intercambio electrónico de datos

Este medio de comunicación se define en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico, en el artículo segundo, apartados a y b, en los siguientes términos:

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por «mensaje de datos» se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. Como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama los télex o el telefax;
- b) Por «intercambio electrónico de datos (EDI)» se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto... ”²²

Los medios electrónicos son aquellos que utilizan el “intercambio electrónico de datos”, o como menciona la legislación mexicana, de un “mensaje de datos”, tales como: el correo electrónico, el telegrama, el télex y el fax.

²² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Consultado en Internet, el 1 de marzo de 2019 a las 18:46 p.m. Dirección <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

2.3.2. Nuevos medios tecnológicos de comunicación

Actualmente se han desarrollado nuevos medios tecnológicos de comunicación como la internet, videoconferencias, mensajería instantánea (Whatsapp), el aol instan, el messenger, la Windows live messenger, el chat, los mensajes skype, y el blogging.

Estos son algunos de los medios telemáticos que operan ya en la actividad judicial, tanto la que se desarrolla dentro y fuera de los juzgados, así como en su jurisdicción o fuera de su jurisdicción. La utilización de los referidos medios ocurre en las diversas fases del procedimiento: en los juicios preparatorios, en el juicio definitivo, y después del juicio.

2.3.2.1. La Internet

Se define como: “un conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación entre millones de usuarios de todo el mundo, formando un inmenso grupo de recursos de información mundial”.²³

Esta red pública ha sido utilizada en las actividades judiciales fuera de juicio como lo son los mecanismos de solución en línea de conflictos: *la administración del arbitraje se realiza en línea, a través de una aplicación web destinada para ello (Case Site), el cual automatiza buena parte de los procedimientos, no obstante se autoriza la utilización de formas de comunicación diferentes y que puede consistir en otros sistemas de comunicación en línea, como puede ser el uso de chat, video y audio-conferencia a través de sistemas de mensajería instantánea, o formas presenciales, incluso el mismo reglamento*

²³ ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS, *Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 633.

to suplementario previamente define las audiencias o vistas como: “cualquier reunión de las partes ante el árbitro que puede llevarse a cabo en persona, por teléfono, videoconferencia u otros métodos”. Según este criterio, si la mayoría de las comunicaciones se adelantan en línea, entonces estamos frente a un mecanismo de solución en línea de conflictos”.²⁴

Es importante destacar que “se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos” (tesis (constitucional, administrativa) aislada 2a.CII/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014515. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. Libro 43, tomo II junio de 2017, Pág. 1433*). En el flujo de información por internet, se establece el principio de la mínima interrupción a nivel internacional.

Por otra parte, este medio se emplea en la mayor parte de las transmisiones, y sirve a su vez, para el desarrollo de otras actividades como la videoconferencia, el correo electrónico, el chat, fax, tomando en cuenta que la mayor parte de las transmisiones se desarrollarán por este medio, y que a su vez, va a permitir la comunicación permanente entre las personas que participen en la videoconferencia, a través de las siguientes herramientas: a) Correo electrónico, b) chat, c) Fax; a continuación abordaremos primero la videoconferencia.

24 LONDONO SEPÚLVEDA, NÉSTOR RAÚL, *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, enero-junio, 2010.

2.3.2.2. La videoconferencia

La videoconferencia es un medio de comunicación que tiene por objeto reproducir imágenes y sonidos en tiempo real a través de la distancia, utilizando como vía las conexiones a través de nodos digitales dedicados a esos fines; en otras palabras, la videoconferencia no es otra cosa más que un sistema de televisión cerrado de doble vía que transmite y recibe en ambos sentidos imágenes y sonidos al mismo tiempo, de conformidad al acuerdo general 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales.²⁵

Este medio tiene varias funcionalidades dentro de la actividad probatoria, que son: a) Como registro judicial, ya sea un archivo electrónico o bien como un expediente electrónico, como la legislación federal administrativa lo refiere; b) Dato o medio probatorio y prueba, dependiendo la materia en la cual se utilice; y c) Medio tecnológico, o también llamada herramienta tecnológica (Tesis XI.P.25 P (10^a) Tribunales Colegiados de Circuito) que puede suplir la comparecencia de alguna de las partes o intervenientes en aquellas diligencias. En todas las áreas del Derecho se utiliza como un elemento tecnológico para realizar las actuaciones judiciales.

2.3.2.3. Correo electrónico (e-mail)

Consiste en la transmisión de mensajes de tipo texto de una computadora a otra, a través de cuentas electrónicas asignadas para quienes funjan como usuarios de este servicio.

25 Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 1105.

Es un medio de intercambio de datos que se utiliza con gran frecuencia, y que en muchos juicios se ofrece como un medio bajo la denominación de prueba electrónica, así como también es utilizado como una herramienta en las videoconferencias judiciales.

El correo electrónico es un medio por excelencia para el intercambio de datos a través de redes de computación, o bien, la transmisión de correspondencia de una computadora a otra. La importancia de este medio, radica en que la información generada en los documentos electrónicos llega a cualquier parte del mundo en cuestión de segundos.

Para ello, es necesaria la utilización de una red de área local, la red telefónica comutada o de redes públicas de transmisión de datos.

Existen dos grupos principales de sistemas de correo electrónico: los privados y los públicos. Los sistemas privados son aquellos que se ocupan de las necesidades internas de una empresa u organización, y generalmente están en un gran ordenador o, más comúnmente, por en una red de área local.

El correo electrónico tiene una forma básica invariable: existe un mensaje, un destinatario y un remitente. La única diferencia entre el correo postal y el electrónico es la vía por la cual se transmite el mensaje.

Al igual que otros tipos de archivos, el *e-mail* es fraccionado en pequeños pedazos, formando conjuntos de datos llamados paquetes, los cuales viajan independientemente, compartiendo ese transporte con otros innumerables paquetes dirigidos a diferentes destinos. Es como si cada página de una carta fuera enviada en forma individual por correo.

En el camino, los paquetes pasan de un servidor al próximo hasta que alcanzan su destino final. Algunos paquetes de mensa-

jes y el archivo adjunto pueden viajar por varias rutas diferentes, por eso los componentes, a menudo, llegan descompuestos y en distintos momentos. Una vez que llegan todos los paquetes, se re-combinan en su forma original.

Son partes integrantes del correo electrónico: el sobre y el contenido.

El sobre contiene los requisitos necesarios para transportar e interpretar los mensajes, como por ejemplo, la dirección destinataria, la prioridad, el nivel de seguridad y el tipo de terminal requerido, todos los cuales se diferencian del mensaje mismo.

El contenido puede ser variado: un mensaje, misivas, fotografías, archivos completos, etc.

Es pertinente aclarar que este elemento genera problemas jurídicos en cuanto al derecho de propiedad intelectual, siempre y cuando el contenido sea original, y no un mero mensaje informativo y que contenga las características de identificación.

El correo electrónico, al igual que los otros elementos tecnológicos antes estudiados, tiene una funcionalidad variada en el Derecho: al correo electrónico se le considera como una prueba documental, multimedia, con valor probatorio en varias áreas del Derecho, en este caso en materia mercantil.²⁶

La doctrina explica que, en la época contemporánea, cuando se habla de prueba documental no se puede pensar solo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han

²⁶ Véase la tesis con registro 2002142. I.4o.C.19 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XIV, noviembre de 2012, p. 1856.

equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero compleja su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original.

Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una graduación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, *ergo*, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equi-

parar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos.

En materia laboral la valoración del correo electrónico es diferente, en la tesis se indica: "...es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos."

De lo que se deduce que sí un correo electrónico transmitido por internet no contiene una firma electrónica avanzada, carece de valor probatorio pleno, toda vez que no podrá ser ratificado el contenido y firma del suscriptor en caso de ser objetado, pero se constituirá como indicio concatenado con otras pruebas y el valor se lo dará la junta al apreciarlo.

Otra funcionalidad del correo electrónico es que se le considera en algunas áreas del Derecho como un medio de notificación, como lo es ahora en casi todas las áreas del derecho, como por ejemplo en materia fiscal, administrativa, civil, penal, entre otras.

2.3.2.4. El chat

Como un elemento tecnológico, permite mantener una comunicación en tiempo real a través de mensajes escritos. También puede incluir transmisión de voz, imagen y datos por medio de la computadora. Por otra parte, es considerada como un documento multimedia dada las aplicaciones que pueden usar.

El chat tiene una función en la actividad probatoria porque es elemento técnico en la videoconferencia y, por otra parte, puede ser un documento electrónico multimedia, el cual podrá ser valorado como prueba documental privada, en materia penal, tal como lo indica la tesis I.2o.P.49 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2013524, "...VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA...", [esto es, que] la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa." Po ello, cuando se trate de un chat, se requiere que una autoridad judicial obtenga la prueba para que pueda ser valorada como prueba lícita y que su recolección conste en una

cadena de custodia y se le conceder valor probatorio. Es importante señalar que, en materia penal el chat puede ser considerado como dato o medio de prueba y prueba, dependiendo si está en la etapa de investigación o intermedia, o de juicio oral.

2.3.2.5. Fax

Se denomina fax “a un sistema de trasmisión de datos, escritos o gráficos por vía telefónica”.²⁷ Este es otro lo de los elementos tecnológicos que opera en la videoconferencia, y tiene varias funciones: como un archivo electrónico, como un documento en soporte electrónico o en soporte de papel, y como un instrumento parte de una videoconferencia

Es de gran utilidad para enviar y recibir material impreso antes, durante y después del desarrollo de la videoconferencia y el fax.

2.3.2.6. Mensajería instantánea (WhatsApp)

Es una aplicación de chat para teléfonos móviles de última generación, los llamados *smartphones*. Permite el envío de mensajes de texto, fotos y videos a través de sus usuarios. Su funcionamiento es idéntico al de los programas de mensajería instantánea para ordenador más comunes. Ahora permite también llamadas por voz IP.

La identificación de cada usuario es su número de teléfono móvil. Basta con saber el número de alguien para tenerlo en la lista de contactos. Es imprescindible que, tanto el emisor como el destinatario, tengan instalada esta aplicación en su teléfono.

²⁷ Disponible en: <https://www.definicionabc.com/tecnologia/fax.php>. Consultado 4 de julio de 2019.

*Para poder usar WhatsApp hay que contratar un servicio de internet móvil. Los mensajes son enviados a través de la red hasta el teléfono de destino.*²⁸

Este puede ser clasificado como documento electrónico, por lo que es una comunicación privada, y dado que el artículo 16 constitucional, concede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, debido a que este tipo de mensajería instantánea tiene comunicaciones privadas entre los usuarios de dicha aplicación, podrá ser ofrecida como prueba documental electrónica privada por cualquier usuario, pero va depender del área del Derecho en la cual se ofrezca para poder concederle valor probatorio, porque de acuerdo a la materia civil, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; en materia mercantil se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 93 del Código de Comercio y, en materia penal, se deberá de obtener mediante una cadena de custodia y a través de una orden judicial, cumplir con el protocolo de cadena de custodia y con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3.2.7. AOL instant Messenger

Es un sistema de mensajería instantáneo público “pensado para funcionar en una red LAN en donde cada máquina posee una dirección IP asignada (de forma dinámica)... permite la comunicación en tiempo real entre dos o más personas”.²⁹

28 Cfr. CASCON, JUAN (2019), Artículos con la etiqueta: WhatsApp Leer en Frikipandi: ¿Qué es WhatsApp? febrero 25, 2019, de FRIKIPANDI Disponible en: <https://www.frikipandi.com/etiquetas/whatsapp/>

29 Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/23324/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Es un cliente de mensajería instantánea de la empresa America On Line (AOL). La mayor parte de sus usuarios son norteamericanos, sobre todo estadounidenses. Se conoce con el acrónimo de AIM.

Está disponible para los sistemas operativos Microsoft Windows, Windows Mobile, Mac OS, Mac OS X, iOS, Android y BlackBerry OS.

En septiembre de 1995, la “Lista de Amigos”, precursor de la AIM se lanzó internamente a los empleados de AOL. En marzo de 1996, la lista de amigos se abrió a los suscriptores de AOL. El AIM independiente puso a disposición de los no abonados en 1997. Características:

- Permite chatear con los amigos, familiares y cualquier persona a través de conexión a Internet.
- Incluye funciones similares al de otros clientes, como organizar contactos por grupos, mensajes *offline*, guardar conversaciones.
- Es un práctico programa de mensajería instantánea desde el cual se podrá chatear, hablar por micrófono, por video y mandar toda clase de ficheros.
- El servicio es mayormente utilizado en los Estados Unidos.
- Han sido lanzadas versiones en español para usuarios hispanoparlantes.

El protocolo estándar que los clientes de MSN para comunicarse se denomina sistema abierto para la comunicación en tiempo real (OSCAR). La mayoría de las versiones de producción de AOL, AIM y MSN populares clientes de otros partidos utilizan este protocolo.

AOL también ha creado un protocolo simple llamado TOC que carece de muchas de las características de OSCAR, pero a veces se utiliza para los clientes que sólo requieren la funcionalidad de chat básico.

Ahora bien, este tipo de mensajería instantánea, también se le concede un valor probatorio al mensaje, aunque es preciso señalar que este tipo de mensajería ya es obsoleto y casi no se utiliza, debido a que se han originado otras.

2.3.2.8. Messenger

Se refiere a la mensajería instantánea (IM, Instant Messenger). “Los mensajeros instantáneos son programas para enviar y recibir mensajes instantáneos con otros usuarios conectados a Internet u otras redes a través del protocolo TCP/IP”.³⁰

Es preciso señalar que todas las comunicaciones privadas a través de mensajería instantánea están protegidas, por ello, para ofrecerlas como prueba electrónica privada, deberán obtenerse de manera lícita en materia penal, y a través de una orden judicial, ya que de lo contrario, los mensajes serán una prueba ilícita, a la cual no se le concederá valor probatorio alguno.

2.3.2.9. Instagram

Es una red social y una aplicación móvil al mismo tiempo. Ésta permite a sus usuarios subir imágenes y videos con múltiples efectos fotográficos como filtros, marcos, colores retro, etc., para posteriormente compartir esas imágenes en la misma plataforma o en otras redes sociales.

³⁰ Definicion.com. Disponible en: <https://definicion.de/messenger/> consultado febrero 25, 2019

Esta aplicación o red es actualmente una de las que mayor crecimiento tiene en el mundo.³¹ Es otro tipo de prueba electrónica multimedia, que las redes sociales al igual que la mensajería instantánea deberán sobre todo en materia penal cumplir con el protocolo de cadena de custodia y deberá ser obtenida por una orden judicial.

2.3.2.10. Skype

Es un software que permite a los usuarios comunicarse a través de videollamadas, mensajes instantáneos y compartir archivos con otras personas que poseen este programa y en cualquier parte del mundo.³²

2.3.2.11. Hangouts

Hangouts es una aplicación de mensajería multiplataforma desarrollada por Google Inc.³³ Se creó para sustituir los servicios Google Talk, Google+ Messenger y Google+ Hangouts, unificando todos estos servicios en una única aplicación.^{34³⁵} En marzo de 2017, Google anunció que Hangouts se convertiría en un producto dirigido a usuarios empresariales con la marca Hangouts dividida en dos productos principales: Hangouts Chat

31 HERNÁNDEZ, JESSIE (2016), ¿Qué es Instagram y cómo crear una cuenta? febrero 25, 2019, de IIEMD Sitio web: <https://iiemd.com/instagram/que-es-instagram-red-social-crear-cuenta>

32 Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/skype/>. Consultado: 25 de febrero, 2019.

33 Disponible en: <http://googleplusproject.blogspot.mx/2013/05/new-google-stream-hangouts-and-photos.html>

34 Disponible en: <https://www.infobae.com/notas/710778-Google-reemplaza-Talk-con-Hangouts.html>

35 Disponible en: http://www.theverge.com/2013/5/15/4318830/inside-hangouts-googles-big-fix-for-its-messaging-mess?utm_source=buffer&utm_medium=twitter&utm_campaign=Buffer&utm_content=buffer8c642

y HangoutsMeet. Debido a su escasa aceptación y con el retiro definitivo de Google+, en 2019 Google anunció planes para cerrar Hangouts “Classic” y hacer la transición de los clientes de G Suite a Hangouts Chat.

Antes del lanzamiento de Hangouts, existían aplicaciones de Google que proporcionaban el servicio de mensajería como Google Talk (basado en el protocolo XMPP), así como Messenger y los Google+ Hangouts, dando como resultado una fragmentación en el servicio de mensajería. Con la competencia de servicios de comunicación y mensajería tan diversos Google decidió crear una aplicación a partir de Google Talk colaborando con múltiples equipos de desarrollo, unificando así los diferentes servicios de mensajería en una sola aplicación.³⁶

En marzo de 2013 comenzaron a circular rumores sobre un nuevo servicio de mensajería instantánea que estaría siendo desarrollado por Google. El nombre clave inicial con el que se conocería esta aplicación, en etapa de desarrollo, se filtraría a los medios, llamándose hasta ese momento Babble.^{37³⁸} Posteriormente, se filtrarían varias imágenes de cómo se vería la interfaz de la aplicación cambiando el diseño entre las filtraciones,³⁹ así como el acceso a este servicio desde GMail, la inclusión de los iconos emoji, un cambio de nombre clave, refiriéndose ahora a este servicio como Babel⁴⁰ y una fecha tentativa de lanzamiento, la cual sería

36 Disponible en: <http://www.theverge.com/2013/5/15/4318830/inside-hangouts-googles-big-fix-for-its-messaging-mess>

37 Disponible en: <http://www.abc.es/tecnologia/redes/20130321/abci-google-babble-mensajeria-201303202140.html>

38 Disponible en: <http://www.droid-life.com/2013/03/18/google-to-release-unified-chat-service-called-babble/>

39 Disponible en: <http://www.droid-life.com/2013/03/22/supposed-google-babble-screenshots-leak-easy-to-be-skeptical-of/>

40 Disponible en: <https://web.archive.org/web/20130331054802/http://conectica/2013/03/29/aparecen-mas-pruebas-del-servicio-de-mensajeria-de-google-babble/>

en mayo de 2013, durante el evento para desarrolladores Google I/O.⁴¹ El 10 de mayo de 2013, diferentes medios informaron, gracias a una nueva filtración, que el nombre de la aplicación de mensajería hasta ese entonces conocida como Babel, en realidad sería lanzada al público bajo el nombre de Hangouts.⁴²

2.4. Las redes sociales

Las actuaciones judiciales se han permeado de los medios telemáticos en las diversas etapas del procedimiento, agilizando y simplificando la actividad judicial.

Las redes sociales son utilizadas en la actividad judicial, debido a que son accesibles a toda persona una vez que han sido publicadas. “No suele impugnarse este medio de prueba y su no consideración de ilícita recae en que hay una opinión general de que, al tratarse de redes públicas o de acceso público, no entra en juego la protección de la intimidad, ya que es el propio afectado quien ha dado a conocer la noticia de forma voluntaria y pública”.⁴³

Un aspecto fundamental en el procedimiento son las pruebas electrónicas, las que tienen como nuevos medios a las redes sociales. Es a través de este medio que se logra la interactuación de las personas que se encuentran presentes, pero a distancia.

Estos medios generan controversia, en tanto que, en múltiples ocasiones, vierten en sus redes de manera pública, por ello,

41 Disponible en: <http://www.theverge.com/2013/4/10/4207894/google-babel-cross-platform-messaging-platform-rumors>

42 Disponible en: <http://www.engadget.com/2013/05/10/google-babel-to-become-hangouts-chat-system/>

43 LORENZO TORTOSA, ALEJANDRA (2016), *Las redes sociales como medio de prueba en el proceso laboral*. Trabajo Fin de Grado, Universitat Jaume, 2015-2016. Sitio web: http://repositori.ujj.es/xmlui/bitstream/handle/10234/161577/TFG_Lorenzo%20Tortosa%2C%20Alejandra.pdf?sequence=1&isAllowed=

al ser una red pública pasa a convertirse en un dato de prueba, medio o prueba.

“Las redes sociales tienen una gran capacidad de comunicación y multimedia, que podría emularse para crear un sistema de solución de conflictos. Algunos ejemplos de redes sociales son: Facebook.com; Hi.com; Myspace.com; bebo.com; Orkut.com, entre otras.

En la ingeniería de software se denomina aplicación web a aquellas aplicaciones que los usuarios pueden utilizar accediendo a un servidor web a través de Internet o de una intranet mediante un navegador. En otras palabras, es una aplicación software que se codifica en un lenguaje soportado por los navegadores web (HTML, JavaScript, Java, asp.net, php, etc.) en la que se confía la ejecución al navegador”.⁴⁴

Ahora vamos a describir las redes que podrán ser utilizadas en la actividad judicial que son:

2.4.1. Twitter

Es un término inglés, que puede traducirse como “gorjear” o “trinar”. Es el nombre de una red de microblogging que permite escribir y leer mensajes en internet que no superen los ciento cuarenta caracteres.

Estas entradas son conocidas como tweets, una variante de los blogs (las bitácoras o cuadernos digitales que nacieron como diarios personales online). Su diferencia radica en la brevedad de sus mensajes y en su facilidad de publicación (pueden enviarse desde el móvil, ordenador o dispositivos con software de mensajería instantánea).

44 LONDOÑO SEPÚLVEDA, NÉSTOR RAÚL, *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, enero-junio, 2010.

Cuando un usuario publica un mensaje en su página de Twitter, es enviado automáticamente a todos los usuarios que hayan escogido la opción de recibirlos, dicho mensaje también puede ser visto de forma inmediata en el perfil del usuario.⁴⁵

2.4.2. Facebook

Es la mayor de las redes sociales, cuenta con dos billones de usuarios activos en todo el mundo y cumplió quince años de existencia el 4 de febrero de 2019.

Por medio de esta red, puedes encontrar personas conocidas, interactuar con ellas, participar en grupos que discuten temas de tu interés, compartir contenido (imágenes, texto, vídeo), enviar y recibir mensajes, hacer contactos, realizar búsquedas, hacer anuncios, etc.⁴⁶

Los tribunales colegiados, respecto a esta red social, disponen lo siguiente:

...Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil “es pública”, por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las “políticas de privacidad” que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e

45 ¿Qué es Twitter y cómo crear una cuenta? febrero 25, 2019, de IIEMD Disponible en: https://iiemd.com/twitter/que-es-twitter_crear/como-funciona-que-es-twitter

46 WERIK GONÇALVES (2016), “Facebook todo sobre la red social”. febrero 25, 2019, de rockcontent Disponible en: <https://rockcontent.com/es/blog/facebook/>

introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.⁴⁷

Como observamos, tratándose de delitos no se considera prueba ilícita cuando la ofendida busca en la red social de Facebook a su agresor, no se considera como violatorio de derechos humanos.

2.4.3. Instagram

Es una red social y una aplicación móvil al mismo tiempo. Ésta permite a sus usuarios subir imágenes y videos con múltiples efectos fotográficos como filtros, marcos, colores retro, etc. para posteriormente compartir esas imágenes en la misma plataforma o en otras redes sociales.

Esta aplicación o red, es actualmente una de las que mayor crecimiento tiene en el mundo.⁴⁸

2.4.4. LinkedIn

Es una plataforma orientada a relaciones profesionales y comerciales. En LinkedIn lo que encontrarás son empresas y profesionales que buscan promocionarse, encontrar gente, hacer networking y ampliar su negocio.⁴⁹

47 Véase la tesis (constitucional, penal) aislada I.5o.P.42.P. (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el registro 2010454 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 24, tomo IV noviembre de 2015, p. 3603 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)".

48 HERNÁNDEZ, JESSIE (2016). "¿Qué es Instagram y cómo crear una cuenta?", febrero 25, 2019, de IIEMD. Disponible en: <https://iiemd.com/instagram/que-es-instagram-red-social-crear-cuenta>.

49 SARA MARTIN (2018). "¿Qué es LinkedIn?", febrero 25, 2019, de metricool. Disponible en: https://metricool.com/es/que-es-linkedin/#DEFINICI%C3%93N_DE_LINKEDIN

2.4.5. MySpace

Es un sitio internet fundado en Estados Unidos, que pone a disposición a los usuarios, de forma gratuita, un espacio web personalizado, que permite presentar diversas informaciones personales y hacer un blog.

MySpace es conocido, sobre todo, por alojar numerosas páginas de grupos musicales que ponen en línea información como fechas de conciertos, canciones, fotografías, etc.

En 2008, MySpace tenía más de 230 millones de usuarios. En la actualidad su actividad se ha visto muy reducida y cuenta con tan solo doscientos empleados.⁵⁰

2.4.6. Guest Blogging

Es una práctica común entre blogueros, en la que se participa como invitado en un blog ajeno. El blogging es una herramienta más de Inbound Marketing que nos ayuda (entre otras cosas) a difundir información de interés tanto para nuestros usuarios como para los potenciales.

Entre las muchas formas que existen de enriquecer un blog, el GuestBlogging es una de las más extendidas.⁵¹

2.5. Operatividad de los medios telemáticos en la actividad judicial

Es inconcuso que el avance en las tecnologías de la comunicación ha producido grandes beneficios a los órganos de adminis-

50 FANNY (2015), “¿Sabes qué es y para qué sirve MySpace?”, febrero 25, 2019, de plusesmas.com Disponible en: https://www.plusesmas.com/nuevas_tecnologias/articulos/internet_email/sabes_que_es_y_para_que_sirve_myspace/127.html

51 “¿Qué es el guestblogging?”, febrero 25, 2019, sitio web: <https://www.40defiebre.com/que-es/guest-blogging>

tración de justicia y al proceso judicial, en cuanto a la tramitación de los diversos juicios que se ventilan ante las respectivas instancias, pues resulta indiscutible que dichas tecnologías, proporcionan mayores y mejores herramientas de comunicación, como los programas de computación y las aplicaciones tecnológicas que se utilizan para lograr una respuesta efectiva al requerimiento de justicia pronta y expedita que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Dentro de este contexto, en el año 2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 74/2008 a efecto de poner a disposición de los titulares de los órganos jurisdiccionales del país, su red privada virtual (VPN), a efecto de que dichos funcionarios puedan utilizarla para el desahogo de diligencias judiciales a través de “videoconferencias”.

En el punto tercero considerativo de dicho acuerdo podemos leer:

...durante el acto de emisión del Acuerdo Nacional para la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en Palacio Nacional el veintiuno de agosto de dos mil ocho, y con el propósito de demostrar al pueblo de México que se pueden tomar acciones directas y oportunas para el fortalecimiento del Estado de Derecho, y con ello propiciar un ambiente de mayor certeza y seguridad que tanto demanda la sociedad; al respecto, este Cuerpo Colegiado se impone como nuevo reto para administrar justicia, el uso de los avances tecnológicos que a nivel mundial, han venido a beneficiar a la sociedad, como lo es el método alternativo de comunicación denominado “videoconferencia”, el cual permite el intercambio bidireccional, interactivo y en tiempo real, de imágenes y sonidos a través de audio y video, cuya tecnología permite enlazar dos o más lugares distantes;

De donde se desprende la autorización para utilizar como un método alternativo de comunicación las “videoconferencias” que permiten enlazar dos o más lugares distantes, reconociendo asimismo, el empleo de medios telemáticos como soportes técnicos a efecto de agilizar la impartición de justicia en línea y a través de los cuales puedan los involucrados participar en el acto procesal mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervenientes en la audiencia.*

Dentro de las principales ventajas que ofrece este sistema se encuentra el eficientar el tiempo empleado en la tramitación de las causas penales o juicios en general, la reducción de los gastos en cuanto a erogación de los costos del desplazamiento de las partes de un punto a otro, evitar el traslado de un punto a otro de inculpados con un perfil criminológico alto, examen de testigos, peritos, o terceros que se encuentren fuera del lugar del juicio, permitiendo a su vez surta su efecto el principio de inmediación judicial de la prueba, toda vez que a través de este medio el Juez del proceso puede percibirse de los pormenores de la diligencia como el comportamiento procesal de las partes, gesticulaciones, etcétera, y todos aquellos detalles que en su momento le permitan emitir una sentencia con el sustento de haber presenciado el acto de prueba, entre otras ventajas.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEMÁTICOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, CON REFERENCIA ESPECÍFICA A LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

Sumario: 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.1.1. Artículo 16, párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero. 3.1.2. Artículo 20, fracción. III. 3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 3.3. Ley Federal del Trabajo. 3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales. 3.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. 3.6. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 3.7. Código Federal de Procedimientos Civiles. 3.8. Código de Comercio. 3.8.1. Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental digital. 3.8.2. El peritaje forense digital y tipos de peritaje.

Antes de iniciar con este capítulo, es preciso mencionar que a nivel internacional el Estado mexicano ha adoptado diversas leyes modelos entre las cuales tenemos a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio y la última Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos transmisibles, todas

tienen relación con los nuevos paradigmas probatorios que tenemos en México; ahora bien, iniciaremos con nuestro ordenamiento jurídico mexicano de acuerdo a la jerarquía.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto de nuestra Carta Magna tenemos que los artículos 16 y 20 Constitucional nos fundamentan los medios probatorios a distancia.

3.1.1 Art. 16, párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público

de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

3.1. 2. Art. 20, fracc. III

“Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.”

3. 2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente.

ARTÍCULO 50-TER. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fue-

ro federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales. La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

3.3. Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;

- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- IX. Las constancias de notificación hechas a través del Buzón Electrónico, y
- X. Los recibos de nómina con sello digital

ARTÍCULO 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá.

ARTÍCULO 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

- a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio,

sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

- c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;
- d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;
- e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;
- f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;
- g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;
- h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;
- i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
- j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

- k)* Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- l)* Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m)* Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n)* Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- o)* Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- p)* Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
- q)* Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.
- r)* CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet o documento equivalente en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

ARTÍCULO 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

- I. El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital. Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

- II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.
- III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, el Tribunal en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumental, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

ARTÍCULO 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videogramación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

ARTÍCULO 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.⁵²

52 "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA. Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la video-grabación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".

3.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 1-A. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.
- II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
- III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.
- III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.
- IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo.

vo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

- V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.
- VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.
- VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.
- VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
- IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.
- X. (Se deroga).
- XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

- XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.
- XIII.** Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.
- XIV.** Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.
- XV.** Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.
- XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- XVII.** Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los

documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

3.6. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 69-C.

...

En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comu-

nicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismo (sic) descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 69-C Bis. Asimismo, a efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas bases de datos, las dependencias y organismos descentralizados que estén

vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas, estarán obligados a coordinarse con la Secretaría de Economía, para el cumplimiento de dichos fines. La Secretaría de Economía tendrá la facultad de organizar, unificar e implementar el sistema informático que preverá expedientes electrónicos empresariales.

Los expedientes electrónicos empresariales se compondrán, por lo menos, del conjunto de información y documentos electrónicos generados por la autoridad y por el interesado relativas a éste y que se requieren para la realización de cualquier trámite ante la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada.

La información y documentos electrónicos contenidos en el expediente electrónico gozarán, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de la Administración Pública Federal o cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por la autoridad requirente.

Las normas reglamentarias del expediente electrónico empresarial desarrollarán, entre otros, los procedimientos y requisitos técnicos del mismo.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá celebrar convenios con los Estados y Municipios del país que deseen incorporarse al sistema electrónico de apertura y operación de empresas que se ha mencionado en los párrafos anteriores.

3.7. Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

ARTÍCULO 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 189. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente

ARTÍCULO 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se

acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta

3.8. Código de Comercio

Sin duda el Código de Comercio es el ordenamiento jurídico que contiene la regulación más completa sobre el comercio electrónico, desde el mensaje de datos y su acuse de recibo, la digitalización, el registro, el servicio de certificación, la firma electrónica, etc., pero aquí solo haremos referencia a la regulación en materia probatoria:

ARTÍCULO 1,061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1,205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 1298-A. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se esti-

mará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada

3.8.1 Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental digital

Analizaremos algunos aspectos generales de la prueba digital o electrónica que son:

Como probanza, el documento electrónico o digital debe ofrecerse como prueba documental, especificando si se trata de documento público o privado.

El documento privado es el “...emitido por no Fedatario....”⁵³ Es decir, los que emiten las personas que no son fedatarios.

Es importante destacar que, atento al artículo 1242 del Código de Comercio mexicano, los documentos privados se deberán presentar en originales; sin embargo, tratándose de documentos electrónicos en soportes digitales o electrónicos, no debe aplicar esta disposición, en tanto que estos documentos pueden duplicarse y resultan idénticos, al original que solo se encontrara en el dispositivo que lo generó.

Por ello, consideramos que este precepto debe ser reformado, a efecto de incluir una regla que abarque esta nueva versión de documento electrónico privado. Por otra parte, como sabemos, tratándose de esta clase de documentos electrónicos, pueden darse varios supuestos:

1. Documentos electrónicos en soporte electrónico que no tiene firma electrónica de ningún tipo, solo contienen el mensaje de datos.

⁵³ VARGAS GARCÍA, SALOMÓN, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, México, Porrúa, 2004, p. 91.

2. Documentos electrónicos en soportes electrónicos que tienen firma no avanzada, como es el caso de los códigos secretos.

3. Documentos electrónicos en soportes de papel, como los comprobantes de cajeros automáticos.

4. Documentos electrónicos en soportes electrónicos que contienen firma electrónica avanzada o fiable por personas que no tienen una función pública o bien no son fedatarios. En este supuesto jurídico deberá ofrecerse también el certificado digital.

Es pertinente señalar que en el sistema jurídico mexicano existen certificadoras que gozan de cierta autonomía para expedir sus certificados digitales para determinado objeto, como lo es la Suprema Corte de Justicia mexicana, o algunas instituciones educativas.

En nuestra opinión, al reformarse el Código de Comercio, como sugerimos, deberán emitirse normas que regulen cada uno de las anteriores clases de documento digital o electrónico en soporte digital o electrónico de carácter privado.

En relación con los documentos públicos que son oponibles frente a terceros al ser emitidos por un fedatario público,⁵⁴ consideramos que para que un acto mercantil celebrado por vía electrónica tenga fe pública, debe ser elaborado por un notario o corredor público que se encuentre autorizado para expedir este tipo de documentos, es decir, que cuente con la autorización respectiva, en ejercicio de sus funciones, dentro del territorio que le compete, así como cumplir las formalidades y requisitos que establece la ley. Sólo cumpliéndose los supuestos referidos podrá dársele valor probatorio de una prueba documental pública.

Es importante destacar que se autoriza el otorgamiento de instrumentos públicos por medios electrónicos, siempre y

54 *Idem.*

cuando el fedatario haga constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información y que conserve bajo su resguardo una versión integral del instrumento.

Respecto a la objeción de documentos con relación al artículo 1247 del Código de Comercio mexicano, las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba. Es pertinente señalar que tratándose de transacciones electrónicas bancarias la impresión de internet de una transferencia electrónica no es un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino como ya se analizó en términos del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, como ya se argumentó anteriormente.

En los juicios ordinarios mercantiles, así como en juicios orales, la prueba documental electrónica se ofrece desde el escrito inicial de demanda o de la contestación, reconvención o contestación a ésta o hasta antes de dictar sentencia tratándose de pruebas documentales supervenientes de conformidad con lo establecido en los artículos 1061, fracción III y 1378 del Código de Comercio mexicano.

Es preciso mencionar que existen excepciones a esta regla, cuando el emisor del mensaje de datos no cuenta con el documento electrónico, podrá solicitarlo al sistema de información designado o bien, al destinatario, en el caso de que no se haya acordado recibir acuse de recibo de mensaje de datos en el pla-

zo determinado por las partes. Solo en esos supuestos jurídicos se podrá solicitar el soporte informático a quien lo tenga en su poder.

En cuanto al desahogo de la prueba electrónica, se requiere, en términos generales, que quien presente la prueba suministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros. Consideramos que esta es una de las problemáticas que plantea con frecuencia, en tanto que las partes en muchas ocasiones ignoran que existe una variabilidad de dispositivos y plataformas que no siempre pueden ser leídos por la computadora dado que el software es anterior o muy actual al programa de computación que se tiene, o bien, que los mismos no son compatibles, debido a dicha diversidad.

Con el desahogo de este tipo de documentos se pretende demostrar la veracidad de los hechos en que soportan nuestras pretensiones, mismas que constan en el documento digital o mensaje de datos, pero debe tenerse muy en cuenta que tratándose de la prueba electrónica se requiere demostrar quién fue el autor del documento, así como la fiabilidad e integridad del documento, así como también los datos de tránsito que tiene éste durante su transmisión.

Son documentos electrónicos originales los que tienen firma electrónica fiable. La firma electrónica avanzada debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera que dicha verificación permita simultáneamente identificar al firmante y detectar cualquier alteración posterior a su firma. Esta firma electrónica insertada sobre un documento electrónico, le confiere a éste una presunción *iuris tantum*.

3.8.2. El peritaje forense digital y tipos de peritaje

La naturaleza del peritaje forense digital corresponde a la de una prueba científica debido a los aparatos científicos y tecnológicos que se van utilizando para verificar un hecho o un acto presuntamente ilícito. Estas pruebas científicas dan más certeza jurídica a los juzgadores para la emisión de su veredicto.

La doctrina se divide por cuanto a que algunos autores niegan que la pericial tenga el carácter de prueba al tratarse solo de un medio para auxiliar al juez a formar su convicción tratándose de datos, hechos o acontecimientos que requieren de conocimientos especiales, mientras que otros sostienen que si es un medio de prueba que sirve para demostrar la existencia de un hecho, su materialidad o su simple posibilidad, cuando para ello se requiere de conocimientos técnicos o científicos que van más allá de los que debe poseer un hombre común".⁵⁵ Con relación a esta prueba, nos afiliamos a la corriente que sí le otorga la calidad de prueba y que opera no solo tratándose de hechos delictuosos, sino también en actos jurídicos, sean o no constitutivos de delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 368 estipula que "Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio". De lo que se deduce que debe haber un examen en el caso del peritaje informático de los hechos, objetos o circunstancias.

Sin desconocer que el perito es un asistente intelectual o auxiliar del juzgador que le proporciona elementos de conocimiento para que pueda emitir una resolución justa, creemos que, en

⁵⁵ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho Procesal*, v. IV, México, Cárdenas Editor, 1970, p. 407.

el caso de que se ofrezcan como pruebas los hechos u actos digitales, bienes o servicios informáticos, sí se trata de una prueba autónoma que requiere de conocimientos especializados, para verificar la autenticidad e integridad de éstos.

El artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos para ser perito, en los términos siguientes:

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.⁵⁶

En relación con estos requisitos, consideramos la conveniencia de que, además de los conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica u oficio sobre la que verse la pericia, se requiera que tengan conocimientos de las reglas procedimentales a observarse tanto para la aceptación del cargo como para la emisión y presentación del dictamen. Esto porque debido a que los peritos en la materia que nos atañe, informática o telemática, son generalmente ingenieros que carecen de la mínima noción de las

56 Código Nacional de Procedimientos Penales, texto vigente en junio de 2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf (Consultado el 10 de julio de 2018).

etapas procesales en el juicio oral penal, lo que en algunas ocasiones origina que los dictámenes que son elaborados por los mismos en algunas ocasiones no aporta los elementos de ayuden a encuadrar los delitos informáticos.

Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General, tiene como requisitos para seleccionar a los peritos los siguientes:

Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría se requiere:

1. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, así como, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina o especialidad sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
3. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
4. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el instituto.
5. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

6. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables.⁵⁷

De lo anterior, destacamos que el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones, que los cursos de formación inicial o básica que se le otorga a los peritos requiere de una actualización continua, esto debido a la evolución de las nuevas tecnologías, lo cual requiere estar en constante actualización a fin de tener la preparación debida para emitir un dictamen más verídico.

Ahora bien, después de haber estudiado los elementos tradicionales de la prueba pericial, José Luis García Gómez expone: "...si el peritaje es informático, se caracterizará por proporcionar al juez esos argumentos o razones acerca de los aspectos que resulten controvertidos en una determinada situación de un sistema informático y que tengan relevancia jurídica".⁵⁸ Desde nuestra perspectiva coincidimos en que se den razones respecto a los puntos controvertidos en una situación de un sistema informático, ya que considera todos los elementos que pueden ser objeto del peritaje, elementos como el software, hardware, redes públicas o privadas, los dispositivos móviles entre otros.

El peritaje informático en las fiscalías o agencias del Ministerio Público se solicita a través del Ministerio Público, ahora llamado Fiscal, y en algunos casos el policía con calidad de investigador a través de un oficio emitido por el Ministerio Público que le concede la facultad de solicitar lo puede pedir al juzgador.

57 Especialidades Periciales. Coordinación General de Servicios Periciales, pág. 6. Disponible en: <http://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/especialidades.pdf>. Consultado el 13 de julio de 2018.

58 GARCÍA GÓMEZ, José Luis, *Informe sobre el peritaje informático*. Trabajo fin de Máster. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://www.institutopascualmadoz.es/wp-content/uploads/2016/06/TFM-Jos%C3%A9-Luis-Garc%C3%A1da-G%C3%B3mez.pdf>. Consultado el 15 de julio de 2018.

Es pertinente establecer que la prueba de peritaje informático está dividida en diversas áreas de la informática, tanto en la policía judicial como en la policía cibernética, la prueba es el peritaje informático se derivan áreas en la policía cibernética en esta última: *a) Tecnologías, b) Investigación de redes públicas, c) Extracción de dispositivos electrónicos, d) Artefactos y códigos maliciosos, entre otras.*

Las áreas que se relacionan con el peritaje informático son las siguientes:

ELECTRÓNICA FORENSE: Especialidad que se encarga de determinar si el o los equipos electrónicos se encuentran dañados.⁵⁹ En materia de peritaje informático y conforme van avanzando las nuevas tecnologías observamos que la obsolescencia en equipos electrónicos hace que la prueba pericial se vaya teniendo diversos obstáculos.

INFORMÁTICA FORENSE: Especialidad que se encarga de examinar el contenido de un medio de almacenamiento de información digital, escribiendo sus características y funcionamiento.⁶⁰ Este peritaje proporciona al juzgador los elementos en los soportes de almacenamientos la descripción y el funcionamiento de los mismos.

TELEFONÍA CELULAR: Especialidad que se encarga de determinar las llamadas entrantes en un teléfono celular, precisando número, fecha y hora.⁶¹ El uso masivo de dispositivos móviles ha incrementado el número de delitos informáticos que se realizan por celulares, lo cual permite al juzgador tener los elementos de autentificación de quienes realizan las llamadas con fines delictivos.

⁵⁹ Especialidades Periciales. Coordinación General de Servicios Periciales, p. 1. Disponible en: <http://www.pgi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/especialidades.pdf>. Consultado el 13 de julio de 2018.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 4.

⁶¹ *Ibidem*, p. 5.

Existen diversas clasificaciones, pero solo haremos referencia al peritaje informático:

- *Peritaje forense informático*, cuya función es obtener evidencias de la información digital encontrada en los dispositivos informáticos y confeccionar los medios de prueba correspondientes, tanto si se presentan ante el juez o no". Este es el tipo de peritaje informático que es el objeto principal de este trabajo. Este peritaje busca obtener información digital encontrada en los dispositivos informáticos, solo se refiere a la información respecto a la integridad de esta.
- *Peritaje tecnológico de gestión*, cuya función es la obtención de evidencias relacionadas con el cumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas por las partes en cuanto a niveles de calidad o niveles de servicio. Su ámbito de actuación es por ello, la gestión y explotación de proyectos, de servicios o de colaboraciones empresariales, la consultoría y la auditoría.

Este tipo de peritaje busca determinar si los sujetos que intervinieron en la gestión y en los servicios de internet cumplieron con sus responsabilidades contractuales respecto a la calidad de los servicios prestados.

- *Peritaje tecnológico de mediación*, cuya función es la resolución de modo amistoso entre dos o más partes, de controversias relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones u otras tecnologías.⁶²

62 GARCÍA GÓMEZ, José Luis, *Informe sobre el peritaje informático*. Trabajo fin de Máster. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://www.institutopascualmadoz.es/wp-content/uploads/2016/06/TFM-Jos%C3%A9-Luis-Garc%C3%ADA-G%C3%B3mez.pdf>. Consultado el 15 de julio de 2018.

Lo anterior se refiere a la búsqueda de soluciones en los conflictos sobre cualquier tipo de tecnología y comunicación.

- *Tasación tecnológica*, cuya función es la valoración de bienes tangibles o intangibles de tipo informático en base a normativas y procedimientos establecidos. Determinar el valor de los bienes tanto materiales como intangibles de acuerdo a la normatividad tecnológica y científica.

Por último, destacamos el peritaje forense informático tiene diversas áreas de conocimiento, que día a día se van volviendo más complejas, esto debido a los avances tecnológicos y científicos que crean mejores tecnologías, que hacen necesario que el experto en informática vaya actualizándose constantemente; por otra parte, así como evolucionan estas tecnologías también los delitos informáticos son más complejos, donde cada día se hace más difícil acreditar con un solo dictamen la comisión de un delito, pues el espacio virtual es tan complejo que requiere personas más capacitadas que ya no solo sepan de su ciencia, arte u oficio, sino que también pueda conocer los elementos de los delitos informáticos, de tal manera que se puedan encuadrar las conductas delictivas a los delitos informáticos.

Es importante destacar el área de peritaje informático, la va a determinar el delito y los medios comisivos de este para poder encontrar la verdad de los hechos delictivos.

CAPÍTULO CUARTO

JURISPRUDENCIA EMITIDA EN RELACIÓN CON LA PRUEBA ELECTRÓNICA

Sumario: 4.1. Jurisprudencia. 4.2. Tesis aisladas.

Los tribunales federales en México han emitido jurisprudencia y tesis aisladas que con acierto, entran al problema y resuelven que es posible desahogar pruebas a través de estos medios de tecnología de la comunicación, de donde se infiere que se admite que la comunicación que establezca en estos casos se considere como una relación directa y personal, aun cuando exige que ello ocurra en circunstancias excepcionales, cuando se justifique de manera clara la imposibilidad de la presencia física del testigo ante el juez.

4.1 Jurisprudencia

CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a

la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.⁶³

63 Jurisprudencia (Común) Primera Sala. Registro 173071. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, marzo de 2007. Pág. 30. Reclamación 180/2000. Bardomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Incidente de inejecución 33/2006. Johnson Matthey de México, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Incidente de inejecución 12/2006. Sergio Efrén Rebollo Hernández. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Incidente de inejecución 113/2006.

CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso numeral 2o. de esa ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica a que se refiere la legislación procesal civil de referencia, se encuentra el denominado correo electrónico, que es un medio de transmisión de datos mediante redes informáticas (Internet), por el que es factible el envío de información que se recibe por el destinatario en forma de mensaje de texto o como dato adjunto; de ahí que la información generada o comunicada en mensajes de texto o archivos adjuntos que se transmite por medio del correo electrónico oficial, entre los órganos del Poder

Ernesto Javier González González. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Incidente de inejecución 534/2006. Luis Ángel Gallardo Rubio. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 27/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de febrero de dos mil siete.

Judicial de la Federación, si su recepción está certificada por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite, sobre la hora y fecha en que la recibió y la persona del órgano jurisdiccional federal que la remitió, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen del mensaje como el archivo adjunto que a través de éste se remita; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del mensaje de texto o dato adjunto recibido.⁶⁴

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”. Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de

64 Jurisprudencia (Común) Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2016852. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 54 Tomo III, Mayo de 2018. Pág. 2178. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Queja 119/2015. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medélico Rodríguez. Secretario: Nicolás de Luna González. Queja 129/2015. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño. Queja 102/2016. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medélico Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales. Queja 128/2016. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez. Queja 129/2017. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medélico Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identifi-

cación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA O PIN VERIFIED”; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las

medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.⁶⁵

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se inser-

65 Jurisprudencia (Civil) Primera Sala Registro 2019919. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 66 Tomo II, Mayo de 2019. Pág. 1228. Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 499/2016, del que derivaron las tesis aisladas I.3o.C.263 C (10a.), I.3o.C.264 C (10a.), I.3o.C.265 C (10a.) y I.3o.C.266 C (10a.), de títulos y subtítulos: "FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES. ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE.", "FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.", "VOUCHERS. CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA."; y "VOUCHERS. TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA, Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUÉLLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN.", publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, páginas 2917, 2918, 3054 y 3055, con números de registros digitales: 2014544, 2014545, 2014564 y 2014565, respectivamente. El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2017, en el que consideró que cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de vouchers emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP), corresponde al banco demandado la carga de la prueba, ya que como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada. Tesis de jurisprudencia 16/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁶⁶

66 Jurisprudencia (Laboral) Tribunales Colegiados de Circuito Registro 2020341. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Ubicada en publicación semanal, 02 de agosto de 2019. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 1258/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 26/2016. José Manuel Viramontes Mariña y otras. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 1125/2017. Virginia Zárate Agustín. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez. Amparo directo 1056/2018. Martha Berenice Díaz Sánchez. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo. Amparo directo 195/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros. Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.2. Tesis aisladas

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2º de este ordenamiento legal, dispone. "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo"⁶⁷.

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos

⁶⁷ Tesis (Civil) aislada V.30.10 C del Tercer Tribunal Colegiados del Quinto Circuito Registro 186243. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1306.

medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.⁶⁸

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las per-

68 Tesis (Laboral) aislada 1.70.T.79 L del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Registro 181356. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1425.

sonas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que “la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro”. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conciliada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.⁶⁹

69 Tesis (Constitucional) aislada 1a. CLVIII/2011. Primera Sala, Registro 161340. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. Para efectos de la protección constitucional del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar el correo electrónico de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos. Esto es así, ya que una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, en tanto que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante para efectos de su protección constitucional, es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o de quién sea el propietario del ordenador, cuestiones meramente accidentales.⁷⁰

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equipara-

217. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

70 Tesis (Constitucional) aislada 1a. CLX/2011. Primera Sala, Registro 161341. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

do totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujetan a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Mo-

delo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indicaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.⁷¹

71 Tesis (Civil) aislada 1.4a.C.19.C. (10a) CLX/2011.Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2002142. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV noviembre de 2012, pá-

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le

gina 1856. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.⁷²

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide

72 Tesis (Civil, Común) aislada 1.3o.C.35.K. (10a) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Registro 2004949. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI noviembre de 2013, página 1373. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

de su admisión, mas si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población.⁷³

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye “prueba ilícita” cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta

73 Tesis (Común) aislada VI.1o.P.10.K. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2007483. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 10, Tomo III septiembre de 2014, página 2434. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Queja 51/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil “es pública”, por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las “políticas de privacidad” que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresión fotográfica

del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.⁷⁴

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (*chat*), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una

74 Tesis (Constitucional, Penal) aislada I.5o.P.42.P. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2010454. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 24, Tomo IV noviembre de 2015, página 3603. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.⁷⁵

BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohi-

75 Tesis (Penal) aislada I.2o.P.49.P. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2013524. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época*. Libro 38, Tomo IV enero de 2017, página 2609. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 97/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

biciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia —difusión del “discurso de odio” por Internet—; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.⁷⁶

FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Or-

76 Tesis (Constitucional) aislada 2a.CIV/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014513. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 43, Tomo II junio de 2017, Pag.1429. Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

ganización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.⁷⁷

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE

77 Tesis (Constitucional, Administrativa) aislada 2a.CII/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014515. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 43, Tomo II Junio de 2017, Pag.1433.* Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional —como lo es la pornografía infantil—, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indecible, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisible al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el

flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.⁷⁸

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y,

78 Tesis (Constitucional) aislada 2a.CII/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014518. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 43, Tomo II Junio de 2017, Pag.1438.* Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.⁷⁹

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARRECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS.

El principio de inmediación que rige el proceso penal acusatorio y oral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º y 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que, por regla general, en las audiencias, ninguna circunstancia ha de interferir entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega directamente al juzgador; respecto de lo cual, en lo que concierne al Juez o tribunal que corresponda, la exigencia se traduce en presidir física y directamente el desarrollo de la audiencia, donde está vedado delegar sus funciones y, por lo que respecta a las partes y demás intervinientes en su desarrollo, excepcionalmente pueden participar en el acto procesal

79 Tesis (Común) aislada XX 1o. P.A.11 (10a).Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2015428. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, Tomo IV Octubre de 2017, Pág. 2434. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del código mencionado, a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervenientes en la audiencia, lo que no puede entenderse en el sentido de que el Juez o tribunal presida la diligencia mediante ese recurso tecnológico, porque el principio de inmediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video.⁸⁰

80 Tesis (Penal) aislada XI. P.25 (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2019194. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.* Libro 63, Tomo II febrero de 2019, Pág. 3177. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Amparo en revisión 166/2018. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 725.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Libros

- BONNIER, Eduard, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho Civil y en derecho Penal*, t. I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección “Doctrina”, México, 2006.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, vol. IV, Cárdenas Editor, México, 1970.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 6a. ed., Zavala Editor, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- EISNER, Isidoro, *La prueba en el proceso civil*, 2a. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, España, Dykinson, 2001.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección: “Clásicos del Derecho Mexicano”, 1992.
- OROZCO, Javier, *El marco jurídico de los medios electrónicos*, México, Porrúa, 2003.
- PALOMINO ÁNGELES, Elisa, *Bases para el análisis de los documentos en soportes electrónicos como medios de prueba*, tesis de doctorado, UNAM, 2006.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Barcelona, España, Marcial Pons, 2008.

VARGAS GARCÍA, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales, texto vigente en junio de 2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf (Consultado el 10 de julio de 2018).

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales.11 de noviembre de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5069522

Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

CONSULTAS EN INTERNET

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Consultado en Internet, el 1 de marzo de 2019 a las 18:46 p.m. Disponible en: <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

FREIXES SAN JUÁN, Teresa, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las Libertades de la Comunicación*. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/viewFile/47567/29037>.

GARCÍA GÓMEZ, José Luis, *Informe sobre el Peritaje Informático*, trabajo fin de Máster. Universidad Carlos III de Madrid. Dispo-

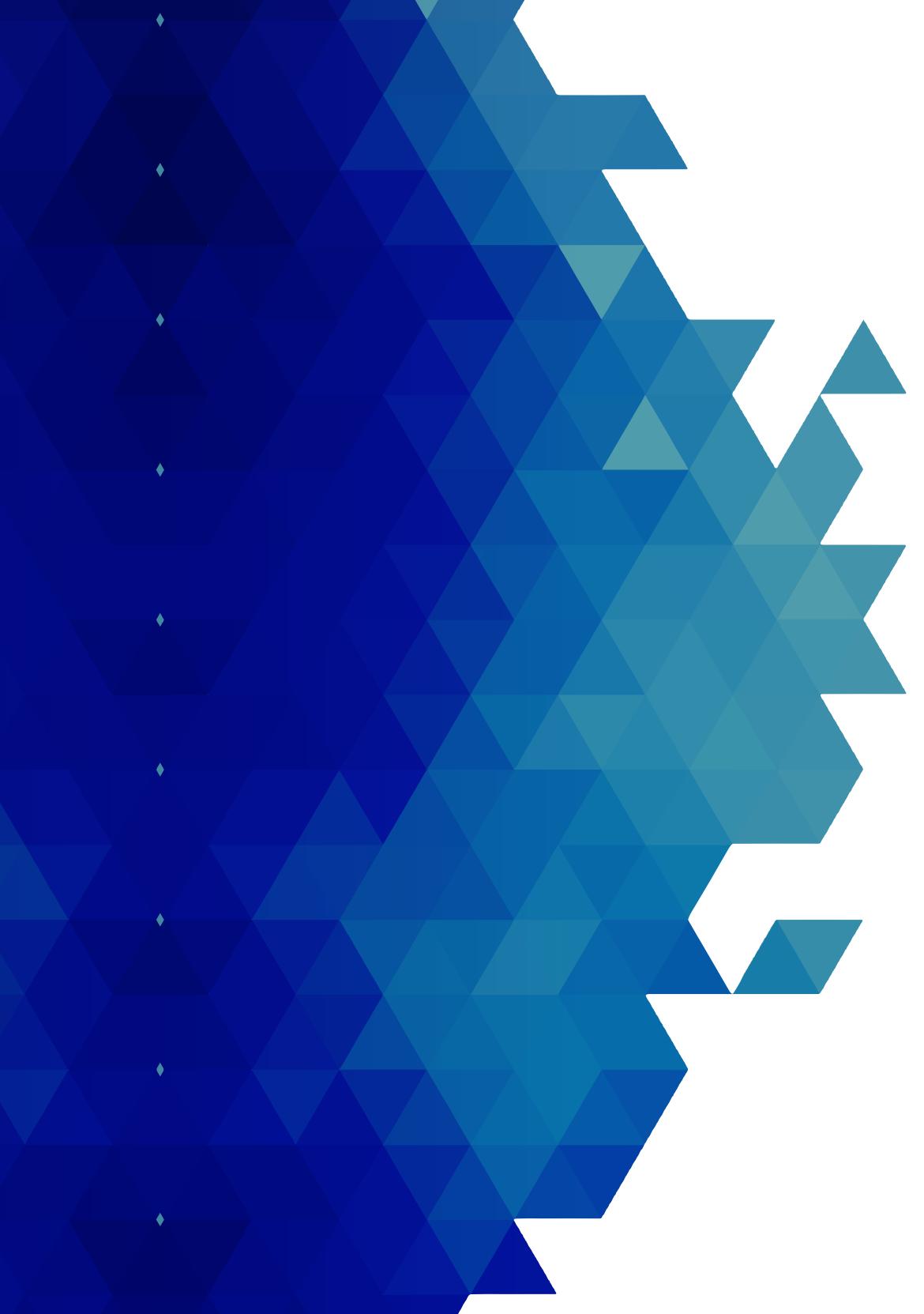
- nible en: <http://www.institutopascualmadoz.es/wp-content/uploads/2016/06/TFM-Jos%C3%A9-Luis-Garc%C3%ADA-G%C3%B3mez.pdf>
- GARCÍA, Pablo et al., *Sistema de mensajería instantánea*. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/23324/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- HERNÁNDEZ, Jessie, ¿Qué es Instagram y cómo crear una cuenta? Consultado el 25 de febrero de 2019, Disponible en: <https://iiemd.com/instagram/que-es-instagram-red-social-crear-cuenta>
- LILLO, Ricardo, *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial. Experiencias y precauciones*. Disponible en: http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3868/ElUsoDeNuevasTecnologiasenelSistemaJudicial_ExperienciasyPrecauciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- LONDONO SEPÚLVEDA, Néstor Raúl. *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, enero-junio, 2010. Disponible en: <http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/1514/151416945005/1>
- LORENZO TORTOSA, Alejandra, *Las redes sociales como medio de prueba en el proceso laboral*. Trabajo fin de Grado. Disponible en: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/161577/TFG_Lorenzo%20Tortosa%2C%20Alejandra.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MONTESINOS GARCÍA, Ana, *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Disponible en: <https://www.marcial-pons.es/media/pdf/100838781.pdfw/1033/931>

Procuraduría General de Justicia. Especialidades Periciales. Coordinación General de Servicios Periciales. Disponible en: <http://www.pjg.cdmx.gob.mx/storage/app/media/especialidades.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, edición del tricentenario, actualización 2018. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>. Consultado el 13 de agosto de 2019 a las 12:53 hrs.

Publicación Especial





DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD Y EMERGENCIA SANITARIA

LIC. ISMAEL ESLAVA PÉREZ*

I. El derecho de protección a la salud como derecho social

Con motivo de la emergencia sanitaria, estoy cierto que son muchos los tópicos que como sociedad debemos reflexionar; sin embargo, uno de ellos reviste singular importancia por enfrentar una de las etapas más críticas y desafiantes derivadas de la actual situación de emergencia sanitaria: el derecho de protección a la salud, a partir de que una vida saludable como la base del bienestar y del máximo desarrollo del potencial de las personas. Por ello, este derecho está vinculado directamente con la dignidad y el desarrollo humano, la igualdad de oportunidades, el crecimiento económico y social de los países, y con otros derechos humanos como: la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información, entre otros; razón por la cual el derecho a la salud es un derecho inclusivo.

Sin embargo, el contraste existente entre el reconocimiento formal que han alcanzado en nuestro país a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 y los hechos que cotidianamente se presentan, incluida la pandemia del Covid-19, permite con-

* Secretario Académico del Programa Universitario de Derechos Humanos.

siderar la falta de conformidad entre lo que dispone la norma y nuestra realidad.

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) -incluido el de protección a la salud-, son universales, indivisibles e interdependientes, y garantizan un nivel de vida adecuado para las personas. Ante ello, deben ser abordados de forma global tomando en cuenta las particularidades nacionales y regionales, y su reconocimiento no implica buenas intenciones por parte de los Estados Nacionales, sino obligaciones que derivan directamente de diversos instrumentos internacionales en la materia, es decir, se trata de enfatizar cómo el Estado ha desplegado sus obligaciones para respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

La Constitución General de la República establece en su artículo 4, párrafo cuarto, que todas y todos tenemos derecho de protección a la salud; siendo el caso que, en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de 1946, se definió a la salud como “un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Dos años después, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos establecería, en su artículo 25, las bases del marco jurídico internacional del derecho a la salud.

A partir de entonces, diversos instrumentos internacionales y un amplio número de constituciones de los Estados Nacionales reconocen el derecho humano a la salud. Sin embargo, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el instrumento internacional que contiene el numeral de mayor alcance del derecho internacional de los

derechos humanos sobre el derecho a la salud, al disponer en el párrafo 1º del artículo 12: “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Además de reconocer las medidas que deben adoptar los Estados Parte del Pacto, a fin de asegurar la efectividad de este derecho, entre los que destacan los criterios sociales que contribuyen a una vida sana, entre ellos, la alimentación y la nutrición, la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras y medio ambiente sano, mismos que se actualizan ante la pandemia global que se vive y que aún desconocemos hasta cuándo podremos superar. Dichos criterios han sido definidos por el referido Comité como “factores determinantes básicos de la salud”.¹

II. Derechos específicos que se actualizan en una situación de emergencia

El derecho fundamental de protección a la salud comprende, entre otros derechos, los siguientes:

- A un sistema de protección de la salud que proporcione a todas las personas, en igualdad de oportunidades, el disfrute del más alto nivel posible de salud;
- A la prevención y tratamiento de otras enfermedades distintas al Covid-19, así como aquellas acciones que fortalezcan el sistema inmunológico y eviten brotes de otras infecciones;
- El acceso a medicamentos;
- El acceso oportuno a los servicios básicos de salud, y

¹ Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General N° 14 (2000), “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, 11 de agosto de 2000, numeral 4.

- El acceso a la educación y la información sobre aspectos relacionados con la salud.

III. Obligaciones primarias del Estado frente al derecho a la salud

Los DESCA reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales conllevan obligaciones, principalmente de carácter general, que deben cumplir los Estados Nacionales, las cuales se refieren al respeto, protección y satisfacción de los estándares de derechos humanos, en el sentido siguiente:

- **Respetar** implica la obligación de los Estados Parte de abstenerse de adoptar cualquier medida que impida u obstaculice el goce de los derechos humanos, es decir, no se puede dejar de observar los estándares alcanzados, máxime en una situación de emergencia sanitaria, tal como se destaca en la resolución 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada el 9 de abril de 2020²;
- **Proteger** consiste que el Estado debe actuar y no abstenerse de hacerlo, mediante acciones integrales frente al Covid-19, y

2 En dicha resolución, la Corte Interamericana destacó: "...como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el Coronavirus COVID-19, emite la presente Declaración a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúen en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal". Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH_CP-27/2020, español, p. 1.

- **Realizar** conlleva la implementación de medidas para cumplir y satisfacer los estándares de derechos humanos, particularmente los contenidos en la resolución 1/2020³ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptada el 10 de abril de 2020.

La enunciación de las obligaciones generales y de los derechos específicos que implica el derecho de protección a la salud no es suficiente para hacer efectivo su ejercicio, sobre todo en una situación de emergencia sanitaria, puesto que resulta necesario el cumplimiento de los principios y obligaciones estatales siguientes:

- **La disponibilidad**, que implica un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios de salud y centros de atención de la salud, así como de programas en la materia;
- **La aceptabilidad**, que conlleva que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica, de la cultura de las personas y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.
- **La calidad de los servicios de salud**, lo que significa que deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad;
- **La accesibilidad de todas las personas** a dichos establecimientos, bienes y servicios de salud, sin discriminación.

3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos formula diversas recomendaciones relacionadas con los siguientes tópicos: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho; Grupos en especial situación de vulnerabilidad; Personas mayores; Personas privadas de su libertad; Mujeres; Pueblos indígenas; Personas migrantes, solicitantes de asilo, personas refugiadas, apátridas, víctimas de trata de personas y personas desplazadas internas; Niños, niñas y adolescentes; Personas LGBT; Personas afrodescendientes; Personas con discapacidad y Cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas.

nación alguna, a partir de cuatro dimensiones importantes:

- **La accesibilidad física** que representa que los servicios médicos y los factores determinantes de la salud deben estar al alcance de todos los sectores de la población, particularmente aquellos más vulnerables y marginados, como las poblaciones indígenas, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y personas que viven con VIH-SIDA, entre otras.
- **La accesibilidad económica** que conlleva que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance de todos, a partir de un principio de equidad;
- **La no discriminación**, es decir, que toda la población tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud, particularmente los sectores marginados y de mayor desventaja social, y
- **El acceso a la información** que comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información relacionada con la salud, sin menoscabo de la protección de datos personales.⁴

IV. Alguna información estadística y eventuales problemas frente al Covid-19

La información estadística disponible sobre acceso e inversión en salud dan una idea de los problemas que pueden enfrentar

4 Respecto de los principios y obligaciones estatales, Cfr. Salud y derechos humanos, Organización Mundial de Salud, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

las personas y grupos de mayor marginación y exclusión social frente al Covid-19.

De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en 2018, 120,531 localidades rurales contaban con bajo, muy bajo o ningún acceso a servicios de salud,⁵ lo que significa que más de 9 millones de personas a nivel nacional enfrentan una situación precaria en ese ámbito. Estas localidades, frente a una eventual transmisión del Cvid-19, enfrentan mayores dificultades de conocer información relacionada con la pandemia y acceso a los servicios de salud.

De 2015 a 2018, el porcentaje del Producto Interno Bruto destinado al gasto público en salud ha disminuido progresivamente, pasando de 3 % en 2015 a 2.81 % en 2018,⁶ lo cual coloca a México como el país de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico que menos invierte en ese sector, mientras que en Alemania, Suecia y Japón el porcentaje rebasa el 9% de su correspondiente PIB. En este sentido, una consecuencia de la falta de inversión pública en el sistema de salud es el excesivo gasto de bolsillo. Por ejemplo, del total del gasto en salud en México en 2016, el 41.4 % correspondió a erogaciones directas de las familias, precisando que las personas y grupos de mayor desventaja social, difícilmente cuentan con los recursos para prevenir la transmisión del virus.

En el tema de infraestructura y recursos de personal, los datos más recientes del Banco Mundial indican que en 2016, México

5 “Alerta CNDH sobre la precaria situación de más de 9 millones de personas de localidades rurales con escaso o nulo acceso a servicios de salud, y sobre la disminución del gasto público en salud que pasó del 3 % del PIB en 2015 a 2.81 % en 2018”, *Carta de Novedades*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2019, p. 16.

6 *Idem*

contaba con 2.4 médicos y 2.8 enfermeras y/o enfermeros por cada 1,000 habitantes⁷, cifras bajas en comparación con las de otros países de la OCDE. Tratándose de la emergencia sanitaria, las autoridades han reconocido el déficit de personal médico para atenderla y la posible insuficiencia de equipo médico, específicamente de aparatos para ventilación mecánica.

En ese sentido, nuestro país no ha podido cumplir la recomendación de la Organización Panamericana de la Salud de asignar el 40 % del personal total de salud al primer nivel de atención, ya que el promedio nacional es de 32.7 %.

La falta de personal capacitado y su ineficiente distribución puede derivar en la sobrecarga de capacidades; por ejemplo, las y los médicos residentes que trabajan periodos recurrentes de 24 horas consecutivas cometan 36 % más errores graves y presentan el doble de fallas en el trabajo nocturno por problemas de atención, que quienes trabajan 16 horas.

Otro tema relevante consiste en el desabasto de medicamentos y la importancia de transparentar los procesos administrativos de adquisición de bienes y servicios, sin que tales acciones puedan justificar la suspensión o incumplimiento de las obligaciones estatales de respeto, promoción, protección y garantía del derecho de protección a la salud.

En el Estudio Presupuestos Públicos y Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional Autónoma de México en 2016, se afirmó que asumir el enfoque de derechos tiene necesariamente

⁷ Cfr. Estudio diagnóstico del derecho a la salud 2018, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, noviembre 2018, p. 80.

implicaciones fiscales y presupuestales. En ese sentido, dos de las propuestas que se formulan son: i) que se reconozca como prioridad en el proceso presupuestario el cumplimiento de los derechos humanos, y ii) diseñar un módulo completo de transparencia presupuestaria del gasto público que se destine a ese rubro, en el entendido que un enfoque de la salud basado en derechos humanos ofrece la posibilidad de corregir desigualdades y prácticas discriminatorias.

V. Retos en materia de salud en general y frente a la emergencia sanitaria

Son diversos los retos y obligaciones del Estado frente al Sistema Nacional de Salud y la sociedad en general para garantizar el ejercicio pleno del derecho de protección a la salud, particularmente frente a la pandemia, entre ellos los siguientes:

Primero. México necesita un sistema de salud equitativo, eficiente, sustentable, de alta calidad, unificado y universal, y donde el acceso esté determinado por la necesidad y no por la situación laboral, toda vez que son múltiples las diferencias en la accesibilidad y calidad de los servicios de salud entre los sectores público y privado, entre las instituciones públicas, en el interior de una misma institución y entre las diferentes entidades federativas, particularmente en momentos de emergencia sanitaria.

Segundo. Asegurar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de la atención de salud en todas las regiones, en particular en las zonas rurales y remotas, considerando que el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha observado que, para garantizar el derecho a la protección de

la salud, los servicios de atención deben ser cultural y geográficamente accesibles y disponibles. Por tanto, las autoridades sanitarias no pueden adoptar medidas regresivas que afecten los estándares alcanzados, salvo que de manera excepcional se pueda justificar plenamente, en el contexto del aprovechamiento del máximo de los recursos de los que disponga el Estado.

En la *Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 11 de agosto de 2000, a propósito del derecho al disfrute más alto posible de salud, se destacó que:

Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 12, que se refiere al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en virtud del cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga.

Por tanto, el Estado Parte debe justificar una medida regresiva en atención a lo siguiente:

- Acreditar haber realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición.
- Acreditar haber realizado todos los esfuerzos posibles para cumplir prioritariamente con ciertas obligaciones mínimas.

- Acreditar haber dado atención a los grupos en situación especial de vulnerabilidad, además de haber adoptado medidas para prevenir o mitigar las consecuencias adversas a dichos grupos.

La pregunta entonces que deberíamos hacernos es la siguiente: ¿El Estado ha canalizado al máximo los recursos de que dispone para la atención de la emergencia sanitaria, cuando ha dispuesto fortalecer el blindaje de los programas sociales y de los proyectos de interés gubernamental en 622 mil 556 millones de pesos?

Tercero. Ejecutar acciones para que el Sistema Nacional de Salud cuente con la infraestructura, insumos y recursos humanos suficientes para brindar atención de calidad.

Es prioritario garantizar el cumplimiento de obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de los servicios de salud, entre ellos, asegurar que las unidades cuenten con el número suficiente de personal médico, especialistas y personal de enfermería para cubrir la demanda, así como con los recursos materiales y medicamentos, sobre todo en zonas rurales, ya que la falta de esos elementos propicia casos de inadecuada atención y violaciones a derechos humanos, sobre todo en una situación de emergencia.

Cuarto. Desarrollar acciones de difusión para que la población en general, así como las personas y grupos en situación especial de vulnerabilidad (personas mayores, con discapacidad, en reclusión, que viven con VIH; poblaciones LGBTI; niñas, niños y adolescentes; indígenas, migrantes y desplazadas) tengan acceso a información accesible sobre el Covid-19, y a los servicios de salud, en caso de que adquieran la enfermedad reciban un trato

digno y respetuoso por parte del personal de salud de calidad que permitan su recuperación y supervivencia en caso de enfermarse por COVID-19.

Quinto. Implementar un programa progresivo de formación y capacitación para el personal médico y de enfermería sobre la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos, así como de responsabilidades y ética.

Es indispensable proporcionar el conocimiento en derechos humanos y de formación médica clínica desde la Universidad, así como la capacitación y sensibilización al personal de salud, lo que les permitirá ejercer de manera efectiva su derecho de acción y médico en el ámbito clínico.

Sexto. De acuerdo con el referido Pacto, constituye una obligación del Estado utilizar la “*cantidad máxima de recursos disponibles*” para cumplir con los derechos establecidos en dicho instrumento internacional, entre ellos, el de protección a la salud, lo que implica:

- La movilización del máximo de recursos dentro del país;
- Asignar la prioridad debida a los DESCA en el uso de los recursos;
- Los gastos del gobierno deben de ser eficientes y efectivos, es decir, aprovechar al máximo los recursos disponibles y que su impacto ayude en los hechos a cumplir con los DESCA, y
- Los fondos asignados en el presupuesto para los DESCA no deben desviarse para otros fines.

Séptimo. Como obligación mínima, el Estado tiene que asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales del derecho de protección a la salud, lo que se traduce en la realización de los esfuerzos necesarios para utilizar todos los recursos disponibles que permitan satisfacer, con carácter prioritario, las obligaciones mínimas que conlleva la disponibilidad de los servicios de salud. En este sentido:

... el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes: a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre; c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable; d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso

mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

Octavo. Se debe reorientar los recursos económicos del presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, a fin de priorizar la atención de la emergencia sanitaria y crisis económica que vive el país derivado del Covid-19.

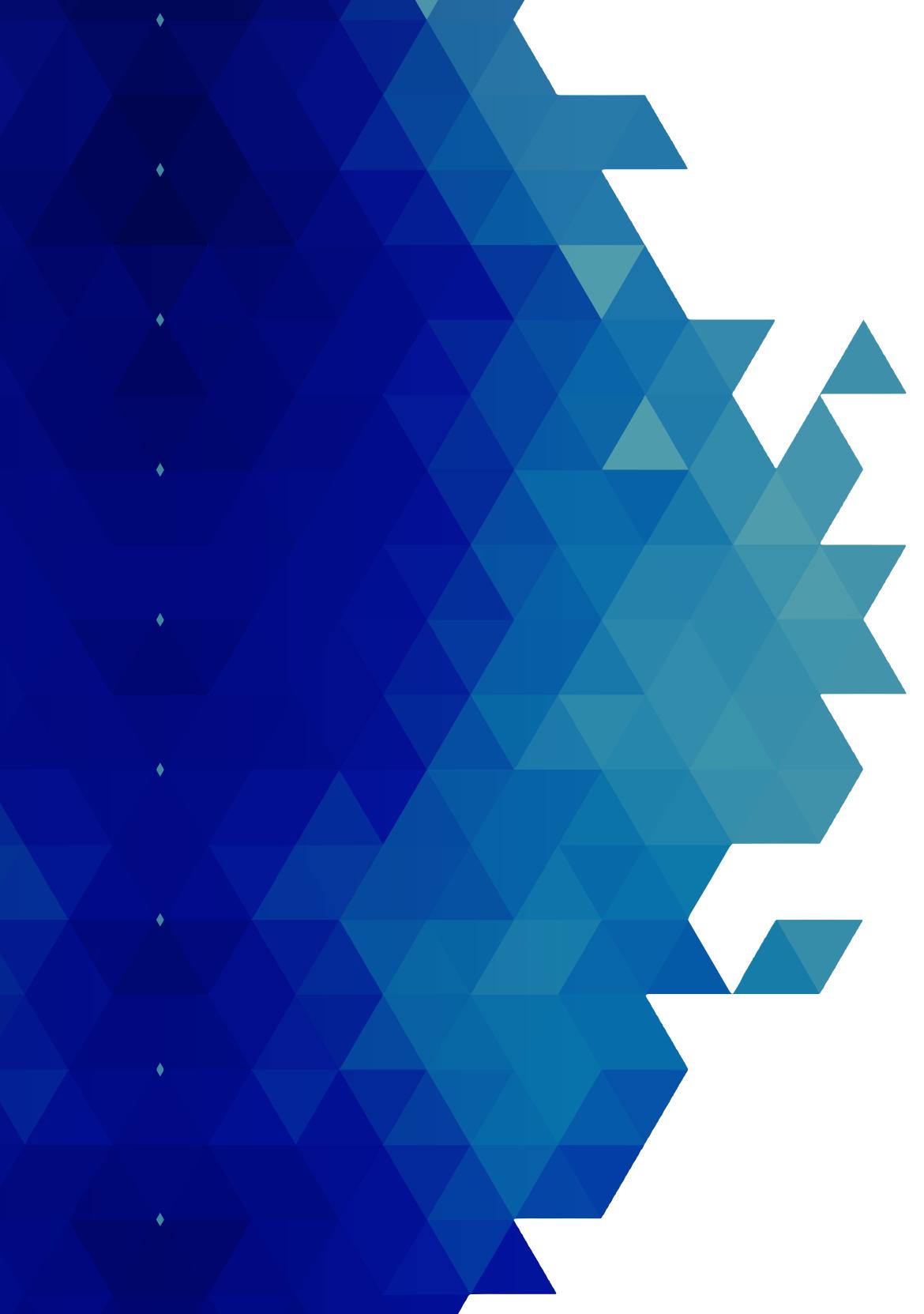
El referido Comité en la Observación General número 3 refiere la existencia de circunstancias que requieren recursos adicionales, incluso, destaca "... aún en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo".

Noveno. El Sistema Nacional de Salud debe permitir hacer frente a fenómenos como la desigualdad en el acceso a la salud, el desabasto en medicamentos y la falta de tratamientos adecuados, con un enfoque de inclusión y acceso a todas las personas, sin discriminación alguna, fortaleciendo el trabajo de los profesionales de la salud para poder brindar un servicio eficiente, humano y, sobre todo, sensible a las necesidades de todas las personas, sin olvidar que la atención médica es una actividad que invariablemente ha tenido el calificativo de humanista, y el trabajo del personal de la salud es y debe continuar siendo orientado y comprometido con los más altos estándares de profesionalismo y dignidad.

Décimo. Es necesario, conveniente y oportuno fortalecer el Sistema Nacional de Salud de cara a la pandemia, a partir de la

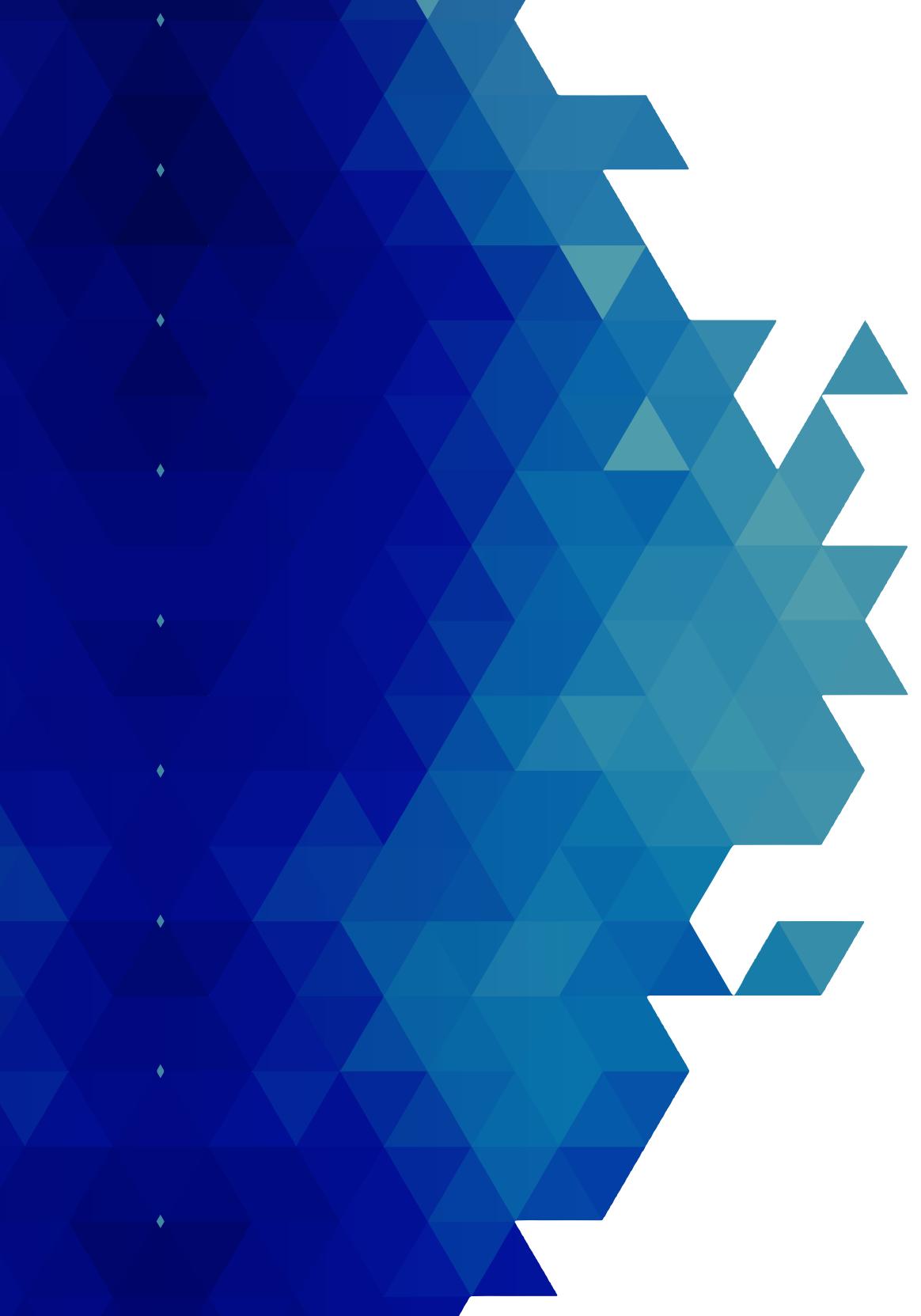
perspectiva de derechos humanos, enfoque humanitario, necesidad médica, asignación de mayores recursos y la mejora en la distribución de los mismos, políticas públicas integrales e interculturales con enfoque diferenciado para los distintos grupos de la población y la formación en derechos humanos del personal médico y administrativo; todo ello, para asegurar la eficiencia y eficacia de los servicios de prevención, atención y rehabilitación de enfermedades y riesgos de salud.

De lo expuesto, podemos concluir que los grandes retos del derecho a la protección de la salud se deben analizar tomando en cuenta las distintas perspectivas y voces de la sociedad; privilegiando una visión humanista que ubique a las personas como el centro de la actividad estatal y que se guíe por los estándares fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el objetivo que las decisiones del sector público, privado y social prioricen la protección integral de la salud.



Índices





MATERIA CIVIL

Pág.

-|-

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA. NO SE PUEDE MODIFICAR EL. No se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva. Esto es determinar con precisión el numerario exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme. Porque ello, sería antijurídico e ilegal y atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general.

9

MATERIA FAMILIAR

-D-

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Con independencia de que, biológicamente, sea o no su progenitor, el resultado de lo que se generó es una situación emocional del menor, que esto es precisamente, lo que para este Juzgador será el eje rector para poder establecer si la situación de falta de identidad biológica es suficiente como para inobservar la regla que se establece en el numeral 367 del Código Civil, en donde, como una regla general, se establece que el reconocimiento de un hijo no es revocable; sin embargo, si se buscara justificar de manera excepcional esta revocabilidad, se tendría que analizar si verdaderamente al niño se beneficiaría o se perjudicaría con lo que el juzgador resolviera.

35

-H-

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA. Como es sabido en los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 121 constitucional para que se haga efectiva la condena que en ellas se decrete. Mientras que, en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva; es decir, eficacia, siempre y cuando

cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 599 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, con relación al artículo 606 del Código adjetivo de la materia deberá tramitarse el incidente de homologación. En cualquier caso el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional y respecto de las sentencias meramente declarativas.

23

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-S-

SANCIÓN IMPUESTA AL ADOLESCENTE COMO MEDIDA DE INTERNAMIENTO DE ACUERDO AL DELITO COMETIDO. La sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del porqué se trataba de una medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito cometido -que, en ocasiones, puede superponer un límite a la medida judicial-, así como atender a

una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evidenció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de la vida, aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de secuestro pertenecen al denominado núcleo duro.

48

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. OBJETIVO DEL. Los fines de justicia juvenil, llevaron a concluir el grado de culpabilidad impuesto, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial, en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica. Ello a consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioformativa amplia y orientada a su plena integración social.

47

ESTUDIO JURÍDICO

Actividad probatoria a distancia. Influencia de los avances tecnológicos en el proceso judicial

Dr. Andrés Cruz Mejía

Dra. Elisa Palomino Ángeles

99

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Derecho de protección a la salud y emergencia sanitaria

Lic. Ismael Eslava Pérez

209

ÍNDICE DE SUMARIOS

Pág.

MATERIA ORALIDAD FAMILIAR JUZGADO OCTAVO DE PROCESO ORAL FAMILIAR

Desconocimiento de paternidad. Improcedencia de la acción. Con independencia de que, biológicamente, sea o no su progenitor, el resultado de lo que se generó, es una situación emocional del menor, que esto es precisamente, lo que para este Juzgador será el eje rector para poder establecer si la situación de falta de identidad biológica es suficiente como para inobservar la regla que se establece en el numeral 367 del Código Civil, en donde, como una regla general, se establece que el reconocimiento de un hijo no es revocable; sin embargo, si se buscara justificar de manera excepcional esta revocabilidad, se tendría que analizar si verdaderamente al niño se beneficiaría o se perjudicaría con lo que el juzgador resolviera.

35

SALA FAMILIAR QUINTA SALA FAMILIAR

Homologación de sentencia. Como es sabido en los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales

nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 121 constitucional para que se haga efectiva la condena que en ellas se decrete. Mientras que, en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva; es decir, eficacia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 599 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, con relación al artículo 606 del Código adjetivo de la materia deberá tramitarse el incidente de homologación. En cualquier caso el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional y respecto de las sentencias meramente declarativas.

23

MATERIA CIVIL

SEXTA SALA CIVIL

Incidente de liquidación en sentencia definitiva no se puede modificar el. No se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva. Esto es determinar con precisión el numerario exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden

modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme. Porque ello sería antijurídico e ilegal, y atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general.

9

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Sanción impuesta al adolescente como medida de internamiento de acuerdo al delito cometido. La sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del porqué se trataba de una medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito cometido -que, en ocasiones, puede suponer un límite a la medida judicial-, así como atender a una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evi-

denció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de la vida, aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de secuestro pertenecen al denominado núcleo duro.

48

Sistema de justicia juvenil. Objetivo del. Los fines de justicia juvenil, llevaron a concluir el grado de culpabilidad impuesto, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica. Ello a consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.

47

ÍNDICE GENERAL

Materia Civil	7
Materia Familiar	21
Materia Justicia para Adolescentes	45
Estudio Jurídico	97
Publicación Especial	207
Índice del Tomo 365	225
Índice de Sumarios	232

**Poder Judicial
de la Ciudad de México**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente*

*Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Lic. Susana Bátiz Zavala
Dr. Ricardo Amezcua Galán*

*Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Consejeros*

Comité Editorial del PJCDMX

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente*

Vocales

*Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura*

*Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar*

*Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil*

*Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor*

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales*

*Lic. Raciell Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial*

*Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica*



 ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX